Noticia de las leyes y ordenes de policia que rigen a los profesores del arte de curar / dispuesta por Manuel de Jesus Febles.

Contributors

Febles, Manuel de Jesus. National Library of Medicine (U.S.)

Publication/Creation

México: Valdés, 1830 [i. e. 1831]

Persistent URL

https://wellcomecollection.org/works/dh2ffqzw

License and attribution

This material has been provided by This material has been provided by the National Library of Medicine (U.S.), through the Medical Heritage Library. The original may be consulted at the National Library of Medicine (U.S.) where the originals may be consulted.

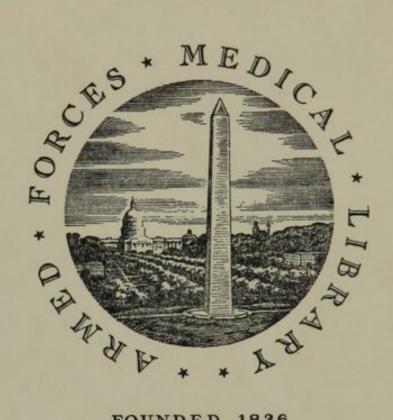
This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection 183 Euston Road London NW1 2BE UK T +44 (0)20 7611 8722 E library@wellcomecollection.org https://wellcomecollection.org W F289n 1831

UNITED STATES OF AMERICA



FOUNDED 1836

WASHINGTON, D.C.

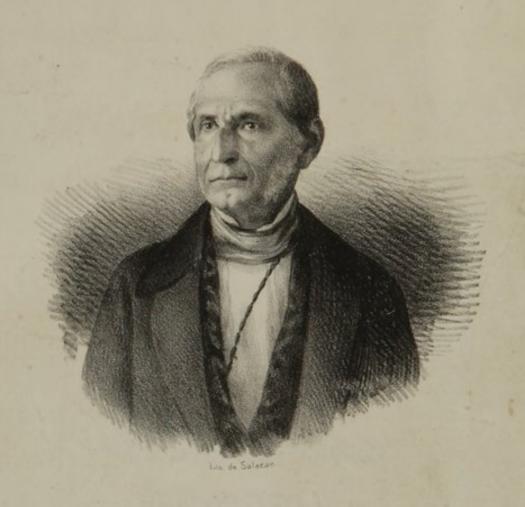
GPO 16-67244-1





DEC 20 1899

164389.



EL DOCTOR FEBLES, Presidente del Protomedicato de México en el año de 1831.



DE LAS

LEYES Y ORDENES DE POLICIA

QUE RIGEN

A LOS PROFESORES

DEL ARTE DE CURAR.

DISPUESTA

POR

MANUEL DE JESUS FRELES,

Doctor en Medicina: Maestro en Artes: Presidente y Alcalde Mayor del Proto-medicáto Nacional: Catedrático de Prima de Medicina de esta Nacional y Pontificia Universidad: Médico de los Hospitales de San Pedro y del Divino Salvador, y Socio de varias academias.



MÉXICO.

IMPRENTA DEL CIUDADANO ALEJANDRO VALDÉS, A CARGO DE JOSÉ MARIA GALLEGOS.

AÑO DE 1830.

164389

NOTICIA

CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF

BAG SO

LEYES Y ORDENES DE POLICIA

naora aug

BHEOBETOET BOLL A.

DEL ARREST OF CURAR.

ATTEMPTED TO

W F289n 1831

dicato Nationally Andelhalisa de Proma de Medicina de esta Marianal y Pontificia Unierridade Middico de los Elespidales de Son Pedro y del Divino Salandor, y Serio de

100

Mixton.

TOTAL DEL CIUDADANO ALCANDO VARDE A CARRESTA

1830 Ma 1839.

ESCMO. SEÑOR.

El Presidente de Protomedicato que en todo tiempo ha contado á V. E. por uno de los mas distinguidos Profesores, porque tiene muy presente el eficaz empeño con que emprendió la medicina, la brillante carrera que hizo en ella, y los constantes desvelos que dedicó á la humanidad doliente y miserable, sabe muy bien que no ha perdido el amor á su primera profesion, por lo que se atreve á suplicarle, que prevalido del grande valimiento que dignamente disfruta, se sirva dispensarle una ojeada protectora, sacándola del abatimiento en que yace sumergida; para lo que pone en sus apreciables manos ese breve compendio del código sanitario que hasta aquí ha regido á los profesores del arte de curar, para que si es de su superior agrado se sirva elevarlo al So-

berano Congreso, apoyando de él, como tan interesado en las glorias de la pátria, lo que crea útil y necesario á la salud pública y á los progresos de la literatura médica.

Con este motivo tengo el honor de repetirme su mas amante condiscípulo, amigo y servidor, que le protesta su mas alta consideracion y respeto. Typile no oxid sup sagr

tantes desvelos que dedicé à la hu-ESCMO. SEÑOR.

à su primera profesion, por lo que

namente disfruta, se sirra dispensar-

le una ojeada protectora, sacándola

del abatimiento en que yace sumer-

gida; para lo que pone en sus apre-

ciables manos ese breve compendio

Manuel de Jesus Fébles.

del código sanitario que hasta aqui ha regido á los profesores del arte

Escmo. Señor. Vice-presidente de la Ropública Mexicana D. Anastasio Bustamante y Oceguera.

casez de cilos demoró per entonces mie de-

sees Winieron al ting a mis manes at tiempo

QUERIDOS COMPROFESORES.

las referidas leyes para ven cuales eran mas

acomodadas á sus respectivos estadoso y crei No hay corporacion alguna en la sociedad que no presente sus reglamentos ó leyes que la rijen á los candidátos que recibe; solo el Proto-medicato se ha dispensado por muy largo tiempo de este requisito. Así es, que ignoré por muchos años en donde se hallaban las leyes que rijen á los profesores del arte de curar, hasta que tratandose de reforma en el soberano Congreso, una de las comisiones las pidió, y advertí que el presidente mi antecesor respondió, que se hallaban en el código de Indias, en la novisima recopilacion de Castilla, y en un tomo de D. Eugenio Muñoz. Al instante procuré estos libros para imponerme en el tamaño de las obligaciones que habia contraido al jurarlas; mas la suma es-

casez de ellos demoró por entonces mis deseos. Vinieron al fin á mis manos al tiempo que algunos amigos me pedian una noticia de las referidas leyes para ver cuales eran mas acomodadas á sus respectivos estados; y creí que debía complacerles en ocasion en que no solo ellos la tuviesen, sino en aquella en que los legisladores deben tenerlas á la vista para decidir de su instabilidad ó derogacion. Así és, que en el dia que he oido decir que se pretende reformar al Proto-medicato en el nuevo proyecto de instruccion pública que se trata de discutir en las presentes sesiones estraordinarias, me ha parecido conveniente presentar sus leyes, para que los profesores, interesados en el bien de la facultad, puedan decir con el conocimiento que les doy de ellas, y de que hasta aquí habian carecido, cuales deban subsistir, cuales abolirse, y cuales servir de norma á las mejores que puedandictarse. The start as juraries mas la sulla transcribe

Siendo muy breve la narracion que emprendo trazar, no la interrumpiré con citas, que tal vez serian inútiles, no habiendo
muchos ejemplares de las leyes del Protomedicato donde se cotejen; por lo que al fin
de ella copiaré al pie de la letra en una
sola nota, las leyes, órdenes de policía, tarifa, petitorio, plan de enseñanza, y ordenanza
del jardin botánico, á que me refiero.

De proposito he omitido las leyes que conceden ciertas distinciones como bastón, cintillo, gorra, y otras, y tambien las de algunas escepciones, prerrogativas y privilegios, porque vosotros podeis escribir sobre el modo con que se pueda emular mejor á la juventud médica, proporcionando los premios á nuestro genio y circunstancias.

Aunque tambien he omitido las que me ha parecido que directamente pugnan contra nuestra Constitucion y acta constitutiva, no estoy seguro de que todas las que pongo estén vigentes, no obstante que ninguna está espresamente derogada, por lo que solo las escribo como un proyecto que sirva á la comision de la cámara, y á vosotros, que en todo tiempo habeis dispensado la mayor indulgencia á vuestro mas cordial amigo y comprofesor

Manuel de Jesus Fébles.

fa, petitorio, plan de enseñanza, y ordenanza

conceden ciertas distinciones como bastón; cintillo, gorra, y otras, y tambien las de algunas escepciones, prerrogativas y privilegios, porque vosotros podeis escribir sobre el modo con que se pueda enular mejor á la juventud médica, proporcionando los premios á nuestro genio y circunstancias.

Aunque tambien he omitido las que me ha parecido que directamente pugnan contra ruestra Constitucion y acta, constitutiva, no estoy seguro de que todas las que pongo estoy seguro de que todas las que pongo estoy seguro de que todas las que pongo es-

ÍNDICE Ó RESÚMEN

DE LAS COSAS CONTENIDAS

EN ESTE LIERO.

Del Protomedicato, página núm. 1. De los Protomédicos, núm. 8. De los Médicos, núm. 14. De los Cirujanos, núm. 20. De los Boticarios, núm. 25. De los Barberos, Dentistas, Hernistas, Oculistas, Algebistas y Parteras, núm. 27. De los Profesores extrangeros, núm. 28. De los exámenes por comision, núm. 29. Visitas de Botica é instruccion de visitadores, núm 52 y 99. Ordenanza del Jardin Botánico, núm. 109. Petitorio ó cosas que ha de tener una Botica para servir al público. Arancel ó precios fijos á que se han de vender los medicamentos. Extincion del Protomedicato. Lista de Profesores.



Mamies o resumen

SACINATION SACON SAI EC

OMEIN ETRE ME

Wel Protomedicato, página núm. 1. De los Protomédicos, núm. 3. De los Médicos, num, 14. De los Cirujanos, núm, 20. De los Boticarios, núm. 25. De los Barberos, Dentistas, Mernistas, Oculistas, Algebistas y Parteras, núm. 27. De los Profesores extrangeros, núm. 28. De los exámenes por comision, mum. 29. Visitas de Botica e instruccion de visitadores, núm 52 y 99. Ordenanza del Jardia Botánico, núm. 109. Petitorio o cosas que ha de tener una Botica para servir al público. Arancel o precios fijos a que se han de vender los médicamentos. Extincion del Protomedicato. Lista de Profesores.



CAPITULO I.

DEL PROTO-MEDICATO.

Proto-medicato de esta capital fué criado y establecido con el nombre de tribunal por las leyes que contiene el libro 5.º tit. 6.º de la recopilación de indias, y por la cedula de 31 de enero de 1792, y 27 de octubre de 1798, y como á tal se le encomendó todo lo económico, gubernativo y contencioso, previniendole una de las cedulas modernas puesta en practica en 805, que cuando tuviese que proceder contra alguna persona, se acompañase con uno de los oidores de la audiencia territorial, y adonde faltáre esta, con el gobernador, corregidor ó alcalde mayor, y en su falta con alguna justicia ordinaria.

De este modo siguió el Proto-medicato ejerciendo una jurisdiccion privativa en todo lo que se llamó nueva españa, desde el año de 1630, en que parece que comenzó á ejercer sus funciones hasta la publicacion de la constitucion española en que arreglados los tribunales, el virey Calleja, en 813 suprimió el juzgado del Proto-medicato, mandandole que cuantos negocios tuviese, los remi-

tiese á los jueces de letras.

Aunque el virey citado quitó lo contencioso al Proto-medicato, y lo dejó reducido á

lo económico y gubernativo de la profesion médica, por dicha constitucion, despues de ella, el Proto-medicato de España fué erijido en supremo tribunal de salud pública compuesto de dos médicos, dos cirujanos, dos boticarios y un químico, quitandose las juntas gu-bernativas de medicina, cirujía y farmácia que hasta entonces habian ecsistido, cuya determinacion no fué estensiva á México.

Y aunque en vista de esto, y de la dificultad que se advertía en los jueces de letras para juzgar en los casos facultativos, por estar los dictamenes de los profesores comunmente concebidos en términos técnicos, ó en opiniones de autores que no están en sus conocimientos, muchos quisieron que el Protomedicato volviera á entender en los casos contenciosos para la mas perfecta administracion de justicia; no se verificó.

Además, aunque se mandó entonces y por otra cedula de 804, en que se hiciese en México una junta en que se tratasen las reformas que ecsijía este tribunal, y se diese cuenta al rey, no se cumplió con esta dis-posicion y quedó la cosa en el mismo estado

que estaba antes.

En 1823 se hicieron juntas generales de profesores en que se trataron proposiciones acordando la reforma, que tomadas en consideracion por el soberano Congreso, á peticion de casi todos los facultativos de México, volvieron á la comision.

Aunque al mismo tiempo el Proto-medicato presentó una memoria sobre la necesidad de reunir en un colegio el estudio de la medicina de la Universidad, el de cirujía del hospital de naturales, el estudio del jardin botánico en un colegio de medicina y ciencias naturales en que los catedráticos por el mismo sueldo que hoy disfrutan desempeñasen las funciones y atribuciones que hasta aquí ha tenido el Proto-medicato, no se tomó en consideracion.

En 825 hallandome de diputado en el congreso general por el estado de Michoacán, hice proposicion para que se diese al Protomedicato alguna especie de autoridad ó jurisdiccion compatible con nuestro sistema, para que se pudiesen remediar los abusos que se notan contra la salud de los ciudadanos; pues continuando como hasta aquí en calidad de denunciante, los jueces de letras jamás estarán en disposicion de fallar segun los informes de los profesores, por estár fundados en opiniones que no pueden ellos resolver sin graves inconvenientes en la recta administracion de justicia; sobre lo que referi varios casos. Al mismo tiempo hice proposicion para que ninguno saliése médico sin ser cirujano, y al contrario; por saber que la division de la me-dicina y cirujía no ha acarreado otra cosa, que una inmensa rivalidad entre médicos y cirujanos, pero que todos ejercen la medicina.

Hice tambien proposicion para que el es-

tudio de medicina fuese igual en toda la república, para que los profesores de los esta-dos pudiesen curar en toda ella, sujetandose á las respectivas leyes. Y por último, tenien-do esperiencia que los profesores estrangeros que usando del derecho que todo hombre tiene de elejir sociedad, vienen de buena fé á la nuestra, no tienen inconveniente de ecsaminarse, naturalizarse, y cumplir con los de-más requisitos que previenen las leyes; no así los que no son verdaderos profesores, y los que aun siendolo, tan solo vienen por especulacion, y sin traer cosa alguna que per-der: tan solo tratan de sacar el dinero, para irlo á gastar á sus países, riendose tal vez de nuestra preocupacion; que no quieren natura-lizarse, ni jurar nuestras leyes, por no comprometerse con sus respectivos gobiernos, cuando vuelvan á ellos: hice otra proposicion para que tuviese efecto la ley general sobre este objeto, de que ningun estrangero pueda curar sin que presente informacion, de identidad de su persona con sus títulos, de ser católico, presentar carta de naturaleza y ecsaminarse en el Proto-medicato.

Cuyas proposiciones tuve el honor de que fueran admitidas por la cámara, y que la comision, oído el parecer de varias personas, abriese dictamen, al que se dió primera lectura, y no llegó á discutirse por los asuntos de mas consideracion que la ocuparon.

En abril de este ano se me dijo había

salido un proyecto que se presentó al gobierno, pidiendo los cirujanos romancistas igualdad de derechos é intereses mutuos que los médicos, que no llegó á mis manos.

En el dia algunos profesores, en reunion académica, han promovido algunos puntos interesantes á la profesion que se hallan pen-

dientes en las camaras.

Entretanto, el presente Proto-medicato continúa en el modo que han dispuesto las leyes, las que para precaver toda intriga en la eleccion de los Proto-medicos, quisieron que se diese lugar á la suficiencia, á la edad, y al poder. Así es que el catedráco de prima de medicina de la Universidad, que ha llegado á este puesto por una série no interrumpida de funciones literarias, es el primer proto-médico; el Dr. mas antiguo despues de este, que por su edad debe ser hombre de probidad y de esperiencia, es el segundo proto-médico y el Dr. á quien el gobierno quiere hacer gracia; es el tercer proto-médico, por lo que se llama de merced.

Para suplir las faltas en ausencia ó enfermedad de estos tres proto-médicos, hay tres alcaldes ecsaminadores nombrados por el gobierno á propuesta del Proto-medicato que tiene á su vez igual voz y voto en el cuerpo.

A mas de estos, hay un asesor que propone los puntos de ley; un fiscal que promueve los intereses de la profesion y de la salud pública; un escribano público que autoriza todos los actos; y un portero que hace las citaciones y gira los espedientes: todos estos nombrados por la corporacion á pluralidad de votos.

El estudio de la medicina, aunque sujeto á las leyes estatuarias de la Universidad, en que hay una cátedra de prima en que se enseña todo lo concerniente al cuerpo sano, una de visperas en que se enseña al cuerpo enfermo, y otra de método en que se disponen los medios de curarlo; con otras tres ausiliares de anatomía y cirujía, matemáticas y botánica: los catedráticos son y han sido siempre los proto-médicos, á quienes las leyes les dan una inspeccion inmediata en todas las escuelas de la facultad.

El Proto-medicato usa del sello grande de la nacion en sus títulos, y del chico en sus notas oficiales.

Espide sus cartas de ecsamen 6 títulos en papel del sello primero. Tiene su asiento en las funciones públicas despues de la Universidad.

Tiene una arca de depósitos y condenaciones de donde debe pagarse el sueldo de los proto-médicos, las que no habiendose hecho en el dia por falta de jurisdiccion, los actuales proto-medicos no han cobrado los suyos, ni de la tesorería general como está prevenido, por no parecer interesables.

El Proto-médico ecsamina médicos, cirujános, boticarios, barberos, flebotomianos, dentistas, algebistas, hernistas y parteras. Tiene sus sesiones los lunes, miercoles y viernes de cada semana á puerta abierta ó cerrada, segun los casos.

El lugar de ellas, aunque en un tiempo fué el palacio, en el dia son en la casa del Presidente.

Las leyes sanitarias de su instituto, aunque por los defectos de redaccion y falta de órden que tienen en los lugares donde se hallan, han venido á ser un fárrago inconecso: las primordiales tuvieron su origen en el Proto-medicato de la Roma libre, cuyo cuerpo fueron estableciendo por útil con las mismas leyes las demás naciones.

De lo dicho se deduce, que el Protomedicato no es mas que una corporacion que ecsamina, arregla el órden de los profesores de la facultad, y cuida de la salud pública. En esta suposicion y concepto ha sido reconocido por el Soberano Congreso general, Supremo gobierno, y demás autoridades de la capital, y de los estados con quien tiene relaciones, siendo consultado en todos los casos de salubridad é higiene pública, y en todos los puntos dudosos del foro canónico, civíl y criminal, en que no deja de invertir mucho tiempo y algunas sumas.

Por tanto, me parece que ni el Proto-medicato del distrito federal, ni los que con este mismo objeto, y con las mismas leyes hayan establecido los estados, tienen cosa alguna de tribunales privativos ó especiales que pugnen contra nuestra constitucion y acta constitutiva. Mas como el tiempo ha debilitado el vigor de sus instituciones, los mas de los profesores han deseado su reforma, ya queriendo se agregue á la dirección de estudios por lo que tiene de literario, ya al ramo judicial por los asuntos que tiene de esta naturaleza.

CAPITULO II.

DE LOS PROTO-MEDICOS.

Los Proto-médicos juran sus destinos ante el supremo gobierno. Encabezan las cartas de ecsamen aunque estén ausentes; bien, que el escribano anota en el título el alcalde ecsaminador que asistió, por cuya razon firmó el título. Nombran su asesor, fiscal, escribano y portero. No pueden dar licencia para curar y vender medicamentos á ninguna persona, que no se les presente personalmente á ser ecsaminada con los estudios necesarios que pide la ley. Pueden emplazar ante sus personas á cualquiera persona que ejerza algun ramo de la medicina, multándolo por cada vez que sin justa causa lo dejare de ha-cer. Ecsijen las multas para la arca del Proto-medicato, de aquellos que curen ó vendan medicamentos sin licencia. No pueden recibir dádivas. No pueden dar licencia de curar con condicion de que estudien á los ecsaminados

que no encuentran hábiles. No deben llevar derechos en las reecsaminaciones ni en las visitas estraordinarias de boticas. Pueden delegar su facultad y dar comisiones para ha cer ecsámenes y visitas de botica. Tienen obligacion de cuidar que los profesores ejerzan su respectiva facultad, y defender que no ejerzan aquellos que no lo son. No pueden dar licencia para curar una enfermedad particular; pero sí pueden concederla á los que curan cataratas, tiña, carúnculas, hérnias, y á los algevistas ó componedores de huesos. Destinan á los leprosos y dementes á sus respectivos hospitales quitándolos de la sociedad. No pueden dispensar en todo ni en parte algun estudio ó curso de los que deba preceder á los ecsamenes. No llamarán á ningun cirujano ni boticario, á que ecsamine á sus discípulos, ni á los alcaldes ecsaminadores en los dos años de su ejercicio, ni siempre nombrarán á un mismo cirujano ó bo-ticario que asista con ellos á los ecsamenes. No darán licencia á muger alguna para que ponga botica, ni á otra persona alguna que no sea farmacéutico, aunque prometa poner en ella maestro ecsaminado. Tendrán las leyes del Proto-medicato, por las que han de desempeñar sus destinos. Son multados en cuatro pesos, cuando citados por el presidente no asisten al Proto-medicato. Hacen las visitas de botica ordinarias cada dos años, y las estraordinarias cada vez que les parece, cojiendo en

3

todas al boticario de improviso, pudiendo ade-lantar las primeras hasta cuatro meses antes de cumplido el plazo. Reformarán de cuando en cuando la tarífa, por la que se han de ven-der los medicamentos, para refrenar la codi-cia de algun boticario, que por estar solo en un lugar, ó tener él solo algun medi-camento, quisiera venderlo á muy alto pre-cio. Formarán la Farmacopea, ó dirán por cual se han de arreglar los boticarios, para que cuando tengan malos medicamentos, no que cuando tengan malos medicamentos, no dén por disculpa de que los prepararon por alguna formacopea especial. Agregarán al pe-titorio los medicamentos mas adaptados y nuevamente recibidos por los profesores de los lugares respectivos. Dispondrán las cartillas, por las que los sangradores y parteras aprendan sus oficios y desempeñen sus ecsamenes. Publicarán cada año los autores, por los que se ha de enseñar la medicina y cirujía, para que los que vengan á ecsaminarse respondan por ellos y no se les pregunte por otros que hayan salido nuevos, de que no tengan conocimiento. Cuidarán que los cirujanos no ejerzan la medicina, y que los médicos que no hayan practicado un año la cirujía, no hagan operaciones. Vijilarán sobre que los médicos y cirujanos, no se confabulen con los boticarios por cierto interés, para mandarles las recetas con ciertas señales entendidas encetas con ciertas señales entendidas entre ellos, pretestando ser medicamento suyo. Celarán de que los cirujanos de ejército y

armada no curen al público de medicina, si no poseyeren esta facultad. No ecsaminarán á boticario alguno que no tenga veinte y cinco años de edad y que no sepa latín. Propondrán cada año al gobierno dos medicos y dos cirujanos que desempeñen el turno de reconocer á los empleados; y cada dos, tres boticarios que asistan á los ecsámenes y visitas de botica, y reconozcan en la aduana los medicamentos que se introduzcan. Privarán á los drogueros de que vendan por menor medicamentos, permitiéndoles que los espendan solo de cuarterón arriba. Visitarán las boticas de los religiosos y ecsentos que venden medicina al público, ecsaminando al que las regenteé. No elevarán al supremo gobierno solicitud alguna de dispensa de cursos ni de práctica, sino la de aquellos individuos, que mandados ecsaminar por dos profesores, se crea que son dignos de ella. Harán poner á los médicos y cirujanos, un letrero en la puerta de sus respectivas casas, con la simple espresion de, aquí vive el medico fulano ó el cirujano fulano; sin consentir que los pongan de otra manera, principalmente á los cirujanos que suelen alterarlos con ciertos nombres, para que el vulgo los crea médicos. No pueden verificar acto alguno sin la concurrencia de tres, ya sean proto-medicos solos, ó alcaldes ecsaminadores. Pueden mandar quemar las medicinas que encontraren malas. Deben visitar las drogas que los mercaderes venden por junto.

Nombran visitadores de botica, con su salario respectivo. Para abrirse una botica, deben concurrir á lo menos dos de los proto-medicos. Multan á cualquiera profesor que ejerza su facultad sin tener su respectiva car-ta de ecsamen. Harán que las cartas de ecsamen de los profesores, estén registradas en los libros de cabildo. No consentirán que los fanáticos curen con ensalmos ó conjuros, ni que por pretesto alguno haya charlatanes curanderos, ya asistiendo enfermos, ya vendiendo medicamentos de cualquiera especie, aunque se titulen específicos ó preservativos. Cuidarán que ninguno otro, que los boticarios, tengan vívoras ú otros animales venenosos, y que estos los conserven con las precauciones necesarias. Celarán que ninguna persona, sin estar autorizada y ecsaminada con arreglo á la ley, venda, distribuya ó suministre vejetales medicinales, secos ó frescos que sean nocivos. Asímismo, velarán que persona alguna civos. Asímismo, velarán que persona alguna venda, distribuya ó suministre minerales venenosos, sino á medicos, cirujanos, boticarios, artistas, veterinarios, fabricantes, naturalistas, ó establecimientos de instruccion pública que los necesitan para su industria ó instituto, haciendo que el vendedor lleve un libro ó registro en donde asiente el nombre y apellido del comprador, la calle y casa en donde vive, la cantidad que le vende, y el uso á que tra-ta de destinarla, dejando en dicho libro su firma en caso de que sepa escribir, y previniendo

al dueño, que las tenga en paraje seguro y cerrado, cuya llave tenga en su poder. Cuidarán que ninguna persona introduzca ó pegue enfermedades contagiosas, ó efectos contagiados; que no se quebranten las cuarentenas ó cordones sanitarios, ni se evada de los lazaretos. Impondrán á los que ejercieren los oficios de medico, cirujano ó boticario sin licencia, la pena de quinientos ducados y destierro del lugar de su residencia, diez leguas en contorno por la primera vez: dos mil ducados y destierro de la provincia, por la segunda; y otros dos mil ducados y seis años de presidio por la tercera, comprehendiendo á los justicias que · los admitan en sus pueblos, en iguales penas. Para que los proto-medicos se impongan mejor de la idoneidad de los estudiantes, no saldrán de los ecsamenes sin perder la mitad de la propina. Proponen cada dos años al gobierno tres medicos que hagan de alcaldes ecsaminadores en las ausencias y faltas de cada uno de los proto-medicos. Ultimamente, cuidarán de la buena condicion, de los alimentos, de las bebidas, de las calles, de las plazas, de los edificios, panteones, campos santos, hospitales y demas puntos de policía médica, é higiene pública, poniéndose de acuerdo con el ayuntamiento.

CAPITULO III.

DE LOS MEDICOS.

El joven que quiere ser ecsaminado de médico, presenta su solicitud ante el presidente en papel sellado de á dos reales con su fé de bautismo: título de Br. en filosofia: título de Br. en medicina, que asegure haber estudiado cuatro cursos en Universidad aprobada, sustentado un acto, y salido aprobado en el grado de medicina: certificacion de haber practicado dos años medicina con profesor aprobado: otra de haber asistido á un curso de botánica: y una informacion de tres testigos hecha ante el justicia del lugar, ó el Proto-medicato, de estár en los derechos de ciudadano, y de ser de buena vida y costumbres: y deposita 86 pesos.

Aprobados estos documentos por el asesor, fiscal y demás del cuerpo, se le señala dia en que en una tarde, despues de esponer una tesis, que por lo comun es un aforismo de Hipócrates, que le sale en suerte, ó de hablar en el acto sobre la materia del autor que se le presenta, se le ecsamina por todos los Proto-médicos en la teórica de la medicina.

A la mañana siguiente se halla en el hospital, en donde uno de los ecsaminadores le hace pulsar 4 ó 5 enfermos, haciendole las preguntas que le parece; de los que vuelve á dar razon á la tarde al Proto-medicato, en donde se le ecsamina en la práctica; cuyo

Proto-médicos la votacion en secreto, si sale aprobado, vuelve á entrar y hace el juramento ante el secretario de defender el misterio de la limpia Concepcion de María Santísima; la Constitucion é independencia de la nacion: usar fiel y legalmente de su profesion: guardar las leyes y pragmáticas del Proto-medicato: y curar á los pobres de valde sin llevar ningun estipendio. Despues, tomada su filiacion por el mismo secretario, se le estiende el título para que pueda ejercer su profesion libre y desembarazadamente sin calumnia, cuya fórmula ha sido del tenor siguiente desde muy remota antigüedad.

"Los ciudadanos D.D. y M.M. Manuel de Jesus Fébles, catedrático de prima en Medicina, en esta nacional y Pontificia Universidad, Casimiro Liceaga de Visperas, y Joaquin Guerra de Matemáticas en la citada Universidad, Presidente, Proto-médicos Decano, y Merced, del Proto-medicato de esta ciudad federal de México &c. &c.

Hacemos saber: como en la sala de nuestra audiencia compareció el ciudadano N. natural y vecino de N. de tal edad, cuerpo alto, estatura regular, color tal, pelo claro, frente regular, cejas poco pobladas, ojos pardos, nariz regular, boca chica, barba poca; señas particulares tales. El cual por haber practicado tal facultad con facultativos aprobados el

tiempo prevenido por la ley, segun consta de las certificaciones, y documentos presentados, lo que nos hizo ver, y al mismo tiempo su legitimidad, buena vida y costumbres, por informacion bastante que produjo por ante nuestro secretario, prévia citacion del Promotor Fiscal, y con parecer del Asesor, le admitimos á economica de tal familiad é envir efecto se cité é samen de tal facultad, á cuyo efecto se citó á los sinodales bienales, ó de sinodál á D. Fulano de tal, si es cirujano, asignandosele la tarde del dia tantos del corriente, y habiendole hecho cuantas preguntas y repreguntas fueron conducentes, así en la teórica, como en la práctica, y método de elaborar las medicinas, si fuere boticario, lo que satisfizo completamente. En cuya atencion, le aprobamos, y mandamos hiciera el juramento de estilo acostumbrado, por ante nuestro secretario, de defender el misterio de la pura y limpia Concepcion de nuestra Señora la Vírgen María, usar bien y fielmente de su arte, obedecer y cumplir las leyes y Pracmáticas del Proto-medicato, estár á lo que el Soberano Congreso general determinare, y dar de limosna las medicinas á los pobres necesitados, sin estipendio alguno, ó curar á los pobres de valde, si es médico ó cirujano, lo que prometió ejecutar. Bajo lo cual le damos y conferimos nues-tra facultad, para que pueda ejercer, y ejer-za su profesion, en todos los casos y cosas á ella enecsas y concernientes, teniendo uno ó mas practicantes, así en esta ciudad federal, como en toda la República. Y de parte del Supremo gobierno ecsortamos, y requerímos, á todos los señores jueces y justicias de la nacion, por donde transitare ó residiere, para que le dejen usar y ejercer su arte de tal facultal al insinuado ciudadano N., sin ponerle ni consentir se le ponga impedimento, ni embarazo alguno, sin calumnia; antes si, se le guarden y hagan guardar todas las honras, fueros, privilegios y escepciones que le son concedidas, baje las penas impuestas, y la de diez mil maravediz á los que se entrometan en jurisdiccion que no les toca. Para todo lo cual interponémos nuestra autoridad, y judicial decreto, en cuanto por derecho lugar haya; y declaramos haber satisfecho el derecho de media-annata que se le reguló "siguen las firmas."

Si sale reprobado, puede entrar á nuevo ec-

samen hasta otras dos ocasiones sin poner nuevos derechos, mas las propinas se reparten ahora, salga aprobado ó reprobado el médico, segun arancel, de este modo: 14 pesos al presidente, 11 pesos á cada uno de los otros dos Proto-médicos, 12 pesos al escribano, 8 pesos al fiscal, 3 al asesor, 4 ps. 4 rs. al portero, 10 al fondo deProto-médicos, 6 para el papel sellado del título, y lo demás para la media annata y sus emolumentos.

para la media annata y sus emolumentos.

Aunque el joven médico ha adquirido de este modo una propiedad que le asegura su subsistencia, y con su título un derecho para ejercer libre, desembarazadamente y sin calumnia su profesion, que de no tenerlo tendría muchas veces que andarse disculpando ante

los tribunales, aun de la muerte mas inevitable, adonde no dejarian de llevarlo algunos pasientes demasiado sensibles ó muy cabilosos; con todo, los deberes que ha contraido con la sociedad, le imponen ciertas obligaciones; por las que, las leyes, á mas de quererlo bien educado, compasivo, prudente, estudioso, modesto, circunspecto, casto y reservado, le previenen: que concurra cuando lo llame el Proto-médico por su carta ó recado: que le avise cuando tenga que hacer ausencia de la capital, y cuando vuelva á ella para que sepa cuando ha de contar con él, en los casos que ocurran. Que cuando llegue á algun lugar, presente su título al ayuntamiento ó al gobernador de él: que por un letrero ó por una tarja en la puerta de su casa, que pueda quitar cuando se mude, avise al público el lugar de su residencia: que en su casa ponga papel y tintero para que le avisen de los enfermos que lo busquen, y no ponga por escusa en los casos de peligro no haber tenido noticia; que no pueda escusarse, ni de dia ni de noche de vipueda escusarse, ni de dia ni de noche de visitar al enfermo de peligro para que se ha solicitado: que tenga obligacion de avisar á los justicias de las epidemias ó enfermedades que puedan contagiar á la poblacion: que no pueda curar de cirujía si no la ha practicado al menos un año con profesor revalidado: que no pueda hacer medicamentos para que no lleve mas de lo justo, diciendo ser secreto suyo: que no pueda recetar en casa de sus hijos,

yernos, padres ó suegros: que no pueda ser boticario: que cuando yerre la curacion por ecscesiva dósis de medicamento, tenga pena de cinco años de destierro: que cuando perjudique maliciosamente, pague el daño que por culpa suya se hubiere hecho: que asalareado del público, no pueda llevar premio de los enfermos que asista: que cure á los pobres de valde: que no pueda escusarse de asistir á los enfermos de enfermedad contajiosa: que puede poner condicion del premio curando al de poner condicion del premio curando al enfermo: debe recetar en romance, poniendo los vocablos enteros, sin usar cifras, y dando á los medicamentos los nombres mas bulgares ó conocidos para que no pueda haber equivoco: debe amonestar al enfermo de peligro que se confiese: debe firmar las recetas y poner en ella la fecha: en las juntas habla segun la antigüedad de su grado ó ecsamen, despues del médico de cabezera: está ecsénto de ir á la guerra, y tiene escepciones vecinales. Tiene pena si á sabjendas adminitra, proporciona ó facilita, medicamento para el aborto: tiene obliga-cion de avisar al alcalde mas inmediato de toda persona muerta violentamente, ó herida, á cuya curacion ó reconocimiento asista: debe poner las certificaciones en papel de á dos rea-les, y de á medio real cuando la persona á quien las dé sea muy pobre espresándolo así: es vecino del lugar donde ejerce su profesion. Debe jurar las certificaciones que se llaman provisorias porque ha de recaer sobre ellas provision del Juez, no así las denunciativas, ó que se dan á peticion de los interesados, porque de estas se hase el caso que se quiere.

CAPITULO IV.

DE LOS CIRUJANOS.

El ciudadano que pretende ecsaminarse en cirujía, debe saber que hay cirujános latínos que tienen los cursos de Universidad: y hay cirujános meramente romancistas que solo practican cuatro años con cualquiera profesor aprobado, echando los de México cuatro cursos en el anfi-teatro, bien que todos antes de recibirse á ecsamen en el Proto-medicato, sufren un ecsamen, preparatorio de los catedráticos de la escuela de cirujía, quienes certifican su aptitud.

El cirujáno latino de Universidad presenta con su solicitud hecha en papel de parte la fé de bautismo, certificacion de haber estudiado gramática latina y curso de artes, otra de haber echado tres cursos en la Universidad, en las cátedras, de anatomía y cirujia, matemáticas, en la de prima y vísperas, y en las de método de curar; otra de haber practicado la cirujía mas de dos años, con facultativo aprobado; otra de haber asistido un curso á las lecciones de botánica, y una informacion de dos ó tres testigos, hecha ante el justicia del lugar ó ante el Proto-medicato de hallarse en los derechos de ciudadano, y de ser de buena vida y costumbres, y deposita 110 pesos.

El cirujano romancista, presenta con su escrito y fé de bautismo, certificacion de haber cursado cuatro cursos en el anfi-teatro, otra de haber practicado la cirujía cuatro años con profesor aprobado; bien que muy esten-sa asegurando que sabe el arte obstetrício, componer huesos, vatir cataratas y curar hérnias, pues son requisitos que quieren las leyes que tengan los cirujános, y disponen que todo lo demuestren en un ecsamen: dan tambien como los otros informacion de vida y costumbres, y certificacion de haber asistido á un curso, á las lecciones de botánica, aunque esta no se ecsije á los que vienen de fuera á ecsaminarse, ni á los que se ecsaminan en otro lugar por comision. Tambien depositan como los demás cirujános 110 pesos que se repar-ten en la forma siguiente: 20 al presidente, 17 á cada uno de los otros dos Proto-médicos, 15 al escribano, 10 al fondo de Proto-médicos, 8 al fiscal, 3 al asesor, 5 al portero, 20 rs. al cirujáno que se llama de sinodál, 1 al muchacho que se pone de modelo para los vendages, y lo demás hasta los 110 es para papel sellado del titulo y pagar la mediaannata, y sus emolumentos. Hecho esto por el candidáto y aprobados sus documentos, en una tarde se le ecsamina en la teórica, preguntandole de ciru-jía, anatomía, flebotomía, algebia y obstetricia, todo lo que parece. En la mañana siguiente se presenta en el hospital, en donde uno de los alcaldes ecsaminadores le hace curar cuatro ó cinco enfermos, de los que vuelve á dar razon por la tarde en el Proto-medicato; en donde si sale aprobado hace el juramento de estilo, y se le espide el título en la misma forma que al médico, espresando si es cirujáno latino ó romancista, para que el público sepa la estension ó limitacion, con que aquel puede curar.

El cirujano, del mismo modo que el médico, para ejercer su profesion debe presentar su título ante el ayuntamiento y gobernador del lugar de su residencia: debe poner al público letrero que avise de su habita-cion, y tambien papel y tintero para que le avisen de los enfermos que lo busquen: de-be ocurrir á curar al herido ó cualquier otro caso de peligro, tanto de dia como de noche, con 25 pesos de multa por la primera vez que no lo haga: 50 por la segunda, y 200 por la tercera: debe avisar al justicia dentro del término de cuatro horas del herido á quien haya tomado la primera sangre: no puede cu-rar de medicima: debe acompañarse con médico para las evacuaciones: no puede hacer medicamentos en su casa: no puede recetar en casa de sus hijos, yernos, padres ó suegros: no puede ser boticário; cuando yerra la curacion por mal tratamiento tiene pena de cinco años de destierro: cuando daña maliciosamente, paga el daño que por culpa suya se hubiere he-cho: el asalariado del público, no puede lle-var premio de los enfermos que cure: debe curar á los pobres devalde: debe recetar en ro-

mance sin poner cifras y dando á los medicamentos los nombres mas vulgares, para que no pueda haber equívoco: debe amonestar al enfermo de peligro que se confiese: debe asistir á los enfermos de enfermedad contagiosa: el cirujáno latino como que puede usar medicina interna, debe firmar las recetas: el cirujáno latino alterna segun la antigüedad de grado ó ecsamen con los médicos, no así el romansista: el cirujáno de armada ó ejército no puede curar de medicina sino solo á aquellos individuos de que está encargado: dá las certificaciones en papel de á dos reales, y de á medio real á los pobres: es vecino del lugar donde cura: debe avisar á la justicia de cualquier muerte violenta ó herida, á cuya curacion ó reconocimiento asista: tiene pena si procura ó facilita medios para el aborto: debe jurar las certificaciones provisorias.

CAPITULO V.

DE LOS BOTICARIOS.

El ciudadano que quiere ser boticario, presenta con su escrito y se de bautismo, é informacion de hallarse en los derechos de ciudadano, y de sér de buena vida y costumbres, certificacion de haber practicado cuatro años la farmácia con profesor aprobado, y si es de Méjico, certificacion de haber asistido á las lecciones de un curso de botánica, elemental y reducida á la farmacía.

Aprobados estos documentos, se le ecsamina en los principios del arte: y del protomedicato, se pasa á una botica en donde se le manda hacer por los tres proto-medicos y un boticario que asiste de sinodál, las operaciones de farmácia que se quieren, y despues se le hacen reconocer la bondad ó maldad de los medicamentos simples y compuestos que parecen: hecho esto se retira, y si merece la aprobacion, vuelve á hacer el juramento de estilo, y se le espide el título lo mismo que á los demas: deposita setenta pesos, doce para el presidente, nueve para cada uno de los otros proto-medicos, ocho para el asesor, tres para el fiscal, dos pesos cuatro reales para los sinadáles, cuatro para el portero, doce para el escribano, y lo demas para la media annata.

El boticario para ser ecsaminado, debe saber latín: debe tener veinte y cinco años de edad: no puede despachar receta sin firma de medico no contentándose con la señal ó la rúbrica de él: debe dár de limosna á los pobres la medicina: debe gobernarse en la preparacion de sus medicamentos por farmacopea aprobada: no puede ser boticario en el lugar donde el medico es su padre, hijo ó yerno, pero si puede serlo en habiendo mas boticas que la suya: debe usar del marco castellano: en los medicamentos compuestos que lleven alguna preparacion esquisita debe mezclarlos muy bien á que aquella salga en la division en iguales dósis: no puede recibir mancebos que no se-

pan latín: no debe despachar recetas con nombres postizos, ni sin firma de medico ó cirujano revalidado: debe ecshibir las recetas que tiene por especificas: no puede hacer ausencia de su botica sin dejar en ella persona aprobada: no puede vender drogas; vendiendo ó dando una cosa por otras es reo del crimen de falsedad: no puede tener mas que una botica: no puede hacer de medico ó cirujano y tener botica: debe asistir á la botica durante la visita, vendiendo medicina al público-debe ser ecsaminado aunque sea religioso ó esento, y pagar los derechos de la visita: al hacerse cargo de una oficina, debe dar cuenta al proto-medicato enseñando el balance y esponiendo las condiciones con que la há recibido, para poderse hacer responsable de los medicamentos que vá á despachar al público: debe matricular en el proto-medicato á sus aprendices: no paga alcabala de la medicina compuesta: pierde su destino, cuando comete algun fraude en el reconocimiento de las medicinas que se les manda hacer en las aduanas: debe poner en los medicamentos compuestos, dia, mes y año en que se hicieron, con pena cuando no lo haga: si vendiere maliciosamente medicamento mortifero, probado en bastante forma, tiene pena de muerte: no puede vender medicina alguna venenosa, sino con las reglas del arte: debe presentar los recetarios: prefiere al medico y cirujano en la cobranza del importe de las asistencias á los enfer-5

mos: el boticario ó practicante de botica que venda ó despache medicina alguna venenosa que pueda dañar la salud sin receta de medico ó cirujano aprobado, se le aplica multa y pena; la que mas se le agrava si se ha se-guido daño alguno comprobado en debida forma: no puede vender medicamento alguno secreto, cuya venta no esté formalmente autorizada: si por equívoco, ó impericia ó descuido equivoca el medicamento prescrito en la sustancia ó en la dósis causando algun daño, tiene pena: para despachar composiciones que puedan servir para usos artísticos, debe tener un libro en que asiente con la firma del comprador la cantidad que se le vendió, y el uso á que las destina, teniendo pena si resultare algun dano por haber omitido este requisito: no devolverá las recetas de purgas, vomitivos ni otras esquisitas, tanto para presentarlas con los recetarios en la visita de su botica, cuanto para precaver que los enfermos se las apliquen á su antojo sin consulta de sus respectivos medicos, que pueden volvérselas á recetar cuando las necesiten: debe custodiar las vivoras, ú otros animales venenosos que necesite para el uso de su oficina con las precauciones convenientes; teniendo que pagar multa si por esta falta alguna vez hicieren daño: si vendiere medicamentos simples ó compuestos adulterados, sin virtud ó corrompidos, paga multa: debe tener la pre-caucion de tener bajo de llave los medica-mentos mas esquisitos que de alguna manera puedan ser nocivos: al hacer las operaciones peligrosas debe tomar las precauciones necesarias á fin de no causar daño á los asistentes ni á los vecinos: debe presentar en la visita ademas de todos los medicamentos necesarios, la tarifa, el petitorio, las farmacopeas aprobadas, como todos los instrumentos del lavatorio, y arreglados los pesos y medidas: goza de las mismas escepciones que los médicos.

CAPITULO VI.

DE LOS BARBEROS, DENTISTAS, HERNISTAS, OCULISTAS, ALGEBISTAS Y PARTERAS.

Los barberos, oculistas, dentistas, y alge-bistas, y parteras, presentan con su escrito de peticion en papel de á dos reales, su fe de bautismo, certificacion de haber practicado su respectiva profesion cuatro años con maestro aprobado, ó que sea reputado por tal, y una informacion de vida y costumbres; y como las parteras han de ser viudas ó casadas, agregan las primeras certificacion de sus párrocos de ser viuda honrada, y las segundas de consentimiento de sus maridos, y depositan sesenta y tres pesos, nueve para cada uno de los proto-medicos, ocho para el asesor, tres para el fiscal, diez para el escribano, un peso dos rs. para el cirujano que asiste de sinodál, tres pesos seis rs, para el portero, y lo demas para los seis pesos del papel sellado del titulo y pago de media annata.

A los barberos se les ecsamina en el conocimiento de las artérias y las venas, operacion de la sangría, en sacar dientes y muelas, echar ventosas secas y escarificadas, echar sanguijuelas, curar causticos, y abrir fuentes, con todo lo concerniente á precaver los accidentes que pueden sobrevenir á estas operaciones, y método consecutivo que deba observarse.

Si salen aprobados, hacen el juramento de costumbre, y se les espide el correspondiente titulo, por el que pueden poner celocía con tarja para distinguirse de los simples barberos que solo deben poner cortina y vacía. Los barberos, á no ser en los casos violentos, no deben dár sangría alguna que no esté ordenada per medico ó cirujano, quien les dejará dicho con su firma la cantidad de sangre que han de sacar y el lugar en donde han de darla.

Los oculistas, dentistas, algebistas, hernistas y parteras, son ecsaminados en todo lo concerniente á sus respectivas profesiones, no pudiendo los oculistas y hernistas hacer operación alguna sin la presencia de medico ó cirujano aprobado, y teniéndo las parteras que llamar medico ó cirujano en los partos dificiles.

CAPITULO VII.

DE LOS PROFESORES ESTRANGEROS.

Los profesores que vienen de otros paises é ejercer su profesion en la república, presentan sus diplómas con un escrito en papel sellado de á dos reales, pidiendo su incorporacion, y dando una informacion de tres testigos de identidad de su persona, con sus titulos, de ser católicos apostólicos romanos, entregando su fe de bautismo, su carta de naturaleza ó protesta de ecshibirla dentro de cierto tiempo tan luego como la adquieran; se les ecsamina en su respectiva facultad, en que los proto-medicos averiguan, el estudio y practica que han tenido en su profesion; y si son medicos ó cirujanos, procuran cerciorarse de si en el tiempo que llevan de estar en nuestro pais han tomado conocimiento de nuestras naturalezas, de nuestros alimentos, usos y costumbres, para poder tratarnos en estado enfermo, y de todo lo demas que les parece.

Si los proto-medicos encuentran que son unos verdaderos profesores, los incorporarán y les dán una certificacion para que puedan libremente ejercer su profesion. Depositan los profesores estrangeros lo mismo que los patricios, ochenta y seis pesos si se reciben de medicos, ciento diez pesos si de cirujanos, setenta si de boticarios, sesenta y tres pesos si

en alguno de los otros ramos.

CAPITULO VIII.

DE LOS ECSAMENES POR COMISION.

Los ciudadanos que quieren ecsaminarse

en sus respectivos lugares por no poder echar viaje à Méjico, remiten los documentos de haber practicado la facultad en que quieren ser recibidos, con su fe de bautismo é informacion hecha ante el justicia, de hallarse en los derechos de ciudadano y de ser de buena vida y costumbres, con un escrito diciendo el lugar en que quieren ser recibidos, y remitiendo el deposito correspondiente, con mas cincuenta pesos que se pagan en la tesorería general de gracias al sacar, se espide el despacho siguiente

Los ciudadanos Drês. y Mtrô. Manuel de Jesus Febles, catedrático de prima de medicina en esta nacional y pontificia Universidad, Casimiro Liceaga, catedrático de Visperas, y Joaquin Guerra que lo es de Matemáticas en la misma Universidad, presidente y proto-medicos, decano y merced del proto-medicato.

Por cuanto el C. F., natural de T., y residente en la ciudad de M. con los documentos que acreditan su lejitimidad haber practicado la facultad tal el tiempo regular, su cristiandad y buena conducta, ha solicitado de este Proto-medicato ser ecsaminado por comision, hemos venido en comisionar, como por el presente comisionamos al C. F. facultativo aprobado en medicina que reside en dicha capital del estado de T. por merecer toda nuestra confianza, para que con conocimiento del Escmô. Sr. Goberdor proceda á ecsaminar

en dicha facultad al mencionado C. F. tanto en la teórica cuanto en la práctica y método de curar á los enfermos; y mediante á no tenerse noticia de los facultativos aprobados que en el dia residen en dicha capital ó inmediaciones, le damos y conferimos todas las facultades necesarias para que nombre facultativos que sean de su satisfaccion, y un facultativo de cirujía en calidad de sinodál que lo acompanen al ecsamen en las dos tardes que asigne, encargándole para este acto la conciencia, obrando con toda integridad y á presencia de uno de los escribanos públicos ó nacionales, si los hubiere, y en su falta, dos testigos de asistencia con arreglo á la ley, recibiéndole á los que hagan las funciones de sinodáles juramento de que han de usar bien y fielmente del cargo segun su leal saber y entender, los que espondrán su juicio; y mereciendo por su pericia y aptitud la aprobacion, la manifestarán á dicho comisionado, para que con arreglo á ella lo dé por aprobado; y hecho todo lo que vá espresado, remitirá dicho comisionado el espediente original, y por separado la censura con la correspondiente filiacion, (todo á costa y riesgo del interesado) quien satisfará al comisionado cinco pesos, y á sus asociados á razon de veinte rs. á cada uno, al escribano cinco ps., recibiéndole á dicho ciudadano F. ante el mencionado escribano ó testigos de asistencia, juramento de defender el misterio de la Purisima Concepcion de Ntra. Sra., usar bien y fielmeny pracmáticas del proto-medicato, obedecer las órdenes del soberano Congreso general, y asistir y curar de limosna á los pobres sin llevarles estipendio alguno. Y verificado que sea dicho juramento, con vista de la contestacion del comisionado, se le estenderá al interesado su título ó carta de aprobacion, pagando préviamente el derecho de gracias al sacar y de media annata.

Despacho de comision que dirije el Protomedicato al C. Br. S. residente en la capital del estado libre de T. para el ecsamen de la facultad de cirujía del C. M.

CAPITULO IX.

DE LAS VISITAS DE BOTICA.

Las visitas ordinarias de las boticas se hacen cada dos años, y las estraordinarias cada vez que hay denuncia, ó que parece; arreglandose en ellas al petitorio: y en las de fuera de la capital á la instruccion de visitadores, llevandose por las primeras 21 pesos de derechos.

Concepcion de Nital Bra. usar bien y fielmon-

ATOM

LEYES DEL TITULO DE PROTO-MÉDICOS QUE SE CITAN EN LA NARRACION ANTERIOR.

TITULO XVII.

De los Proto-médicos y ecsaminadores, y de su juris-

PRAGMATICA.

Ley 1.ª que pone el poder que tienen los Proto-médicos y alcaldes ecsaminadores de los médicos y cirujanos, y otras personas en esta ley contenida.

Ley 1. po-Proto-médi-

Mandamos que los Proto-médicos y alder de los caldes ecsaminadores mayores que de nos tuvieren poder, los sean en todos nuestros reinos y señorios que ahora son, ó fueren de aquí adelante, para ecsaminar los fisicos y cirujanos, y ensalmadores y boticarios, y especieros y arbolarios, y otras personas que en todo, en parte usaren de estos oficios y en oficio á ellos, y á cada uno de ellos, anecso y conecso, asi hombres como mugeres de cualquier ley, estado, preeminencia ó dignidad que sean, para que si los hallaren idóneos y pertenecientes, les dén cartas de ecsámen, y aprobacion y licencia para que usen de los dichos oficios libre y desembargadamente, sin pena ni calumnia alguna; y que los que hallaren que no son tales para poder usar de los dichos oficios ó de algunos de ellos, manden y defiendan que no usen de ellos.

Pena de 11 por usar el oficio sin licencia.

Y para que lo que los susodichos manps. por cada daren ó prohibieren y defendieren sea mas vez que fue- firme y valedero, mandamos que pongan do alguno pena de nuestra parte á cada uno de los que asi defendieren que no usen de los dichos oficios ó de alguno de ellos, de cada tres mil maravedices por cada vez que el dicho defendimiento y mandamiento pasare, de la cual dicha pena si algunos de los defendidos cayeren en ella, es nuestra voluntad y facemos merced de ellos, para que de los dichos nuestros alcaldes ecsaminadores mayores, juntamente si todos juntos convinieren en se la poner. Y si alguno de ellos por si insolidum se la pusiere, sea para el todo.

ciere.

3. Otro si mandamos que los dichos fips. cada vez sicos y cirujanos y las otras personas de que uno fue-re llamado y suso declaradas que parezcan ante los dino obede- chos nuestros alcaldes ecsaminadores mayores, y ante cada uno de uno de ellos cada y cuando que fueren llamados, emplazados por sus cartas ó por sus porteros, sopena de 600 maravedices por cada vez que cada uno fuere llamado y fuere rebelde, y contumas que no pareciere ante ellos, ó cualquiera de ellos, de la cual dicha pena, asi mismo, hacemos merced á los dichos alcaldes, y ecsaminadores mayores, y á cada uno de ellos.

4. Otro si mandamos que los dichos nuesde especie- tros alcaldes y ecsaminadores mayores, miros y botica- ren y caten las tiendas y boticas de los boti-

rios se visi- carios y especieros y de otras cualesquier personas que vendieren medicinas, y especies asi en grueso como en menudo, como en otra cualquier manera, y las que hallaren ser falsas y no buenas y por vejedad dañosas, y corrompidas, que las tomen y hagan quemar en la plaza publicamente sin pena ni calumnia alguna, en cualquiera ciudad villa ó lugar de los nuestros reinos y señorios, en cualquier tiempo que sea que sean feriados, mercados ó en ferias ó fuera de 'ellas.

Conozcan de

10. Otro si hacemos á los dichos nuestros los enfer- alcaldes y ecsaminadores, alcaldes de todos mos de lepra los enfermos de lepra para que vean cuales son aquellos que pertenecen á las casas de San Lázaro, y los que hallaren que deben ser apartados de la comunicacion de las gentes y deben ser puestos en las dichas casas, les manden apartar y se aparten á las di chas casas del Sr. San Lázaro, so pena de cada diez mil maravedices á cada uno de ellos que lo contrario de su mandamiento en esta parte hicieren, los cuales dichos diez maravediz, queremos y mandamos y es nuestra merced, que sean para los dichos nuestros alcaldes y ecsaminadores mayores, y para cada uno de ellos que asi juzgaren ser leprosos, y que deben ser aparta-dos, de los cuales dichos leprosos que asi ecsaminaren y juzgaren, queremos y man-damos que hayan por su trabajo que en lo ecsaminar tuvieren, tres doblas de oro ó su valor, y porque los dichos su mandamiento ó mandamientos, sentencia ó sentencias, en esta parte hallan mas fuerzas y vigor

mandamos al mayoral y mayorales ó mampastor y mampastores y otras cualesquiera personas que tuvieren cargo de las dichas casas de San Lázaro ó de cualquier de ellos, que reciban y tomen y acojan y tengan en ellas á los que asi juzgaren y sen-tenciaren ser leprosos y que deben ser apar-tados de la comunicación y participación de la gente, so pena de cada 100 maravedices por cada vez que el dicho su mandato en esta parte no cumplieren y perdi-cion de los dichos oficios, los cuales dichos diez mil maravedices es nuestra merced que sean para los reporteros de las nuestras cámaras, y lo puedan pedir ante cualquier justicia ó alcalde, ó como cosa suya propia, de que nos les facemos merced, so la cual dicha pena mandamos que ningunos de los mampastores de las dichas casas de San Lázaro, sea osado de mandar y acusar á los dichos leprosos, para que sean apartados á las dichas casas an-te otro juez eclesiástico ni seglar, salvo ante los dichos nuestros alcaldes y ecsaminadores mayores, y asi defendemos so esta dicha pena, que ningun juez eclesiástico ni seglar, se entremeta ni pueda entremeterse en el conocimiento de esta causa, salvo los dichos nuestros alcaldes como dicho es; pues la determinacion de esto pertenece á ellos y no á otro alguno, y man-damos á todas las justicias de nuestros reinos y señorios, á los que nos nombraremos por nuestros alcaldes mayores y ecsaminadores, todo lo contenido en todos los capítulos susodichos, se le guarden y cumplan y dejen usar en cada uno de ellos todo lo que por ello se les permite y no les pasen ni vengan en cosa alguna contra ello, so pena de 100 maravedices para la nuestra cámara.

Ecsaminenen teórica.

Con el Proto-médico en su posada o lo primero en la parte que él les señalare, ha de ir no estando ausente ó para ello impedido, y estándolo en la del ecsaminador mas antiguo ó en la que él les señalare, y alli verán los recaudos é informaciones, y siendo bastantes le ecsaminen en teórica, pidiéndole cuenta del método general y de lo que mas les pareciere preguntar de la medicina, y poniéndole delante uno de los autores de ella, mandándole le abra y declare y hable sobre lo que se hubiere abierto, haciéndole sobre esto mesmo las preguntas que entendieren convenir, hasta que todos queden bastantemente informados de sus letras y suficiencia, y estándolo nombrarán dos de los ecsaminadores, señalando dia y hora cierta para que se hallen en el hospital general o en el de la corte, porque en ninguna otra parte se han de hacer los ecsámenes, y allí ordenarán al que se ecsaminare tome el pulso a cuatro ó cinco enfermos y á los mas que pareciere á los dos ecsaminadores, y le preguntarán lo que ha entendido de cada enfermo y de la calidad de su enfermedad; si la tiene por liviana, peligrosa ó mortal, y las causas y señales que para ello halla y el fin á que piensa atender, para el remedio y cura de los tales enfermos, y de qué medicinas y remedios piensa usar y

de los Protomédicos.

demas que les pareciere; y visto lo que en Tercerajun todo dice y hace, se volverán á juntar tota en casa dos los ecsaminadores con el Proto-médico, y dará ante ellos relacion el que se ecsamina de los dichos enfermos como si hubiera ido el solo á visitarlos, y si por ella y la que dieren los dos ecsaminadores que asistieron con él y le ecsaminaron de la práctica no quedaren todos suficientemente informados en sus conciencias, se harán hasta quedallo las mas diligencias que Los ciruja. les parezca. Con los cirujanos se guardanos se ecsa- rá la misma órden en los ecsámenes de minen por el teórica y práctica, y haciendo asimismo los dos ecsaminadores que serán nombrados, que el cirujano ponga las manos, ligue y desligue y aplique las medicinas en las heridas y todo lo demas que les pareciere Los botica- necesario y concerniente. Por la misma órrios se ecsa; den serán ecsaminados los boticarios en las mismo ór- boticas de los dichos hospitales, ó en otra cual les pareciere, como si por el parecer

minen por el den.

Forma las cartas de ecsámen.

asistirá un boticario, cual fuere nombrado. 10. Enterados de la teórica y práctica por las relaciones, forma y manera susodicha, hablarán y tratarán sobre ello médico y todos los ecsaminadores, y quedando conformes que merece la licencia que pide, le harán despachar la carta en la forma acostumbrada, en la cual hablará so-

del que se ecsaminase hubiese de visitar á aquella botica, le harán los dos ecsamina-

dores mirar los simples y compuestos, y dar parecer sobre la bondad y falta de cada cosa, ecsaminándole en los cánones y

modo faciendi que llaman, al cual ecsámen

lo el Proto-médico, pero no se podrá despachar sin que tambien vaya firmada de los ecsaminadores que se hallaren al ecsámen. Y si les parece que no la merece, se la denegarán ó darán la penitencia acordaren; y si en lo susodicho ó en cosa ó parte de ello no estuvieren conformes, se guarde y ejecute lo que acordare la mayor parte.

En todos los casos que el Proto-médico no se hallare al ecsámen por ausencia ó enfermedad, se despachará la carta en nombre de los ecsaminadores, sin mudar el tal nombre, lo cual se guardará en todos los demas casos en que pueden y deben conocer en ausencia del Proto-mé-

dico.

Visiten las

19. Asimismo los dichos Proto-médicos y drogas de ecsaminadores visitarán todos juntos las bores por junto ticas de esta corte por sus propias personas, á los tiempos segun y como las han visitado y podido visitar, conforme á las leyes los Proto-médicos; y asimismo visiten las drogas que los mercaderes por junto venden.

17. El boticario que fuere ecsaminado, pagará cuatro escudos de oro, ó su valor, á los cuales médicos, cirujanos ó boticarios que asi hubieren de ecsaminar luego que sean admitidos, harán dar y pagar los di-Los dere- chos derechos, los cuales han de dejar sin chos se pa- que se les hayan de volver, ora los aprueguenorasea que se les hayan de volver, ora los aprue-aprobado ó ben y dén licencia para curar, ora los rereprobado. prueben ó impongan alguna penitencia.

24. Los derechos que deben y han de pacondenacio- gar los que han de ser ecsaminados, y las

nes se pa- condenaciones y otras cualesquier cosas que gue el sala-rio á los pro. conforme á las leyes y pragmáticas se aplito-médicos. can á los Proto-médicos, sacando de ello primeramente los gastos necesarios, han de servir para la paga de los salarios del Proto-médico ó ecsaminadores; y si pagado lo susodicho sobrare alguna cantidad de maravediz, se quedará en la misma arca para el mismo efecto; y sino llegaren á poder cumplir la paga de los dichos salarios, Si faltare en lo que asi faltare se haya de librar ó libre nero para cada uno de ellos prorrata en el reino y los salarios, en cualesquier maravediz que al reino pertenezcan, segun que por él nos fué suplicado.

la caja dipáguelos la ciudad.

27. El Proto-médico se preferirá á los ecsaminadores en el asiento y en el lugar de firmar y votar entre los ecsaminadores: será la prelacion por sus antiguedades, el voto del Proto-médico, igual con el de cada ecsaminador, empero todavia, con calidad que en igualdad de votos haya y tenga por mayor parte aquella en que entrare el votador Proto-médico, y el que los ecsaminadores no tendrán voto en las cosas Son obliga- y negocios en que no se hallaren presendos los Pro- tes, y sean obligados á tener las leyes y to-medicos, pragmáticas é instrucciones del consejo por pragmáticas donde han de hacer sus oficios y han de

juzgar las causas. Haya siem- 1. Primeramente, que el lugar del Propre tres pro- to-médico que hasta hagora á habido, haya to-médicos y tres Proto-médicos que por nos sean nom-tres ecsamibrados, los cuales durante nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandemos, hagan todos juntos el dicho oficio en todo lo á el

tocante conforme á las leyes y pragmáti-cas de estos reinos, y que para las ausencias é impedimentos de los dichos Protomédicos ó cualquier de ellos halla tres ecsaminadores, en lugar de cada uno de los Proto-médicos el suyo, para que en ausencia y por impedimento de aquel por quien fuere nombrado, y no de otra manera, entre con los demas Proto-médicos ó ecsaminadores, de manera que halla siempre para el ejercicio de dicho oficio, tres personas de los Proto-médicos ó ecsaminadores solos y no mas ni menos, los cuales hallan de despachar todas las cosas tocantes al dicho oficio, sin calidad alguna de voto de mas antiguo ni de Proto-médico, respecto Valga el vo- de los ecsaminadores, y lo que los dos de to de dos pa-ra aprobar ó los tres acordaren y votaren, se cumpla y ejecute, aunque sean solo ecsaminadores, los cuales dichos Proto-médicos, tengan de sa-Cien mil ma lario cada uno cien mil maravedices, y los ravedices de cesaminadores lo que montare el tiempo ó salario cada dias que sirvieren por la ausencia ó impedimento del Proto-médico, en cuyo lugar fuere nombrado respecto de ochenta mil maravedices por año cada uno, y no mas, los cuales se han pagado á todos los susodichos de la arca de los derechos y penas, sin que puedan llevar otros derechos ni aprovechamientos, los cuales dichos ec-saminadores se hallan de nombrar cada dos años, nombrando cada uno de los Protomédicos tres, para que de ellos se nombre el que hubiere de seguir en su lugar, por su ausencia ó impedimento, ó como di-

reprobar.

cho es.

Que no se vieren ecsaminados.

Que los graduados de bachilleres en dé carta ni medicina, despues de haber practicado los ra curar álos dos años que les está mandado por la pragque no estu- mática, se vengan á ecsaminar en práctica por los Proto-médicos, antes que se les dé carta de bachilleres, la cual no se les puede dar ni de antes del dicho ecsámen y aprobacion y licencia para curar de los dichos Proto-médicos, y que en ninguna de las Universidades de los reinos, ni ningun escribano de ellas, ni otra persona alguna les puedan dar las dichas cartas de bachilleres, ni testimonio de haberse graduado, hasta que lleven la aprobacion y licencia para curar de los Proto-médicos; y como dicho es, y que por este ecsámen paguen tres ducados, y al escribano por la licencia para sacar las cartas de bachilleres dos.

Pragmática de Madrid 1617 en la

· los sul-

5. Que cualquier médico que se viniere á ecsaminar ante los dichos Proto-métercera par- dicos, traiga probados dos años de prácte de la re- tica como las leyes de estos reinos lo dis-copilacion. ponen, y que la informacion se haga ante las justicias del lugar donde practicó, y que no les valga el decir que la córte es pátria comun para que en ella se hagan las dichas informaciones, si no fuere de lo que verdaderamente hubieren practicado en ella; y que el uno de los testigos por lo menos, sea el médico ó cirujano ó boticario con quien practicó, y si fuere muerto, lo traiga por testimonio.

6. Que los Proto-médicos ó ecsaminadores ecsaminen á los que se hubieren de ecsaminar, asi médicos como cirujanos, por

Materias que deben

las doctrinas importantes de Ipócrates y Galeno, sin que tengan obligacion de tomar de memoria las instrucciones á la letra, que deben como hasta aquí se hacia, y que los mé-preguntarse como hasta aquí se hacia, y que los mé-en el ecsá- dicos sean ecsaminados, pidiéndoles cuenta de las materias mas importantes, primero de la parte natural, y luego de la de fiebre, de locis affectis de morbo &c., de síntomas, por la letra que trae Galeno, y los libros del método desde el séptimo libro, y principalmente lo de crisibus, de urinis, púlsivus, sanguinis missione &c. expurgatione y de lo demas que les pareciere, que todas estas materias se leen los cuatro años de oyentes, y se ejercitan en práctica en los dos años, con que vendrán á ser muy buenos especulativos y prácticos en las materias No se pre- que importa saber, y no pregunten siemgunte siem- pre una misma cosa sino diferentes, para obligarlos á que no sabiendo lo que se les ha de preguntar procuren ir prevenidos en todo.

ma cosa.

El ecsámes 7. Que los cirujanos sin tener obligade cirujano cion de tomar de memoria las institucioel del alge- nes por la doctrina de Ipócrates y Gale-bista, y to- no, Güido y otros autores graves de la famisma cosa. cultad, sean obligados á estudiar la Algebia, que es parte de la cirujia. Hay en España gran parte de algebistas, para reducir y concertar miembros deslocados y quebraduras de huesos y otras tocantes á la Algebia, y que no sean admitidos á ecsámen, ni se aprueben si no supieren esta parte de la cirujia, y que por lo menos traigan probado haberla practicado con al-gun algebista por tiempo de un año, y todo sea un ecsámen, sin que se les lleve nuevos derechos; y el dicho año se entiende, que lo hagan juntamente en uno de los años de práctica á que les obliga la

cirujia sin que sea diferente.

8. Que las cartas de ecsámen que despacharen en el dicho tribunal, las firmen los Proto-médicos, y en ausencia de ellos, estando fuera de la córte, las firmen los ecsaminadores, con que las dichas cartas se despachen en nombre de los dichos Proto-médicos, nombrándolos á ellos como se hace diciendo, y testificando abajo el escribano que firman los ecsaminadores por el Proto-médico ó Proto-médicos que faltaren, porque de guardarse por ley, lo contrario han resultado grandes inconvenientes y gastos de los que se gradúan y ecsaminan, obligándolos á llevar á firmar á los Proto-médicos que andan con las personas reales fuera de la córte, las dichas cartas.

9. Que cualquiera de los tres ecsaminadores pueda entrar en el ecsámen á suplir la falta de otro ecsaminador ó Proto-médico, aunque el tal ecsaminador se halle con el Proto-médico de quien es sustituto, con que se cumpla el número de tres que requiere para el ecsámen, y que si acaso faltare el número de los Proto-médicos y ecsaminadores por estar todos ausentes en servicio nuestro, ó enfermos y legítimamente impedidos, el Proto-médico mas antiguo ó ecsaminadores, pueda señalar de los doce médicos de la casa de Borgoña, (*) los que

^(*) En México se mandó que se nombren doctores de la Universidad, por los médicos de la casa de Borgoña.

faltaren para el número de tres, los que parecieren mas al proposito, los cuales se sentarán en su audiencia por la antigüedad que cada uno tuviere del asiento de Cuando pue- médico de la familia nuestra, y que se les dan ecsami-nen los mé- pague del salario de los médicos ecsamidicos de fa- dores propietarios á lata del tiempo que se ocuparen, porque no faltare el buen despacho de los que se vinieren á ecsaminar

de fuera.

10. Que los Proto-médicos tengan cada uno los cien mil maravedices que manda la ley, y que los gozen entrando ó no entrando en los ecsámenes; y á los ecsaminadores se les dé á cada uno cada año sesenta mil maravedices, sin que tenga obligacion de latear por quitarse el hacer cuentas, y porque pudiendo eesaminar en un dia tres ó cuatro, no lo dilaten por llevar mas salarios, que siendo este fijo, cesarán estos fraudes, y que el que faltare al ecsámen El que falta- sea llamado, sea multado en un escudo para re sea mul- el que supliere por el de los médicos de la casa de Borgoña, que aquel año no fueren señalados por ecsaminadores, y que baste la fé del escribano para que conste haber faltado; y que el alguacil mayor fis-cal diga que le llamó, y que halla libro aparte en que se asienten las multas, poniendo juntamente el médico que suplió la dicha falta.

tado y no lleve propina.

milia.

11. Que el boticario ó cirujanos que han dico mas an- de asistir al ecsámen de los boticarios y tiguo señale cirujanos, les señale el Proto-médico mas el boticario ó cirujanos, les señale el Proto-médico mas cirujano que antiguo que estuviere en la córte, y á falha de asistir ta de los Proto-médicos, el ecsaminador

á los ecsá- mas antiguo; y que el alguacil fiscal vaya á saber la noche antes á quien ha de llamar de los boticarios ó cirujanos para el dicho ecsámen, porque no se sepa ni halla lugar de soborno; y que para las visitas de las boticas de la córte y de las cinco leguas de la jurisdiccion, el Proto-médico mas antiguo señale el ecsaminador y boticarios y los demas oficiales que fueren necesarios para la dicha visita, con tanto que el dicho Proto-médico mas antiguo esté dentro de diez leguas de la córte, y fuera de ellas, señale el Proto-médico mas antiguo que se hallare dentro de las diez leguas; y si todos tres Proto-médicos no estuvieren dentro de dicho término, los señale el ecsaminador mas antiguo por la órden dicha llene los mandamientos, no embargante que se han de firmar por lo menos de los tres Proto-médicos ó ecsaminadores que asistieren.

Del libro 8. título 10 de la Recopilacion de las leyes de España.

LEY V.

No admitirán á ecsámen á ningun médico en quien no concurran las partes y calidades que las leyes requieren; y los dos años, que conforme á ellas han de haber practicado, no los pueden suplir en todo ni en parte, como se dispuso en córtes de Córdovas y en los cortes de licercia. tes de Córdova: y en las cartas de licencia que se les despacharen, no se les dará para curar de cirujia sin que les conste por recaudos bastantes que la han practicado por tiempo de un año con cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas: y lo mismo mandamos, que de aqui adelante se guarde en las cartas que en las dichas Universidades se dieren á los tales médicos; y para ello se despachen en nuestro consejo las proviciones necesarias.

4. No admitan á ecsámen á ningun cirujano si antes no les constare por bastante informacion hecha en pública forma que ha prácticado cuatro años cumplidos en alguna ciudad, villa ó lugar ú hospital, con médico ó cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas, la cual probansa no será recibida ni haga fé, si no viniere hecha por mandado del corregidor ó alcaldes de la misma ciudad ó partes donde practicó, y firmado del tal juez.

6. No ecsaminarán ni darán licencia ni carta á ningun ausente por ninguna causa que sea, aunque se halla hecho algunas veces y presenten cualesquie-

ra informaciones.

12. A los cirujanos que ecsaminaren y no tuvieren las calidades y cursos que se requieren para poder ser médico, no les darán licencia para mas que curar de cirujia; y para las evacuaciones y otras cosas necesarias, les mandarán que llamen médico,

acompañado como lo dispone la ley.

13. A ningun médico, ni cirujano, ni boticario darán licencia con condicion que estudien ó practiquen cierto tiempo, ni con otro gravámen ni pena, antes al que la mereciere, se la dén y manden cumplir primeramente, reservando la licencia para cuando la hubieren cumplido, la cual no se le pueda dar sin volverlo á ecsaminar por la órden y forma susodicha, votándole su aprobacion ó reprebacion, como si no fuera antes ecsaminado.

14. A ningun médico ni cirujano, darán licencia para curar algunas enfermedades particulares; y á los que se hubieren dado semejantes licencias el año pasado de 1570 á esta parte, volverán á ecsaminar de nuevo en la forma susodicha: y hallándolos con suficiencia, y concurriendo en ellos las demas calidades que las leyes pragmáticas requieren, se les dará licencia general segun y de la manera, y por la misma órden y forma que arriba se dice que se guarde con los que de nuevo son ecsaminados, y no de otra manera: empero bien permitimos, que puedan dar licencias particulares para curar cataratas, tiña, carúnculas, algebistas y hermitas, y á los que sa-can piedras; con que en estos dos casos postreros se ponga en las cartas que halla de asistir juntamente con ellos al cortar y curar, médico ó cirurujano aprobado, y que en otra manera no puedan cortar ni curar.

28. Las cartas de licencia y las causas y negocios que se hubieren de despachar por el Proto-médico y ecsaminadores, pasarán ante el escribano que asiste con ellos y no ante otro alguno; y en el lle-var y cobrar sus derechos, guardarán el arancel general de los escribanos, y no llevarán derechos al-gunos de lo que en particular no estuviere espresado en él, hasta que por los de nuestro consejo les sea señalado y tasado lo que hubieren de llevar.

28. El Proto-médico y ecsaminadores nombrarán alguacil y fiscal siempre que fuere necesario hacer los dichos nombramientos, segun y como y por la forma que se ha nombrado y podido nombrar por los Proto-médicos; y aquel se tenga por nombrado y elegido que lo fuere por todos ó por la mayor parte: á los cuales oficiales podrán señalar y dar lo que hasta aqui se les ha señalado y dado y no otra cosa, ni ellos la puedan recibir ni cobrar.

LEY VII.

Que los capítulos concernientes á los ecsámenes de cirujanos y médicos se publique por todas las Universidades de estos reinos, para que les consten á los médicos y cirujanos que se han de ecsaminar, lo que deben hacer para que se les den las dichas licencias.

Que se ponga por capítulo de corregidores que inquieran y castiguen los que curan sin licencia ó esceden de ella; y que envien á la caja las penas en que hubieren condenado á los tales delincuentes.

LEY VIII.

Que los Proto-médicos no admitan á ecsámen en su tribunal á ningun bachiller en medicina que no trajere testimonio del escribano de la Universidad, como se graduó de bachiller, asistiendo á su acto los ecsaminadores dichos, y dando fé en el dicho testimonio de como hay en la Universidad las dichas tres cátedras, y que los catedráticos las leen continuamente en los meses de los cursos ordinarios.

19. Que ningun cirujano ni boticario pueda ser llamado para ningun ecsámen del que se viniere á ecsaminar, habiendo sido su discípulo ó practicante; ni el ecsaminador, en los dos años que lo fuere, pueda traer consigo practicantes, porque con la aficion que les tienen los quieren ecsaminar y sacar aprobados, aunque no sean idóneos para ello; y que ninguno que fuere llamado á ecsámen pueda recibir ni reciba cosa alguna, ni á título de que trabajan en enseñarlos, pues á todos se les ha de pagar su trabajo como queda ordenado, so pena del cuarto tanto de lo que recibieren por la primera vez; por

la segunda la pena doblada, y queden inhábiles para ser ecsaminadores; y baste para probarse el haber recibido dádivas, tres testigos, aunque sean singulares, como depongan cada uno de su dicho y causa.

LEY X.

Que todas las personas que hubieren de ejercer los oficios de parteros ó parteras, hayan de ser precisamente ecsaminadas, entendiéndose quedar esceptuados los casos de necesidad: y para que esta providencia tenga el debido cumplimiento, se concede permiso al tribunal del Proto-medicato, para que establezca las prudentes reglas con que deberán hacerse los ecsámenes; señalando las personas por quienes se practique fuera de la córte y sus cinco leguas; formando la necesaria instruccion de lo que podrán y deberán hacer las parteras; y lo que les está prohibido y deben omitir en el uso de su ejercicio, ejecutando lo mismo por lo respectivo á los parteros en la forma que lo estime conveniente el tribunal.

Respecto de que deben ser cirujanos los que ejerzan el oficio de parteros, por ser parte de la cirujia, si pretendieren ecsámen separado del arte de parteros, se les negará: advirtiéndoles que no se dá título que no sea para cirujano; y queriendo llevar el aditamento de parteros, se les franqueará, ecsaminándolos á un tiempo de uno y otro, sin ecsigirle mas dinero por via de depósito para el tribunal y sus subalternos, que los señalados para los de cirujano en decreto de 11 de septiembre de 1740.

La circular de 24 de enero de 1793, comunicada á los corregidores, previene que la curacion de los quebrados se haga precisamente con la dirección de cirujano aprobado, y apercibiendo con

prision y destino á las armas, por ocho años, á los contraventores por primera vez, y disponiendo que en cada pueblo de su corregimiento, se fijará edicto impreso, y copiará en los libros de ayuntamiento.

TITULO XI.

DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y BARBEROS.

LEY I.

Obligacion de los médicos y cirujanos sobre amonestar que se confiesen los dolientes de enfermedades agudas, porque principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion á la cura de la anima, pues de ella proviene algunas veces la corporal, y por esperiencia se ve morir algunos sin confesarse, por causa de no decirlo los medicos, y guardar lo que el derecho canónico manda; y por evitar lo susodicho, mandamos, que los médicos y cirujanos guarden lo dispuesto por derecho canónico en advertir á los enfermos que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas, en las cuales el médico y cirujano que las curare sean obligados á lo menos en la segunda visita de amonestar al doliente que se confiese, so pena de diez mil maravedices para la nuestra cámara, por cada vez que lo dejaren de hacer.

LEY II.

Por cuanto nos es hecha relacion que en nuestros reinos hay muchos médicos que tienen hijos ó yernos boticarios, ó boticarios que tienen hijos médicos, y que de recetar los unos en casa de los otros se siguen algunos inconvenientes; y asimismo nos fué pedida mandasemos que los fisicos y médicos recetasen en romance, y que los boticarios ni especieros no pudiesen vender soliman ni cosa ponzoñosa sin licencia de médico: mandamos, que los corregidores y justicias de nuestros reinos, cada uno en su jurisdiccion, se informe de lo susodicho, y provean con justicia lo que convenga.

LEY III.

Mandamos á los Proto-médicos y ecsaminadores que tengan la mano en dar licencias, asi á los
cirujanos como á otras cualesquier personas, para curar solamente algunas enfermedades particulares; y
mandamos que las que hubieren dado y diesen, se
presenten ante la justicia y ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde hubiere de curar la persona que la tuviere; y que las justicias tengan cuidado de castigar á los que escedieren, curando mas
enfermedades de aquella para que tuvieren licencia
del dicho Proto-médico: y asimismo, las licencias
que dieren para tener botica, se presenten ante la
justicia y ayuntamiento, donde la hubiere de tener
la persona á quien se diere.

LEY IV.

Mandamos que las Universidades de estes nuestros reinos y Proto-médicos no puedan suplir ni suplan en todo, ni en parte, el tiempo de los dos años que por las leyes de nuestros reinos está ordenado practiquen los que han de ser graduados en medicina, ni ellos curen, no habiendolos practicado enteramente, y que sean obligados á presentar ante la justicia y ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar ó partido donde hubieren de residir, el título de su

grado y testimonio de haber practicado este tiempo; lo cual mandamos se entienda asimismo con los
que se guardaren fuera de estos reinos, so pena de
que el que de otra manera curare por el mismo caso, sea suspenso por tiempo de ocho años, para que
durante ellos no pueda curar ni cure, so las penas
en que incurren los que usan de semejantes oficios
sin tener facultad para ello.

LEY V.

Porque muchos médicos y cirujanos curan sin tener licencia para ello, por ser poca la pena que les está puesta, y no aplicarse parte á las justicias, mandamos que el médico ó cirujano que curare sin tener carta de ecsámen, por cada vez que lo hiciere incurre en la pena de 60 maravedices, que aplicamos por tercias partes, denunciador, arca de derechos y juez que lo sentenciare, y las condenaciones que se aplicare para el arca de los derechos de las nuestras justicias, tengan cuidado de hacerlas asentar en el libro donde se asientan las penas de cámara, de manera que haya buena cuenta y razon de ella y se traiga de por sí para que se eche en la arca de los dichos derechos.

16. Los Proto-médicos no dén licencia á ninguna persona que no fuere médico ó boticario aprobado, para que hagan polvos ó tabletas purgativas, ni receten, no siendo médicos ó cirujanos aprobados, porque los ignorantes suelen dar estas cosas sin comunicarlo con médicos, y se han visto y se ven muchas muertes y malos sucesos, pues no saben para darlos la ocasion; ni conocen el humor, ni la compleccion del enfermo, ni sus fuerzas, y que ningun médico ni cirujano pueda hacer en su casa purgas ni medicinas para vender, sino que los man-

54

den hacer á los boticarios ecsaminados; porque de hacerlos en sus casas, resulta en fraude y daño de los enfermos que se los hacen pagar mucho mas de lo que valen, á título de ser secreto suyo, y el que lo hiciere incurre en pena de 100 maravedices por la vez primera, y por la segunda en veinte, aplicados por tercias partes, juez, denunciador y arca del Proto-medicato; y por la tercera, de mas de la dicha pena, dos años de destierro preciso de la córte, y cinco leguas de la ciudad, villa y lugar donde sucediere lo susodicho.

Se mandó en 8 de octubre de 1627 que los cirujanos dentro de doce horas den cuenta al alcalde de su cuartel de las heridas que curaren ó to-

maren la sangre.

En 1.º de agosto de 1766 se mandó, que los cirujanos antes de dar cuenta á las justicias de los heridos, curen á los que lo estuvieren de mano violenta ó de casualidad que les llamaren ó fueren á su casa ó á otra, aplicando los remedios de primera intencion, y que despues avisen inmediatamente al que corresponda, bajo la pena de 20 ducados por primera vez, 40 por la segunda con cuatro años de destierro, 60 por la tercera, mas seis años de presidio.

is signasil and LEY V. as-olor's soul . de

Declaro que los médicos, de ningun modo puedan ejercer la cirujia, ni los cirujanos latinos la medicina sino en los casos mistos que les ocurran; y que los cirujanos romancistas no puedan practicar la medicina en ningun caso; todo en conformidad de las leyes del reino; y esta declaracion se haga notoria, asi en el principado de Cataluña como en las demas provincias de la Península, haciendo que se observe inviolablemente por todos aquellos á quienes correspondan, bajo las penas señaladas por las mismas leyes á los contraventores.

LEY VI.

Teniendo presente que el libre ejercicio de la facultad de los cirujanos del ejército para curar á los vecinos de los pueblos, igualmente que á los individuos de los regimientos, es muy conforme á lo prevenido en las últimas ordenanzas espedidas el año de 1795 para el colegio de dichos cirujanos::: dando facultad por el artículo 11 capítulo 13, para que las juntas de los colegios puedan conferir el grado de licenciado, espresando el título que se les espide, con arreglo al formulario del artículo 14, que podrán ejercer libremente su facultad en todos los reinos y dominios de España; he resuelto, que los capitanes y comandantes generales de las provincias cuiden de que á los cirujanos de los cuerpos del ejército no se les inquiete en el libre ejercicio de su profesion, en el vecindario de la poblacion donde estén destinados, con arreglo á las facultades que les concedan sus títulos, pero con la calidad de que cuando ocurra algun motivo de duda á las justicias de los pueblos ó subdelegados en ellos, sobre la identidad de los cirujanos referidos, deberán pasar el correspondiente oficio á su respectivo gefe militar, para que por este se les cerciore de la habilitacion del facultativo en justo resguardo del bien de la salud pública.

5. Los estrangeros que los hubiesen hecho fuera del reino deberán acreditarlo, asi como las otras circunstancias que se ecsijen para los que se matriculan, con documentos legalizados en la propia for ma que se previene para estos en el artículo 2 del capítulo 14, y haciendo los depósitos serán admitidos á ecsámen segun la clase de sus estudios que deben comprender las mismas materias que se pre-

vienen en ordenanza.

Debiendo continuar con la calidad de por ahora solamente los sangradores, pero con la condicion de que han de hacer el depósito de dos mil reales de vellon todos los que á la publicacion de esta ordenanza no le hubieren consignado, aunque tuviesen presentados y aprobados los documentos que se les piden, su ecsámen consistirá en un acto teórico práctico, en que serán preguntados los pretendientes por espacio de un cuarto de hora por cada ecsaminador, sobre cuanto tenga relacion al conocimiento de las venas y artérias, como deben ejecutar las sangrias, evitar todo daño al sugeto á quien se les haga, y precaver las resultas de los yerros que pueden cometerse en su ejecucion, y del modo de sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vegigatorios, poner ventosas y sajarlas, que es lo único para que se les dará facultad en sus títulos, con la restriccion que se esplicará en el artículo 18. Antes de entrar á ecsámen, presentarán los que lo soliciten su fe de bautismo ó informacion de limpieza desangre, y la de práctica que deberán tener por mas de tres años con un cirujano aprobado, pues no se les admitirá como hasta aqui la que hicieren con mero sangrador, sino á los que la tuvieren concluida á la publicacion de esta ordenanza; en la inteligencia, de que en dicha informacion de práctica de-be ser uno de los testigos el profesor con quien la hubiere tenido, y si hubiere muerto deberá acompañar su fé de entierro.

9. Las que solicitan aprobarse de parteras ó matronas, serán ecsaminadas en un solo acte teórico-práctico, de la misma duración que el de los sangradores, de las partes del arte obstetricia, en que

deben estar impuestas, y del modo de administrar el agua de socorro á los párbulos, y en que ocasiones podrán ejecutarlo por sí, en la inteligencia de que debiendo admitirse solamente á este ejercicio á viudas ó casadas; deberán presentar las primeras certificacion de hallarse en aquel estado, y las segundas licencia por escrito de sus maridos, además de la fé de bautismo y de su buena vida y costumbres, dada por el párroco, informacion de limpieza de sangre y de práctica de tres años con cirujauo ó partera aprobada, que se ha de verificar en las mismas circunstancias que las de los sangradores, pues el estudio que han de hacer las que se dediquen á este arte, se entiende solamente con las que residieren en los pueblos donde hubiere colegios reales de cirujia, disponiendo la junta superior gubernativa que se publique un tratado que comprenda todas las instrucciones que se requieren en estas mugeres parteras, cuyo ecsámen sola y únicamente podrá ejecutarse fuera de los reales colegios, por comision que dará la misma junta á profesores de cirujia de su confianza, y en los parages que tu-viese por convenientes, para evitar á las interesadas un viage largo, impropio de su secso.

Los que fueren reprobados en un ecsámen, no pasarán á otro hasta que tuvieren la aprobacion del precedente, para cuya admision se les señalará un término perentorio y proporcionado, á fin de que puedan adquirir la intruccion que les faltare; pero si saliesen reprobados tres veces de un mismo ecsámen, perderán absolutamente el derecho de volver á repetirle, y escluidos para siempre de ejercer la ci-

rujia.

No siendo justo que persona alguna, de cualquier clase ó profesion que sea, ejerza la cirujia sin que con documento legítimo acredite tener la ins-

truccion é idoneidad necesarias, mando que en ningunos de los pueblos de mis dominios se permita el ejercicio de esta facultad á quien no presente ante las justicias respectivas el título correspondiente, que deberá registrarse en los libros de ayuntamiento, como está mandado por cédula de 21 de noviembre de 1737, que previene que los que ejercieren las pro-fesiones de médico, cirujano ó boticario sin el ecsámen prevenido por las leyes, incurran por la primera vez en la pena de quinientos ducados y destierro del lugar de su residencia diez leguas en contorno; por la segunda dos mil ducados y destierro de la provincia, y por la tercera otros dos mil ducados y seis años de presidio de Africa, con aplicacion de las penas pecuniarias por terceras partes á la cámara, Proto-medicato y denunciador; y que las justicias que los admitieren en sus pueblos sin dichos requisitos, sufran iguales penas.

El interes de la salud pública, la equidad y el buen órden ecsigen que los intrusos en la cirujia sean castigados ejecutivamente, para evitar los gravísimos daños que causan á la humanidad los que ejercen tan importante facultad sin la instruccion y aprobacion competente, y el perjuicio que erogan á los legítimos profesores, usurpándoles su privativo derecho: en consecuencia, quiero y mando que cuando las justicias tuvieren noticia, ya de oficio ó ya requerimiento de parte de que alguna persona ejerce el título de cirujia sin tener el título necesario, la aprenda, é inmediatamente, cerciorándose de los hechos sin sujetar la prueba á forma de juicio por ser comunmente semejantes ecsesos de notoriedad pública; impongan al transgresor ó transgresores las penas establecidas en el artículo anterior.

Siendo justo que se premien los facultativos

de mayor graduacion, atendiendo á su mas larga carrera literaria, quiero que desde hoy en adelante sean
preferidos para las plazas de cirujanos dotados por
mi real erario, por fondos particulares mios ó que
esten bajo mi soberana proteccion; los licenciados
en cirujia á los cirujanos romancistas en igualdad de
circunstancias de tiempo, de buena y acertada práctica en la facultad, y de mérito respectivo para los
destinos que se consultaren y que lo sean en los
propios términos, para las plazas de cirujanos titulares, de los hospitales, cabildos, ayuntamientos, pueblos y otros cualesquiera pueblos.

Teniendo, como tengo, declaradas iguales las facultades de medicina y cirujia, por consecuencia ordeno y mando que en todas las consultas, ya públicas ó ya privadas que tuviesen médicos y cirujanos latinos, se presidan mutuamente por el órden de antiguedad de grado de rebalida, por manera que presidirá el médico, si su título de rebalida fuese mas antiguo, y el cirujano latino si lo fuere el de este.

Los cirujanos latinos como licenciados en facultad mayor, disfrutarán los mismos privilegios, honores, esenciones y prerrogativas que por las leyes están concedidas á los abogados y médicos, y de que gozan los licenciados en las demas facultades mayores por cualquiera de las Universidades de mis dominios.

Estos cirujanos romancistas serán presididos en las consultas y otros actos públicos, y privados correspondientes á la facultad, por los cirujanos latinos y por los médicos, aunque la aprobacion de estos y aquellos sea posterior á la de los cirujanos romancistas; pero en las juntas facultativas que tengan los de una misma clase, se precederán por el órden de antigüedad de su respectiva aprobacion.

Para que estos profesores puedan atender

continuamente, y sin interrupcion al estudio y práctica de su facultad, en que está interesado el bien público, es mi voluntad que consiguiente á la ley 1.º título 6, libro 6, sean esentos de las cargas consegiles y personales, y de entrar en quintas y levas en los pueblos donde se hallaren establecidos, con el objeto de ejercer su profesion; y atendiendo á la escelencia y utilidad de esta que redunda en beneficio de los mismos pueblos, sus justicias y ayuntamientos, les guarden y hagan guardar la consideracion debida, y el decoro correspondiente al noble minis-

terio que ejercen.

Los sangradores que he resuelto continúen. por ahora, siendo aprobados y teniendo el título cor-respondiente de la junta superior gubernativa, podrán establecerse para ejercer su arte en cualquiera pueblos de mis dominios, escepto en aquellos donde hubiere colegios ó comunidades de cirujanos, cuyas constituciones peculiares no los permiten: sus facultades se limitarán á sangrar, sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vejigatorios, poner ventosas y sajarlas; pero nada de esto podrán ejecutar sin disposicion del cirujano ó médico aprobado, respectivamente en los casos que corresponden á cada uno, y solo estarán autorizados para sangrar y sacar dientes y muelas sin disposicion de dichos profesores en los casos violentos y de absoluta necesidad, imponiéndose á los que contravinieren las penas y multas establecidas en el artículo 3.º de este capítulo, y asi como incurrirán en estas mismas multas y penas los que ejerciesen el arte de sangra-dor sin título competente, del propio modo serán castigados los que se propasen á ejercer la cirujia ó admitiesen plazas en los pueblos, que por ningun pre-testo las proverán en ellos ó en otros destinos en calidad de cirujanos, cuyos títulos podrán obtener conforme á lo que se ha prescrito en los artículos 15 y 16 de este capítulo, completando el depósito que se previene sobre el que hubieren consignado para

sangradores.

El arte de parteras ó matronas solo podrán ejercerle aquellas mugeres que con las circunstancias que se han espresado en estas ordenanzas sufrieren el ecsámen que se previene y obtuvieren el título respectivo, en el cual se espresarán las facultades que se les conceden, en la inteligencia de que no podrán por sí hacer operacion alguna, ni dispo-ner ó recetar medicamentos de ninguna clase, debiendo llamar en los partos laboriosos y dificiles á un cirujano aprobado para que disponga lo que juz-gue conveniente: las que se escedieren de los límites prefijados, á las que no teniendo título ejerciesen el arte obstetricia, estarán sujetas á las mismas multas y penas que se imponen á los intrusos en la cirujia, escepto la estrañacion del reino. Y declaro, que no se han de dar otros títulos para ejercer la cirujia ó alguna de sus partes, mas que los que que-dan espresados; pues los cirujanos latinos y roman-cistas podrán ejercer el todo y cualquier parte de esta facultad, segun queda establecido, y los san-gradores y parteros los ramos espresados, solamen-te con las limitaciones prevenidas.

Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan á la salud pública muchos curanderos y charlatanes que con transgresion de las leyes elaboran, venden y curan con diversos remedios, bajo el colorido de específicos y secretos con que alucinan al vulgo con grave detrimento suyo, mando que ninguna persona, sin título de aprobacion competente, pueda aplicar semejantes remedios, y que el que presumiese tener algun específico ó secreto para la curación de enfermedades quirúrgicas

le manifieste y su composicion á la real junta superior gubernativa en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que ecsaminándole y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, lo adopte ó prescriba, en el concepto de que sin su aprobacion ó licencia no podrá aplicarse ni elaborarse, debiendo hacerse esto último y venderse por profesor de farmacia. A los que en todo, ó en parte contravinieren á lo que aqui se dispone, les impondrá la espresada junta de cirujia las multas y penas que se ecsigirán y ejecutarán por las justicias, bajo cuya jurisdiccion estuvieren los transgresores, segun se pre-

viene en el artículo 13 de este capítulo.

Ley 1.ª tit 13. Mandamos que no se admita á ecsámen á ningun boticario que no sepa latin, y sin que primero conste por bastante informacion, fecha segun se ha dicho en el capítulo precedente, que ha practicado cuatro años cumplidos con boticarios ecsaminados y aprobados, y que tiene 25 años de edad, y en todo guardarán lo que mas está prevenido por las leyes y pragmáticas; y los dichos boticarios, y los que ahora son y en adelante fueren, no sean drogueros ni puedan vender drogas algunas ni compuestos, salvo aquellos en que entra ópio y confecciones de aquelmes y jacintos, con que en la cubierta del vaso pongan la fecha del dia, mes y año, de cuando se hizo el compuesto con su firma, so pena de 60 maravedices por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por tercias partes, denunciador, arca de derechos y juez que lo sentenciare.

El Proto-médico y ecsaminador visitarán todos juntos las boticas de esta corte por sus propias personas á los tiempos segun y como las han visitado y podido visitar conforme á las leyes los Proto-médicos; y asimismo, visiten las drogas que los mercaderes por junto venden. Las boticas que están dentro de las cinco leguas, vaya á visitar por su persona uno de los ecsaminadores cual fuere nombrado, y hecho las visitas, las traerá á sentenciar por el Proto-médico y ecsaminadores, y lo que los mas acordaren se guar-

de y cumpla.

Las cuales dichas visitas se irán á hacer de dos en dos años, y dentro de este tiempo el Protro-médico nombre al ecsaminador que le pareciere convenir, estando en la corte ó quince leguas, y estando fuera le nombre el ecsaminador mas antiguo que se hallare presente, so pena de perdimiento de la tercia parte del salario de aquel que no hiciere el tal nombramiento; y el ecsaminador que siendo nombrado no lo aceptare y cumpliere, pierda el salario de un año, todas las cuales penas se apliquen por tercias partes, denunciador, arca de dere-

chos, hospitales generales y de la corte.

Ley 3.ª Mandamos que las boticas se visiten en dos años en nuestra corte y en su distrito, y en un año en cualesquier otras villas y ciudades de estos reinos, como lo suelen hacer los corregidores con los médicos de ellas, sin que haya órden ni dias señalados para hacer las dichas visitas, sino que dentro del término dicho las visiten todas como y por la órden que quisieren, y que puedan volver á visitar la que hubieren visitado; si les pareciere que conviene con que no lleven derechos ni los Proto-médicos, ni ecsaminodores, ni algunos de ellos, ni el escribano y boticario que se hallare en la tal revisita, ni otro oficial alguno de los Proto-médicos, ni hagan condenaciones pecuniarias en la tal revisita.

Que ninguna muger pueda tener ni tenga bo-

tica, aunque tenga en ella oficial ecsaminado.

Que cuando se ecsaminare algun boticario, se llame y esté presente algun boticario, cual á los Pro-

to médicos les pareciere, y que este no sea siempre y en todos los ecsámenes uno, sino que se pueda mudar y mude para escusar el abuso y daños que de

lo contrario suelen seguirse.

Que dentro de dos años los Proto-médicos con tres médicos y tres boticarios, cuales ellos para esto señalaren, se haga una farmacopea general, por lo cual los boticarios de estos reinos compongan y tengan hechas todas las medicinas y todas las mas cosas que tuvieren en sus boticas para que por ella sean visitados y penados si no las cumplie-

ren y guardaren.

Que por cuanto se ha visto por esperiencia, que cuando se hacen las visitas de las boticas de dos en dos años, asi en nuestra corte como en las demas partes del reino, los boticarios para aquel tiempo se previenen y proveen de medicinas buenas, pidiéndolas á otros prestadas, escondiendo las malas, mandamos que los Proto-médicos en la corte, y las justicias, cada uno en su jurisdiccion, puedan cuando les pareciere conveniente, hacer revisita para ver si las dichas medicinas estan buenas, y si tienen las que han de menester, por ser muy importante á la salud universal de todos, y que por hacer esta revisita no se lleven derechos.

Que porque suele suceder que los ecsaminadores muchas veces mandan cerrar algunas boticas por ser malas las medicinas, mandamos que los Proto-médicos no las manden abrir sin que todos ó por lo menos los dos de ellos se junten y vuelvan á visitar la dicha botica, para que enterados de la verdad hagan justicia.

Los boticarios deberán gozar en adelante la escencion de cientos y alcabalas, pero solamente por lo respectivo á los compuestos que venden en sus toticas; pues por lo que mira á los simples en que

traten por especie de negociacion, deben estar suje-

tos á la paga de estos derechos.

Igualmente deben estar sujetos á la paga de estos derechos en todas ventas y permutas que celebraren de cualquiera cosa en que por leyes del reino se cause alcabala.

Aunque por derecho no corresponda á los boticarios escencion alguna de cargas concegiles, es mi voluntad que se les liberte de cualquier oficio, aunque sea honorifico, que requiera alguna asistencia personal, y que no se les permita lo acepten voluntariamente, á menos que durante el tiempo del oficio pongan en su botica mancebo ecsaminado y aprobado para su despacho; y para que en ningun caso se retarde el que es tan preciso para el bien comun de los vecinos, es tambien mi voluntad que las justicias les prohiban cualquier trato, comercio ú ocupacion que pueda divertirles de la continua asistencia de su botica.

Aunque deben sufrir cualquiera carga concegil que por no requerir asistencia alguna personal no sirva de embarazo al principal encargo de su oficio, declaro que no obstante deberán estar libres de que se les alojen soldados en su casa, pues pueden indirectamente servirles de estorbo para el despacho de sus boticas, pero no por esto se ha de recargar absolutamente este gravamen á los demas vecinos, pues solo es mi voluntad que se liberte al boticario del alojamiento material, pero no de que concurra adonde se le señale con la cama, ropa ó géneros de alojamiento, y utensilios que se le repartan á proporcion de lo que en su propia casa habia de suministrar, y del mismo modo en la asistencia de bagages y cualquiera otra carga concegil que ocurra de esta calidad.

Estando mandado por las leyes que solos los

farmaceuticos aprobados vendan medicinas simples y compuestas, y que los especieros y drogueros puedan vender unicamente los simples, y de ningun modo los compuestos, es la voluntad de su magestad que subsista esta justa disposicion en toda su fuerza y vigor para evitar los gravísimos perjuicios que en su contravencion podria acarrear á la salud pública, y que la real junta superior gubernativa de farmacia cuide con el mayor celo y ecsactitud de su observancia, tomando las providencias que juzgue oportunas para que dichos drogueros y especieros no despachen ni vendan al público medicinas compuestas en pequeñas ni en grandes cantidades, pues solo podrán venderlas los farmaceuticos, sus corresponsales las que estos les pidieren, con la calidad de que han de ser reconocidas por la persona ó personas previamente que diputare la misma jun-ta, con cuyo sello han de ir marcados los cajones, fardos ó paquetes en que las envien para calificar su identidad, y prevenir los daños que de otro modo podrian resultar á la salud pública.

Pero los espresados drogueros y especieros podrán vender por mayor los medicamentos simples, sin artificio ni preparacion alguna, como su pulverizacion &c., y de ningun modo por menor de cuarteron abajo; y si la junta notare que alguno, ó algunos, de cualquier calidad ó condicion que sean, contraviniere á tan equitativa disposicion, les impondrá las multas pecuniarias que le parezcan conducentes, cuya ecsaccion se hará en caso de resistencia á la intimacion de oficio que le hiciere la junta por el juez competente al transgresor, y á costa y costas de este; pues la multa impuesta, quiere su magestad que se entregue íntegra en el fondo de la referida junta, la cual representará á su magestad para que mande lo conveniente á su ejecucion, en el caso de que

no se llevasen á efecto, pronta y ejecutivamente sus providencias en estos casos y en los demas prevenidos en esta ordenanza; por ser su real voluntad, que se cumpla en todas sus partes, para cortar de raiz los males y perjuicios que ocasiona á la salud pública la tolerancia de semejantes ecsesos.

Para precaver los graves daños que diariamente esperimenta la salud pública del abuso de muchos imperitos que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos, prohibe absolutamente su magestad, bajo las mismas penas indicadas en los artículos precedentes, que ninguna persona de ninguna cali-dad ó profesion que sea pueda elaborar ni vender medicina alguna simple ni compuesta, ni aun con el pretesto de especifico ó secreto, pues uno y otro es y ha de ser privativo á los farmaceuticos aprobados, é igualmente manda su magestad que estos no despachen medicina alguna sin que les sean pedidas espresamente por recetas de médico ó cirujano aprobados respectivamente, segun las facultades de estos profesores, cuidando la junta superior gubernativa de farmacia que asi se ejecute, y ecsigiendo á los contraventores las multas espresadas en los términos que quedan referidos.

Del mismo modo ha de cuidar dicha junta que ninguna persona venda yerbas secas ni frescas sin tener licencia para ello, multando á los que lo ejecutaren, como se ha prevenido en el artículo 13; y para contener los abusos que pudieran sobrevenir de su tolerancia ó disimulo, se visitarán por la persona ó personas que diputare las casas y puestos de los arbolarios, á quienes prohibirá bajo las mismas penas espresadas la venta de las yerbas que no estén comprendidas en el catálogo que formará la propia junta, la cual les dará las licencias segun costumbre, con este apercibimiento, supuesta la idoneidad correspondiente en los sugetos, á cuyo favor las librare, para que con ellas acudan á la justicia ordinaria, á fin de que como punto de policia, les señale puestos en donde puedan vender las yerbas frescas, conforme al referido catálogo, pues es obligacion de los farmaceuticos surtir al público de todas

las plantas que necesiten.

Estando mandado por repetidas reales órdenes que no se saquen de las aduanas los géneros medicinales sin ser visitados antes por profesores farmaceuticos, para evitar los incalculables perjuicios que de su mala calidad podrian ocasionar al público, y la defraudacion de los reales derechos con el pase de los que se introducen con nombres supuestos, la junta superior gubernativa de farmacia nombrará à los profesores de la facultad que tuviere por conveniente, para que asistan á la hora que acordaren, con los administradores de dichas aduanas á reconocer todos los géneros simples y compuestos, y hallándolos de la calidad correspondiente, les darán el pase en esta parte, y en el caso contrario, lo pondrán en noticia de la misma junta, reteniéndolos entre tanto en la misma aduana, para que se tome la providencia correspondiente, y si (aunque no es de esperar de unos profesores empleados en beneficio de la salud pública) dieren por buenos géneros los adulterados y que puedan ser perjudiciales, quedarán por el mismo hecho privados del ejercicio de su facultad perpetuamente, y de poder obtener empleo alguno de ella, ademas de la providencia que su magestad tuviere á bien tomar, segun la entidad y circunstancias del esceso.

Algunos documentos del cedulario y archivo del Proto-medicato.

Conde de Salvatierra, mi virey general y ca-

pitan general de la Nucva España, y presidente de mi audiencia real, ó á la persona ó personas, á cuyo cargo fuere su gobierno, por ser una de las cosas mas importantes á la salud de mis vasallos el buen gobierno del Proto-medicato, por ecsaminar estos á los médicos y cirujanos, reconocer las boticas y remedios, y ser dueños de la vida y de la muerte de los enfermos que curan sus manos; y porque si en lo ecsaminado hay ignorancia y relajacion, es conocido el riesgo y los daños irreparables, deseando escusarlos en cuanto sea posible y aplicar el remedio que conviene á los inconvenientes, que en lo pasado se han reconocido; y que en las plazas de Proto-médicos haya personas de la ciencia y esperiencia necesaria, he tenido por bien de resolver y mandar, que de aqui adelante el catedrático de prima de medicina, que al presente es, y adelante fuere en la Universidad de esa ciudad, sea perpetuo Proto-médico, con precedencia á todas las demas que hay y hubiere, y que les preceda y presida en las juntas y concurrencias, dando como desde luego doy, y concedo esta calidad á la cátedra de prima de ella, para que por este medio todos estudien y trabajen, y procuren llegar á conseguir con la ciencia este puesto: y que el segundo Proto-médico de tres que son, haya de ser precisamente el decano de la facultad, sino es que sea decano el catedrático de prima, que en este caso es mi voluntad, que pase al que le tocare la antigüedad de grado de doctor de la misma facultad inmediato al decano; y el terce-ro tengo por bien que sea á nombramiento vuestro y de la persona que os succediere en esos cargos; estando advertidos vos y ellos, de que para ello ha-beis de nombrar siempre de los doctores de mas sa-tisfaccion que hubiere incorporados en la misma Universidad; y que desde luego entren estos dos cate-

dráticos de prima y decano á ser Proto-médicos, consumiéndose las plazas de los demas como fueren vacando, hasta que queden en tres en la forma referida: y para que tenga cumplido y puntual efecto, os mando, que luego que recibais esta, sin ninguna dilacion lo ejecuteis, y les deis los títulos en que referireis sus letras, partes y calidades, con calidad de que vengan á pedir confirmacion mia de ellos, lo cual asi hareis irremisiblemente. Y á D. Juan de Palafox y Mendoza, le aviso de esta mi resolucion, para que la ponga en los estatutos de esa Universidad, que por mi órden está formando en virtud de cédula mia de 19 de diciembre de 1639, por los buenos efectos que de ello espero se han de seguir. Y de haberse ejecutado, me avisareis en la primera ocasion. Fecha en Madrid á 18 de febrero de 1646. - Yo el rey -- Por mandado del rey nuestro señor .-Juan Bautista Saens Navarrete.

Madrid 18 de mayo de 1818.

Obligada la real junta superior gubernativa de medicina por uno de los primeros y principales objetos de su instituto, á velar sobre que no ejerza su profesion el que se halle falto del competente y legítimo título de médico, é igualmente invocada con frecuencia por sugetos particulares y aun por algunas corporaciones para que impidiese del modo que ó estuviese en sus facultades, ó estimase conveniente, el que varios profesores llamados hoy médico-cirujanos, ó al reves, y sin otro ecsámen ni cartilla que los de cirujanos latinos, ó el grado de doctor en cirujia, se abstuviesen enteramente de visitar en otras enfermedades que en las mistas, y se manifestase al público que de ningun modo están autorizados por sus revalidaciones para traspasar estos límites que

se les fijan en sus mismos títulos de licenciados, sin incurrir en las penas determinadas por las leyes; se ve con harto sentimiento suyo en la precision de hacer saber: 1. que los titulados cirujanos latinos desde el tiempo del señor Felipe II y cirujano-médi-cos desde la creacion de los colegios de cirujia son una misma cosa, sin otras facultades que para ejercer todas las partes y operaciones de su arte, y las de prescribir remedios esternos é internos en las enfermedades mistas que sean producto ó causa de las internas ó esternas, conforme al artículo 9 del capítulo 18 de las ordenanzas de 1804 actualmente vigentes, y á una real órden de 3 de septiembre de 1797 comunicada al Consejo, é inserta en la ley 5.ª, título 12, libro 8.º de la Novilísima Recopilacion: 2. que el dictado de médico-cirujanos que en el dia substituyen muchos, acaso maliciosamente, al de cirujanos latinos, debe mirarse como equivalente de este, y sin mas diferencia que la de poder alucinar á algunos, haciéndoles creer que están autorizados para ejercer con entera libertad é instruccion ambas profesiones, lo cual se evitará espresando siempre los interesados que se hallan revalidados en las dos facultades de medicina y cirujia, y en consecuencia con el título propio y correspondiente á cada una de estas para poder decir que son no médico-cirujanos, sino médicos y cirujanos ecsaminados con arreglo á las leyes y órdenes de su magestad: 3. que el grado de doctor en cirujia no dá absolutamente otras licencias al que lo obtiene, que las que gozaba por su título de licenciado: 4. que los cirujanos latinos, alumnos de los reales colegios de cirujia, y en actual servicio del ejército, solo disfrutan el privilegio de practicar la cirujia y medicina, en virtud de real órden de 15 de noviembre de 1805, con los militares, á cuyo cuidado esten destinados: 5. que los ci-

rujanos latinos de la armada, tampoco tienen otro privilegio que el de ejercer la medicina y cirujia en los departamentos, bajeles, hospitales y en todos los servicios dependientes de marina; pero no en las ciudades ni en otros pueblos del reino, sin obtener la correspondiente revalida de médico, y esto precisamente mientras se hallan en la clase de segundos profesores, segun lo mandado por el rey en 15 de septiembre de 1805: 6. que por la real cèdula de 28 de septiembre de 1801 y la órden de su magestad del 13 de marzo de 1805, circulada por el Consejo en 24 de septiembre inmediato, están estrechamente encargadas las justicias de celar el mas ecsacto cumplimiento en no permitir el ejercicio de la medicina al que no presente título legitimo, que deberá registrarse en los libros de ayuntamiento: 7, que conforme á la real cédula de 21 de noviembre de 1737 incurren los que hacen de médicos sin serlo, y las justicias que admiten para estos destinos al que no acredita con documento verdadero que es profesor aprobado, en la multa de 500 ducados, destierro del lugar de su residencia, y 10 leguas en contorno de él por la primera vez, de 10 ducados y destierro de la provincia por la segunda, y de 20 ducados y 6 años á uno de los presidios de Africa por la tercera: 8. que los cirujanos romancistas, y los sangradores que se introdujeren á visitar y recetar en otros casos que los puramente esternos, que previenen ó determinan las leyes del reino, y declaran las mismas cartillas de su aprobacion, serán castigados con arreglo á la real cédula espedida por su magestad, á consulta del Consejo, en 12 de mayo de 1797, con la multa por primera vez de 50 ducados; doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia y de Madrid, sitios reales 10 leguas en contorno, y por la tercera de 200 ducados y 10 años de

presidio en Africa ó América, segun los artículos 3 y 21 del capítulo 18 de las ordenanzas generales que hoy rigen para el gobierno de la cirujia en to-

da España.

La real junta superior gubernativa de medicina se promete, que con este recuerdo de nuestras leyes y reales ordenes, los licenciados y doctores en cirujia (como quiera que no reciben en los colegios de esta facultad, segun lo manifiestan el mismo artículo 10 del capítulo 8, y el artículo 2 del capítulo 9 de las ordenanzas, formadas para su gobierno escolástico en 1804, igual instruccion que un médico, ni tampoco el órden en las aplicaciones de las diversas materias que se enseñan en las universidades en los tres primeros cursos de las instrucciones, es idéntico con el que en los mismos años se sigue en los colegios de cirujia) cesarán en adelante en el prurito de ejercer la pura medicina en cosas que no tengan la menor complicacion con vicio ó enfermedad esterna; que se contendrán los cirujanos romancistas, los sangradores y demas en sus justos y demarcados límites, y que no se repetirá el esceso cometido ya por algunos cirujanos latinos, cirujano-médicos ó médico-cirujanos, de formar contratos con los pueblos como profesores de ambas ciencias, é igualmente autorizados para el libre ejercicio de la medicina que el de la cirujia, con daño de la humanidad, en desprecio de las leyes, con perjuicio de la ciencia, y con engaño del público. A no ser asi, continuarán viéndose diariamente resultados de la mas seria trascendencia para la salud general y particular; se burlará é insultará con un verdadero descaro ó impudencia á nuestra justa, sábia y bien meditada legislacion, que prescribe en la division de la ciencia de curar en varios ramos las distintas atribuciones de cada uno, y seguirán fomentándose

11

los motivos de rivalidades, que con no poca frecuencia se advierten entre los que se intrusan en jurisdiccion que no les compete, apostatando, por decirlo asi, de la única para la que se encuentran habilitados, y los legítimos facultativos de medicina. Mas la solemne obligacion que tienen todas la justicias de los reinos y señorios de su magestad, ya indicada en los artículos 6 y 7, de no permitir ni disimular que profesor alguno infrinja los límites que le señala su respectivo título, bajo las penas que espresa la citada real cédula de 21 de noviembre de 1737, para los casos en que alguno practique la medicina sin su competente diploma, librado por el Proto-medicato ó facultad reunida hasta 1804, y desde dicho año acá (conforme á lo mandado por su magestad en 9 de enero de 1815, varias veces publicado en la gaceta) por la real junta superior gu-bernativa de medicina, hacen lisonjear á esta corporacion de que dichas autoridades no omitirán, como se lo ecshorta y encarga de parte del rey nuestro señor, diligencia, cuidado ni providencia que pueda conducir á hacer guardar, cumplir y ejecutar cuanto reclaman imperiosamente la razon y la justicia, cuanto ecsige el derecho de propiedad, peculiar á los médicos en el ejercicio de su profesion, y sobre todo cuanto previenen las leyes del reino, y las repetidas órdenes de su magestad ya citadas, segun y como en unas y otras se contiene, por convenir asi al real servicio y al interes de la salud pública.

3. Con presencia de lo que ministra el espediente instruido á queja de los flebotomianos, sobre que los maestros puramente barberos se arreglen al bando de este superior gobierno de 29 de marzo de 799, y órden de 16 de agosto último, me ha espuesto el sr. asesor general el parecer que sigue.

"Escmo. Sr.—Son muy sólidas las razones con

que el real tribunal del Proto-medicato apoya su informe de quince de septiembre último, y justos los clamores de los maestros flebotomianos que hicieron al mismo tribunal. En la materia se interesa la salud pública y el debido cumplimiento del bando que, consultando á ella, publicó este superior gobierno en 29 de marzo de 1799, que V. E. en órden de 16 de agosto último dirigida al mismo tribunal mandó jus-

tamente llevar á puro y debido efecto.

"Sastiface enérgicamente aunque con fundamentos muy sencillos el real Proto-medicato, á los débiles con que los barberos contenidos en el memorial de 27 de agosto reclaman tan justas providencias. No ha ilustrado las cosas el tiempo, como dicen los enunciados, tomándose por ilustracion un verdadero trastorno y desorden, cual es confundir las profesiones, singularmente de tanta trascendencia á la salud pública con flebotomianos y simples barberos. El citado bando se estableció para unos y otros, sin restriccion en cuanto á los segundos á solo los afeitadores de la plaza: ninguno se esceptuó, y quedaron comprendidos todos los que no sean maestros flebotomianos.

"Ya dice el Proto-medicato que no poniendo estas celosias con tarjas, que es el distintivo de aquellos, podrán poner percianas ó vidrieras, siempre con el que les tiene señalado el bando: y á mayor abundamiento nadie les quita el derecho á ecsaminarse en flebotomia, pagando lo que señala el arancel, y entre tanto han de ceñirse á lo que precisamente pueden, que es afeitar y quitar el pelo. Y en tal atencion V. E. siendo de su superior agrado, será servido resolver de conformidad con el informe del real Proto-medicato, mandando se guarde, cumpla y ejecute el mencionado bando y órden de 16 de agosto, sin escusa

ni pretesto alguno; avisando de esta providencia al real Proto-medicato para su gobierno y efectos consiguientes. Mexico 25 de abril de 1818.— Velasco."

Y habiéndome conformado en decreto de 4 del corriente con dicho parecer, lo traslado á V.S.

para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 7

de mayo de 1813.-Apodaca.

4. En la ciudad de México en veinte y dos de julio de mil setecientos noventa: Los sres. doctores, presidente y Proto-médicos del real tribunal del Proto-medicato de esta corte: En vista del grave perjuicio que se ha esperimentado hasta la fecha en que indistintamente los maestros flebotomianos reciban aprendices para su ejercicio, sin que conste estar estos matriculados para la debida constancia de su práctica, conforme á el espíritu de las reales pragmáticas en obvio de fraudes; y para que en todo tiempo conste la aptitud en los individuos que reciban: dijeron, que mandaban y mandaron se notifique á todos los maestros flebotomianos, que precisa é indispensablemente ocurran al infrascrito secretario á matricular sus aprendices, presentando la fé de bautismo, la que se archive en su respectivo legajo, y se asienten las matrículas en el libro correspondiente para su constancia; con apercebimiento de que en el caso contrario, se procederá á lo que haya lugar por derecho. Y por este auto, asi lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fe. - Dr. y Maestro José Giral.-Dr. y Maestro José Francisco Rada.-Dr. y Maestro José Ignacio Garcia Jove.

5. En la ciudad de México en diez y nueve dias del mes de mayo de mil setecientos ochenta y cuatro: Los sres. presidente y Proto-médicos del real tribunal de esta corte: En vista de que los maestros farmaceuticos admiten oficiales en sus oficinas sin

distincion de sugetos, y que estos se ha esperimentado no ser perfectos gramáticos que puedan desempeñar con acierto el despacho que ocurra en ellas: dijeron, que mandaban y mandaron se notifique á todos los maestros de esta ciudad, que desde la notificacion en adelante no reciban oficiales en sus oficinas sin que primero los matriculen, haciendo al mismo tiempo constar ser perfectos gramáticos para el mejor y mas pronto despacho, para lo que se les notifique á todos los maestros, y que no aleguen ignorancia, apercibiéndoles que lo contrario haciendo, les parará el perjuicio que haya lugar por decrecho. Y por este auto, asi lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—Dr. y Maestro José Giral.—Dr. Jubilado Juan José Matias de la Peña y Brizuela.—Dr. y Lic. José Ignacio Garcia Jove.—Ante mí.

-José Maria Leal, escribano real y receptor.

6. Habiendo llegado á mi noticia que varios sugetos se quejan de que cuando van á llamar á algun facultativo y no se halla en su casa, se disculpan con que al volver á ellas no les dán los recados que dejan los que desean vayan á visitarlos, de lo que resulta grave perjuicio á los enfermos por el retardo que esto causa para disponer su alivio con la visita del médico ó cirujano llamado; prevendrá V. S. de mi orden á todos los facultativos que precisamente, y bajo la multa de cuatro pesos, pongan todos los dias con la fecha de él, medio pliego ó una cuartilla de papel en poder de algunos de sus criados ó criadas, ó á falta de unos y otros en el de su muger, y en la de esta y aquellos en la de alguno de los vecinos mas inmediatos y de confianza, para que en el citado papel se escriba ó anote la solicitud del sugeto que lo llama, con las señas y número de su casa, á fin de que á su vuelta pueda practicar la visita para que fuere llamado. Dios guarde á V. S. muchos años. México 1.º

de octubre de 1819 .- Del Venadito.

7. Con motivo de un homicidio acaecido en la carroceria del callejon de los Belemitas el dia 26 del mes último, y de hallarme presente muy poco tiempo despues de haberse ejecutado, me impuse que el herido se habia desangrado y muerto sin ausilio alguno, porque sin embargo de que ocurrieron á pedirlo á los cirujanos del inmediato hospital de San Andrés, no lo dieron con la escusa de no poderlo hacer hasta tanto no se diera cuenta á un juez; y teniendo entendido que los facultativos están en este equivocado concepto de que pueden resultar, como en el caso referido, gravísimos perjuicios á la salud espiritual y corporal del paciente, y aun á la causa pública: me ha parecido muy conveniente dar noticia á V. S. del suceso; pues considerándolo impuesto del bando de 24 de mayo de 1719 en que se mandó, que los cirujanos acudan prontamente á curar cualesquiera herida sin mandato de juez, á quien darán cuenta en el término y bajo las penas espresadas, no dejará V. S. de recordar á todos los de esta capital el indicado bando, para que desimpresionándose de su error lo tengan muy presente, y por su parte no falten á su ecsacto é importante cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 16

de febrero de 1793 .- Bernardino Bonavía.

8. El Doctor D. Gaspar Balaguer, teniente del Proto-médico del principado de Cataluña, recurrió al rey en representacion de 25 de febrero de este año, esponiendo los perjuicios que se estan tocando de resultas de que los cirujanos de dicho principado asisten á cualquiera enfermedad médica, creyéndose autorizados por algunas espresiones de la nueva ordenanza del real colegio de cirujia de Barce-

lona, especialmente en la mision y título de doctores en esta facultad, solicitando en consecuencia se declare si en virtud de los privilegios que les concede la misma ordenanza, pueden ejercer libremente la medicina, ó ceñirse á cuidar de las enfermedades chirurgicas que son las que directamente pertenecen á su profesion. Como en la referida ordedanza no se halla artículo ni espresion alguna que terminantemente dé facultad á los cirujanos latinos para ejercer la medicina, escepto en los casos mistos que les ocurran; y por otra parte, preveé su magestad las consecuencias que puedan seguirse y deben evitarse de los ecsesos ó abusos que se cometen en este particular, al paso que desea se conserve la armonia que debe reinar entre les profesores de ambas facultades; tuvo á bien mandar por real órden de 22 de julio último que este asunto se tratase y conferenciase entre dos ó mas individuos del tribunal del Proto-médicato, y dos de la junta gubernativa de los reales colegios de cirujia, y que con presencia de la ordenanza citada y demas reales resoluciones que gobiernan la materia, propusiesen de acuerdo con toda distincion y claridad la providencia que estimasen convenientes, á fin de evitar en lo succesivo todo motivo de discusion ó competencia entre los facultativos de uno y otro ramo, y que se logre el que cada uno se ciña á las facultades que le competen en beneficio de la salud pública y del mejor servicio del rey. Y habiéndolo verificado por su informe de 17 del mes prócsimo pasado; conformándose su magestad con el parecer de los individuos que han formado esta junta particular, se ha servido declarar, que los médicos de ningun modo pueden ejercer la cirujia, ni los cirujanos latinos la medicina, sino en los casos mistos que les ocurran; y que los cirujanos romancistas no pueden practicar

la medicina en ningun caso, todo en conformidad de las leyes del reino; cuya declaracion quiere su magestad que se haga notoria, no solo en el principado de Cataluña, sino tambien en las demas provincias de la Península, haciendo que se observe inviolablemente por todos aquellos á quienes corresponda, bajo las penas señaladas por las mismas leyes á los contraventores. Lo aviso todo á V. E. de órden de su magestad para el cumplimiento de esta sobe-

rana resolucion en la parte que le toca. Con otra real órden de 13 de marzo de este año se remitió al consejo para que tomase la providencia que estimase, una representacion de la junta superior de medicina, en que acompañando otras que se le habian dirigido en queja de los ecsesos que se cometen en el ejercicio de esta facultad, in-troduciéndose en él los que carecen del correspondiente título y licencia; espuso á su magestad dima-nar esto del abandono de las justicias, falta de cumplimiento á los sagrados deberes de sus ministerios, y ninguna observancia de las leyes y decretos reales, y pidió lo que estimó oportuno para el remedio de tanto mal.

Enterado de todo el consejo, y teniendo presente lo espuesto por los tres señores fiscales, ha resuelto se encargue estrechamente á las justicias del reino celen el mas ecsacto cumplimiento de la real orden inserta, sin permitir su contravencion en manera alguna, ni el uso de las profesiones de médico y cirujano al que no presente título legítimo, el cual habrá de registrarse en los libros del ayuntamiento.

Lo participo á V. de órden del consejo para su inteligencia y observancia, y que al propio fin lo comunique á las justicias de los pueblos de su partido; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24

de septiembre de 1805 .- D. Bartolomé Muñoz.

9. Habién dose observado que la mayor parte de las solicitudes sobre dispensa de leyes estatuarias de estudios que se presentan al gobierno para ser elevadas al congreso general, se fundan por lo comun en méritos puramente estrínsecos de la carrera, desentendiéndose de su aptitud y adelantos en la respectiva ciencia, que debe siempre salvarse como objeto ecencial de dichas leyes, y que no puede serlo de la dispensa á que se aspira; ha resuelto el Escmo. Sr. vice-presidente que para conciliar este punto de interes público, y que dichos ocursos lleguen al congreso general con la debida instruccion en conformidad con el espíritu de la ley de 19 de abril de 1822, se dirijan respectivamente en lo succesivo por conducto de los rectores de la Universidad y colegio de abogados, y presidente del Proto-medicato, quienes harán ecsaminar á los interesados por dos catedráticos ó sinodales, y solo darán curso á las instancias con su informe y apoyo en caso de resultar calificada la actitud conveniente, y que unida á otros méritos ó motivos de consideracion que hagan al interesado digno de la dispensa que solicita.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y

cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. México 5 de abril de 1830.-

Espinosa.—Sr. presidente del Proto-medicato.

10. El presidente, en atencion á las repetidas quejas que ha elevado al gobierno el comandante general de este estado, relativas á la morocidad con que se manejan los facultativos en turno para el reconocimiento de los militares enfermos; y de conformidad con lo informado en este asunto por el Protomedicato, ha resuelto que se aumente dos profesores, para que en union de los que hoy ecsisten, desempeñen con mas comodidad y eficacia los reconocimientos militares. Tengo el honor de comunicarlo á V. S. de órden superior, y con el objeto de que se haga el nombramiento en los términos que se haya verificado anualmente.

Y lo traslado á V. S. de la misma órden, para que segun lo prevenido anualmente tenga su debido efecto, y avise á este ministerio el nombramien-

to que se hiciere.

Dios y libertad. México enero 5 de 1827 .-

Juan José Espinosa de los Monteros.

11. Sr. Gobernador: En vista del anterior decreto de V. S. tiene el honor de esponer este Protomedicato que como las autoridades civiles y militares no estan en el caso de calificar las certificaciones de los facultativos que las partes les presenta; como aquellas se ven muchas veces en el caso de no conformarse con el informe de uno ó dos médicos, de quienes no tienen el mejor concepto; y finalmente, como varias veces se les ofrecen motivos de mandar hacer reconocimientos de oficio, ha tenido á bien siempre el gobierno ordenar á este Protomedicato que conoce á los profesores por sus ecsámenes y por la carrera que le demuestran, que anualmente le proponga dos profesores, uno de medicina y otro de cirujia, de notoria probidad y práctica legal, á fin de que haga los reconocimientos de los militares y empleados, y ademas los judiciales que se ofrezcan.

Esta sábia disposicion gubernativa quita á las partes todo motivo de queja que pudieran dar cuando reconocidos por profesores nombrados por sus gefes respectivos, creyesen que habia confabulacion para gravarlas y hacerlas desempeñar el servicio militar ó el de oficina.

Este Proto-medicato ha procurado llenar aque-

lla composicion del gobierno supremo, nombrando profesores provectos, de notoria pericia y aceptacion pública, como que se interesa nada menos que el servicio de la nacion y la vindicta pública. Asi es que, aunque para estos encargos no faltan cada año profesores principiantes que los soliciten para darse á conocer en su carrera, no han sido nombrados, ya porque les faltan las cualidades dichas, ya por no ofender la espectacion, ya finalmente por precaver á estos mismos profesores á reclamos de mucha consecuencia en los casos de que se abusase de su poca práctica por la astucia ó malicia de los que presentándose enfermos, quieren eludir las disposiciones de las autoridades.

Asi es que para el año prócsimo pasado de ochocientos veinte y seis, propuso este Proto-medicato á D. Isidoro Olvera y á D. José Maria Benitez; mas como tal destino se ha hecho odioso, quiza porque á una carga concegil se ha añadido el abuso de algunas autoridades, que sin consideracion ocupan á los comisionados á toda hora, y tal vez son llamados al mismo tiempo por varios gefes, cediendo todo en perjuicio de aquellos que desean aprovechar el tiempo en buscar su subsistencia; si á esto se agrega el que no está reglamentado este servicio, resultó que aquellos profesores no pudieran dar cumplimiento, y el comandante general formando de esto queja la elevó al gobierno, proponiendo de acuerdo con el director del cuerpo de sanidad militar, que para el reconocimiento de empleados continuase nombrando este Proto-medicato, pero que para los militares hiciesen los reconocimientos el Proto-médico y consultor de ejército.

El supremo gobierno pasó este asunto á informe de este Proto-medicato, quien habiendo hecho

presente todo lo que aquí llevo espuesto, y ademas los inconvenientes que hay para que las propuestas las hicicse aquel cuerpo, y los reconocimientos los que se titulan Proto-mèdicos de ejército y consultor, propuso que ó se díese algun sueldo en calidad de indemnizacion á los profesores que han de servir en el espacio de un año para poderlos obligar, ó se nombraran cuatro profesores, dos de

medicina y dos de cirujia.

El Escmo. Sr. presidente, de conformidad con lo que le propone este Proto-medicato, manda que se nombren cuatro profesores en los mismos términos que se ha verificado anualmente, segun consta del oficio que remite á V. S. el Sr. encargado del ministerio de Relaciones con fecha de cinco del corriente; por lo que cumpliendo este Proto-medicato con dicha suprema disposicion, propone de médicos al Dr. D. Joaquin Altamirano y á D. José Maria Ballesteros, y de cirujanos á D. German Corona y á D. José Maria Teran, cuya propuesta pone en conocimiento de V. S. para los efectos que sean consiguientes, aguardando que V. S. le participará el resultado de esta propuesta, si mereciere aprobacion, para comunicarlo á los interesados, y á los gefes que están requiriendo este nombramiento.

Dios y libertad. México enero 17 de 1827.-

Manuel de Jesus Febles.

11. Con esta fecha digo al director del cuerpo

médico lo que sigue.

"Estando organizado el cuerpo de sanidad militar por el decreto de 30 de noviembre del año prócsimo pasado, y correspondiendo á sus atribuciones los reconocimientos de los militares enfermos que han practicado hasta el dia los facultativos en turno nombrados por el Proto-medicato, el supremo gobierno conformándose con lo espuesto por V. S.

en su informe de 24 del actual, se ha servido determinar que los reconocimientos de los enfermos militares è individuos pertenecientes á los ramos de guerra y marina lo practique el cuerpo de sanidad militar, y el de los empleados civiles y del ramo de hacienda, continúen haciéndolo los facultativos en turno nombrados por el Proto-medicato en los términos en que lo han estado ejecutando: que V. S. nombre cada seis meses cuatro facultativos de las clases superiores del cuerpo de su cargo, para que con previa aprobacion del gobierno practiquen los reconocimientos, debiendo hacer cada uno de los que ocurran los que de los cuatro facultativos elijan las autoridades respectivas, sin recibir honorario ni gratificacion alguna, á cuyo fin dará V. S. aviso á las autoridades de los nombrados, sin perjuicio de hacer por sí mismo los reconocimientos, para que los comisione el supremo gobierno, cuidando de que los espresados facultativos certifiquen bajo de juramento y con la responsabilidad de sus empleos en términos claros y sencillos lo que resulte de los reconocimientos, fijando terminantemente su opinion en los casos en que sea necesario. Todo lo que digo à V. S. de orden del Escmo. Sr. vice-presidente para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que doy aviso con esta fecha de esta superior determinacion al presidente del Proto-medicato, al comandante general de este estado, inspectores y directores de todas armas, é igualmente á las secretarias del despacho."

Y de la misma órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, en la inteligencia de que los facultativos en turno que se nombran anualmente por ese tribunal, solo practicarán los reconocimientos de los empleados civiles y del ra-

mo de hacienda.

J. A. Facio.—Sr. presidente del Proto-medicato.

12. Visto en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduria general, espuso mi fiscal, me hizo presente en consulta de 19 de abril último, lo reparable que era el abuso y facilidad con que ese Proto-medicato incorpora y concede grados á los estrangeros, que como el espresado D. Estevan Morell, no están connaturalizados en la forma prevenida por las leyes, dando con esto motivo á que unos hombres de conducta, y religion desconocida y sospechosa, se introduzcan en las casas principales, y logren las proporciones de sembrar sus mácsimas y doctrinas perniciosas, junto con la de adquirir tal vez caudales de mucha consideracion, y los mas íntimos conocimientos de nuestras fuerzas y estado de defensa, de que pueden resultar los graves daños que con tanta prevision quisieron precaver nuestras leyes pa-ra remover todos estos inconvenientes, conformándome con lo demas que me propuso el mismo mi consejo, he resuelto, entre otras cosas, prohibir sériamente el que ese tribunal del Proto-medicato en lo succesivo, á pretesto de suficiencia, talento particular ni otro alguno sea el que fuere, incorpore en su matrícula, ni permita el ejercicio de la medicina y cirujia á sugeto alguno que no hubiere pasado á esos mis dominios con real licencia, ó que siendo estrangero no hubiere obtenido carta de naturaleza ó especial habilitacion mia, arreglándose precisamente á lo que sobre este particular disponen las leyes 4°., 5°. y 6°. del libro 5°. tit. 6°. de la Recopilacion de Indias, y son del tenor siguiente: Ley 4ª., que ninguno cure de medicina, ni cirujia sin grado y licencia. Mandamos que no se consienta en las Indias á ningun género de personas curando de medicina ó cirujia, si

no tuvieren los grados ó licencia del Proto-medicato que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legítimos; y ordenamos á los fiscales de nuestras audiencias, que sobre esto pidan lo que convenga; y que en las residencias se haga cargo á los ministros por la omision en averiguar y ecsaminar lo ordenado, y asi se guarde en cuanto á los lugares de españoles y no de indios. Ley 5ª., que los prohibidos por leyes reales, no puedan curar ni usar del título de que no tuvieren grado; los prohibidos de ser médicos, cirujanos ó boticarios por las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule doc-tor, maestro ó bachiller, sin ser ecsaminado y graduado en Universidad aprobada; y el que contraviniere é incurra en las penas establecidas por derecho que harán ejecutar las justicias reales, haciendo que ecshiban los títulos para que conste de la verdad. Ley 6°., que los Proto médicos no den licencia á los que no parecieren personalmente á ser ecsaminados. Mandamos, que los Proto-médicos no den licencia en las Indias á ningun médico, cirujano, boticario ó barbero, algebista, ni los demas que ejercen la facultad de medicina y cirujia, si no parecieren personalmente ante ellos á ser ecsaminados, y los hallaren hábiles y suficientes para usar y ejercer; y por ninguna licencia y visita de botica, lleven mas derechos del tres tanto de lo que llevan en estos reinos de Castilla nuestros Proto-médicos. Todo lo cual os lo participo, a fin de que como os lo ordeno y mando, lo hagais entender asi á ese tribunal del Proto-medicato, estando vos muy á la mira de que lo lleve á debida observancia, dándome cuenta de haberlo ejecutado, por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 9 de junio de 1796.

13. El rey.-Mi virey, gobernador y capitan gene-

ral de las provincias de Nueva España, y presidente y oidores de mi audiencia real de la ciudad de México. Por parte del Dr. D. José Marcos Salgado, catedrático de prima en medicina de la Universinad de esa ciudad, y Proto-médico de ese reino, se me ha representado que en él hay varios sugetos, muchos de ellos estrangeros, que protegidos de personas poderosas se han introducido á usar públicamente de la medicina práctica, enviándola de sus casas sin estar ecsaminados ni aprobados, ni tener licencia ni otro título del real Proto-medicato, ni haber presentado en el las fees de bautismo, ni cumplido con los demas requisitos que para ello están prevenidos por derecho y mis reales cédulas, en cuya inobservancia no solo era perjudicado el suplicante, y su regalia de Proto-médico con los demas médicos que han gastado sus patrimonios en sus grados y ecsámen, sino tambien el grave daño de la causa pública y de la salud de mis vasallos, pues consumen sus caudales, entregando sus vidas al desacierto que es consecuente á la impericia de semejantes sugetos, y que respecto de que en el importante remedio de esta gravísima materia, se procede con notable contemplacion por el favor y poder con que son atendidos; me suplicaba para atajar los daños de tal desorden, fuese servido mandar espedir reales cédulas y mas estrechas ordenes, para que dé todo el favor y ayuda necesaria al Proto-médico ó al suplicante, como su presidente; á fin de que agregándose á las leyes y ordenes reales, conozca y proceda por sí contra dichos curanderos, haciendo se ejecuten las penas y multas que les impusiere, y prohibiendo la medicina práctica en todos aquellos que no tuvieren título ó licencia por ecsámen y apro-bacion del referido Proto-medicato, aunque hayan curado largo tiempo. Y habiéndose visto esta instancia en mi consejo de las Indias, sin embargo de que

viene sin justificacion, por cuya razon y la de que por la simple queja de una parte no hubiera de darse providencia alguna; atendiendo á que se funda en la observancia de leyes, reales cédulas y otras disposiciones en que están prevenidos todos los requisitos que deben concurrir en las personas que deben usar públicamente de la medicina, y su ejercicio, y los remedios y providencias necesarias para evitar todo lo que pudiere ser en perjuicio de la causa pública y salud de mis vasallos, como tambien de la regalía del Proto-medicato: Ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) hagais se observe inviolablemente todo lo que por derecho y reales disposiciones está mandado sobre la prohibicion de la Medicina práctica y sugetos que la ejercitan, sin estár ecsaminados, sin tolerar en manera alguna ningun desórden, ni falta de requisito de los que previenen las leyes que hablan de esto, dan-do á este fin todo el favor y ausilio que os pi-diere, y necesitare el real Proto-medicato de ese reino, en los casos que hubiere lugar y se ofrezcan, sobre que os encargo el mayor cuidado y re-medio, para que no llegue á esperimentarse el me-nor daño ni perjuicio en tan gravísima materia. Fecha en Madrid à veinte y nueve de mayo de mil setecientos veinte y tres. El despacho arriba inserto, le mandé sacar de mis libros reales por triplicado, en Madrid á cinco de marzo de mil setecientos veinte y cuatro.- Yo el rey -Por mandado del rey nuestro senor.—Andrés de Elcorobarrutia y Cupide.

14. Establecido el sistema republicano federal en nuestra nacion, y adoptadas en consecuencia varias reformas, respecto de los tribunales y cuerpos políticos, solo este Proto-medicato ha quedado organizado del mismo modo que ecsistia antes de la variación política que esperimentamos, en cuanto á la ins-

peccion general que tiene sobre la salud pública, y sobre los ramos de la medicina que sirven para conservarla en el distrito y territorios de la federacion: mas como en el ejercicio de ellos, respecto de los estrangeros, se ha introducido el desorden que se palpa, abusándose de la libertad que garantiza el mismo sistema, este cuerpo ha hecho á V. E. diversas representaciones sobre la necesidad que hay de arreglar este punto importante, en beneficio público y de

los particulares.

En la última que dirigió á V. E. por el minis-terio de Relaciones, le manifestó los requisitos esenciales que eran indispensables para que los médicos y cirujanos estrangeros se incorporasen en el Protomedicato, segun ha ecsistido y se conserva en el dia: al efecto le acompañó la ley general y vigente de la materia que ecsige, respecto de aquellos para su admision al ejercicio de la medicina y de sus ramos principales, carta de naturaleza; licencia del gobierno para permanecer en el territorio de la república; la calidad de ser católicos; dar informacion de buena vida y costumbres; la manifestacion de sus títulos y aprobaciones; identidad de sus personas con aquellos; y el ecsámen que deben sufrir de su aptitud y pericia en la facultad, y de los conocimientos prácticos que tengan de la naturaleza de los americanos, á quienes han de curar en sus enfermedades. Espuso ademas, que si esto se ecsigia antes de ahora á los estrangeros en general, debia hoy ecsigirse lo mismo, y con mas razon respecto de los españoles que viniesen á radicarse y á curar en la república mexicana, porque segun el estado de las cosas públicas, es necesaria una doble vigilancia sobre el ejercicio que hagan de la medicina y cirujia.

Este cuerpo ha procurado ejercer con los estrangeros que han venido á la república, sus respec-

tivas funciones, ecsigiéndoles la manifestacion de sus títulos y licencias; pero como casi todos se han resistido á hacerlo, y al mismo tiempo se les protege y favorece por las autoridades, y por las personas de viso y proporciones de la república, á quienes vienen recomendados, han ejercido y ejercen las profesiones de medicina y cirujia, colocados en puestos y pla-zas que no han debido obtener, sin haber acreditado antes su pericia y habilidad, ni los documentos que los autorizan para curar pública y generalmente; proviniendo de este abuso, que desprecien al Protomedicato y á los demas facultativos que están sujetos á él; que los insulten á las claras, y que los califiquen de inútiles, ignorantes y despreciables, al mismo tiempo que ellos se ocupan en la curacion de enfermos de todas clases, causando en esto los mayores males y perjuicios con los remedios y medicamentos fuertes que usan, sin el tino, prudencia y discrecion correspondientes; como son, sangrias escesivas, purgantes y abortivos, y otros de mucha trascendencia, por la falta de conocimientos prácticos y locales con que los aplican indistintamente, al paso que se pagan escesivamente de su trabajo, con perjuicio de los interesados en su salud y en los intereses.

De esta manera se hallan obrando varios estrangeros en muchos lugares de la federacion, que curan públicamente contra las leyes vigentes, y en perjuicio de la humanidad y de los facultativos americanos, que están sujetos á las leyes del caso, y sufren los gravámenes que ellas les imponen, al paso que aquellos sin tener sobre sí la inspeccion del Proto-medicato ecsistente; ejercen sin límites y curan generalmente, sin que las autoridades públicas ni el mismo Proto-medicato tenga con ellos la mas mínima intervencion.

Es, pues, esta una desigualdad suma y muy perjudicial; y hace mucha fuerza que el Proto-medicato ejerza sus funciones, respecto de los facultativos americanos, y que no lo haga respecto de los estrangeros, de quienes debe tenerse la desconhanza que arriba he notado, segun las circunstancias en que nos hallamos, y principalmente si nos contraemos á los españoles que están ejerciendo la medicina y cirujia en calidad de tales, sin sujetarse á las leyes que cier-

tamente les corresponden.

Este Proto-medicato no tiene empeño en subsistir, pues si ha permanecido en el ejercicio parcial
de sus funciones, ha sido porque el congreso general y el gobierno han consentido en su continuacion,
sin duda porque lo han considerado útil y aun necesario; pero si de hecho subsiste, es necesario que
sea con todo el lleno de sus facultades, y con el
prestigio que es conveniente á la salud pública en lo
general y particular; y teniendo la inspeccion debida
sobre los facultativos estrangeros, sean cuales sean
sus circunstancias y cualidades, segun que asi lo

ecsigen la igualdad civil y política.

Este Proto-medicato ha dirigido á V. E. diversas representaciones sobre el arreglo del ejercicio de los estrangeros facultativos, y ha tenido la desgracia de que no se haya tomado en consideracion ninguna de ellas; pues no ha visto ningun favorable resultado, al paso que él es útil y que desempeña los encargos que se le hacen por el mismo gobierno. El ecsiste desairado y despreciado, y en cierto modo, nulo y ridículo; y seria mejor que no ecsistiese si no ha de poder ejercer las atribuciones que le ha dejado el congreso general, con respecto á los estrangeros, de quienes debe cuidar principalmente en obvio de los graves perjuicios públicos y particulares que origina la libertad ilimitada con que curan y vi-

ven sin sujecion al cuerpo, que únicamente puede co-

nocer y remediar sus abusos y desarreglos.

Por esto cree el Proto-medicato que si ha de ecsistir, y si ha de tener las responsabilidades que le impone su instituto, ha de autorizársele debidamente por el gobierno para que pueda obrar con energia, ausiliándosele en todo lo que sea absolutamen-

te preciso é indispensable.

Las actuales circunstancias ecsigen de necesidad, que se dicte una providencia ó resolucion capaz de poner en ejercicio y observancia rigorosa las leyes vigentes que miran al ejercicio de los ramos todos de la medicina. Asi que, debe repetirse por el gobierno del distrito ó por el mismo Proto-medicato (segun se estime mas conveniente) las leyes vigentes que están sin uso, y por consiguiente, que ningun in-dividuo ni facultativo pueda ejercer la medicina y sus ramos sin la correspondiente habilitacion, otorgada por el mismo cuerpo, prévios los requisitos de estilo: Que ningun boticario ha de poder despachar receta alguna que no sea de profesor recibido en el Proto-medicato, inserto en la lista que se dará al público, para el debido conocimiento de los que están autorizados para el efecto: que nadie podrá vender medicinas compuestas, purgantes, ni venenosas, sino en botica pública, con conocimiento del mismo Protomedicato; y por último, que se observen religiosamente las leyes que no estáu derogadas, y que miran á la conservacion de la salud pública de que este cuerpo está encomendado.

Espera, pues, este Proto-medicato, que sirviendose V. E. considerar esta fundada esposicion, se servirá resolver como se solicita, teniendo á bien comunicarnos si se pulsa en ello algun inconveniente, para ponernos al cubierto de cualquiera imputacion que se nos haga de omisos ó apáticos en una materia tan importante, y en que podria ecsigírsenos la responsabilidad correspondiente. Dios y libertad. México 7 de junio de 1827.—Manuel de Jesus Febles.—Casimiro Liceaga.—Joaquin Guerra.—Es cópia.—Antonio Silva.

15. Habiéndose publicado en 23 de diciembre una ley para que el Proto-modicato no admita á ecsámen en medicina, á quien no acredite haber asistido á tres cursos de cirujia; ni en esta facultad á quien no pruebe haber asistido á igual número de cursos médicos en la Universidad; y para que todo médico, cirujano ó boticario estrangero no haga uso de su profesion sin que sufra el ecsámen respectivo: el Proto-medicato para hacerla cumplir, acordó los autos siguientes.

México enero 3 de 1831.

Advirtiendo este Proto-medicato que no obstante la publicacion de la ley de veinte y tres del mes prócsimo pasado, para que ningun estrangero haga uso de su profesion sin el ecsámen respectivo, se hallan muchos ejerciendo la medicina y cirujia, y elaborando medicamentos, en contravencion de la citada ley, desprecio de las autoridades y perjuicio de la salud pública; ha acordado este cuerpo prevenir á los profesores de farmacia cumplan con la ley 11 capítulo 14 de las recopiladas, de no despachar receta alguna sin firma de profesor revalidado; apercibidos, que de no cumplirla, se les ecsigirá la multa que impone la misma ley, de veinte y cinco pesos, si de la receta despachada no se hubiere seguido daño alguno: mas si se hubiere seguido, averiguado en la debida forma, sufrirán de cuatro á seis meses de reclusion. Y para que no aleguen que no tienen noticia de los profesores, se agregará una lista de ellos á la tarifa y petitorio, que desde el dia catorce del presente se espenderá con las leyes del Proto-medicato, en la botica de la Monterrilla; en cuyo tiempo se aguarda se presenten á ecsámen los que no lo han verificado. Lo acordaron asi los señores presidente, y Proto-médicos, decano y merced del Proto-medicato, y firmaron.—Febles.—Liceaga.—Guerra.

México enero 13 de 1831.

Hallándose varios estrangeros, y á su imitacion muchos patricios, preparando y vendiendo medicamentos en diversos puntos de esta capital, en contravencion de nuestras leyes, detrimento de la salud pública y perjuicio de los que los compran, á quien los dan á muy altos precios; ha acordado este Proto-medicato hacerles presente, que si quieren continuar en su venta, los pongan en las oficinas de farmacia, bajo la responsabilidad de un boticario en el término de ocho dias; apercebidos que de no verificarlo, se procederá contra ellos en la forma que mas haya lugar en derecho.

en estos reinos se han dedicado ó dediquen al arte de la cirujia, que por disposicion de su magestad y á su costa, se ha establecido en el Hospital Real de Naturales de esta capital una formal cátedra ó escuela de anotomia práctica y operaciones de cirujia, con el justo fin de que en esta parte se instruyan los facultativos, como es conveniente y necesario para el mayor acierto en la profesion, y beneficio de la salud pública; á cuyo efecto, y para que el real ánimo tenga todo el logro á que se dirige, he regulado oportuno hacer entender por este bando las advertencias y prevenciones siguientes.

Desde el dia de su publicacion no podrá el real Proto-medicato admitir á ecsámen en dicho arte á sugeto alguno indistintamente, sin que le presente formal certificacion del catedrático de dicha escuela que acredite estar apto á su satisfae-

cion en la parte que corresponde á su facultad.

Para esto será indispensable, que cuantos en el distrito de esta gobernacion se aplicaren en lo succesivo á la cirujia, acompañen su práctica precisamente con la asistencia á cuatro cursos completos en dicha real escuela anotómica, pues no ganarán tiempo alguno en otra, sin ser preciso que este término sea separado del prescrito por las reales pragmáticas, pues aunque conforme á ellas asistan á las curaciones con sus maestros en los casos prácticos, podrán proporcionar las horas para no faltar á la asistencia de dicha escuela y sus operaciones cirújicas.

Aquellos que ya hubiesen cursado su práctica por algun tiempo, bastará que, probando segun derecho el que fuese, cumplan en dicha cátedra ó escuela el que les falte á completar los cuatro cursos prevenidos: esto es si el catedrático con la asistencia á sus lecciones, durante aquel tiempo que le falte, le hallase apto para librarle la certificacion que se deja espresada; porque de lo contrario habrá de continuar su asistencia á dicha escuela el mas tiempo que el mismo catedrático juzgase

preciso.

Sin embargo de que algunos de los que se hubiesen dedicado á este arte hayan cumplido los cuatro años en su práctica, segun el método hasta ahora seguido en este reino, no por ello estarán escentos de obtener la prevenida certificacion del espresado catedrático para presentarse al ecsámen, antes sí deberán asistir á algunas operaciones en dicha escuela para que aquel reconozca si está ó no en la debida aptitud de franquearle la referida certificación, porque en el caso de no estarlo, habrá de cursar allí el tiempo preciso para perfeccionarse en aquello que lo necesite.

Todo lo espresado se entenderá tambien indistintamente con los individuos que en los hospitales de las demas poblaciones de esta gobernacion hayan ganado en dicho arte de cirujia la práctica del todo ó parte del tiempo prescrito por las leyes.

Cualesquiera que desde la publicacion se presente á ecsámen sin el requisito de la sobredicha certificacion, y obtuviere título de tal cirujano, le será de ningun valor, y se le recogerá por el superior, incurriendo ademas en las otras penas que tenga á bien aplicarle. Y á fin de que llegue á noticia de todos, mando se publique y fije en esta capital, y en todas las demas ciudades, villas y pueblos del distrito de este virreinato. México diez de abril de mil setecientos y setenta.—El marqués de Croix.—Por mandado de S. E.— José de Gorraez.

De los ecsámenes por comision.

Aunque antiguamente no se permitian los ecsamenes por comision, cuando el tribunal no estendía su jurisdiccion fuera de las cinco leguas del rastro de la corte; pero hoy que la tiene sentada en todos los reinos de Castilla, y en el de Valencia, habia suma necesidad de la delegacion; y asi se sirvió la magestad del señor D. Felipe V. ordenarlo

por su real decreto del tenor siguiente.

El rey (Dios le guarde) se ha servido remitir al consejo el real decreto, que dice así: "Ha-"biéndome representado el real Proto-medicato, que "sin embargo del celo y aplicacion con que ha aten-"dido en observancia de las leyes del reino, y be-"neficio de la salud pública, á impedir que no ejerzan "los profesores de medicina, cirujía y demás respec-"tivas facultades, sino los que compareciendo en "aquel juzgado, y despues de un riguroso ecsámen "merezcan su aprobacion, y despachen el título cor-" respondiente; habia enseñado la esperiencia, que la " estrechéz de medios en muchos, distancia de sus do-"micilios á la corte, y achaques que padecian otros, "imposibilitaban á veces venirse á ecsaminar por el "tribunal; y que para ocurrir á tan evidente y prac-"tico perjuicio, y que ecsaminados, y aprobada la "suficiencia de los profesores de estas facultades, "puedan, escusando los graves dispendios de su ve-"nida á esta corte, lograr la licencia para ejercer-"las y practicarlas, podia ser el medio mas opor-"tuno que me dignase de conceder al tribunal re-"ferido la facultad de subdelegar en los mas acre-"ditados médicos de las provincias y ciudades, que "se hallan á mayor distancia de la corte, para que "compareciendo ante ellos, y presentando sus fees "de bautismo, informacion de limpieza de sangre,

"pasantía y grados, haciendo el depósito correspon-"diente, y arreglado al último real decreto, y lo de-"más que previenen las leyes y ordenanzas, sean ad-"mitidos, ecsaminados y aprobados por los referi-"dos subdelegados, y conseguir sin tanto dispendio "el título correspondiente, para ejercer y usar de su "profesion. Y pareciéndome útil, y conveniente se-"mejante proposicion, y que contribuyendo al bene-"ficio de la salud pública, se logra la particular "conveniencia de mis vasallos: vengo en conceder á "mi real Proto-medicato licencia para subdelegar su "jurisdiccion y facultad, en los médicos que tuviere "por mas doctos y espertos en las provincias y ciu-"dades que le parezca, á fin de que precediendo los "mismos requisitos que se practican en el mencio-"nado tribunal, puedan ecsaminar y aprobar á los "que acudieren ante ellos, para ejercer la facultad "de medicina, ejecutándose todo con la propia so-"lemnidad y método, que se hace en el real Proto-"medicato, y por ante escribano público, que ha de "autorizar las diligencias que allí se practicaren, y "dár fe de ellas; para que remitido el testimonio á "dicho tribunal, y encontrando en el pretendiente "la necesaria aptitud, se le despache por él su tí-"tulo. Y para que los que lo sean en la profesion "de cirujanos, boticarios, hernistas, oculistas, y de-"más que penden del real Proto-medicato, puedan "lograr el mismo beneficio: ordeno, que los médi-"cos ó médico á quien el tribunal confiare el en-"cargo de la subdelegacion, se acompañe para el "ecsámen de cada uno, del profesor respectivo apro-"bado en la misma facultad y ejercicio. Y convi-"niendo arreglar los derechos, que deben satisfacer "los que comparecieren á ecsamen fuera de la cor-, te, ante los subdelegados: ordeno asímismo, que á "los medicos, ó medico ecsaminadores, hayan de dár

"quince reales de vellon á cada uno; siete y me-"dio al cirujano y boticario; y lo mismo al escri "bano: y que para la seguridad de los referidos de-"rechos, deba el pretendiente depositar primero e. "senta reales de vellon, además del depósito regu-"lar que queda dicho. Y á fin de que el espre-"sado tribunal pueda con toda libertad celar sobre "los médicos en que subdelegare, para el esacto cum-"plimiento de este importante encargo: ordeno tam-"hien, que las subdelegaciones que hiciere, sean por "el tiempo de su voluntad, y que pueda remover"los, con causa, ó sin ella; y tambien, que segun
"las instrucciones que diere el tribunal, puedan es-"tos subdelegados actuar las causas facultativas por "ante escribano, hasta ponerlas en estado de sentencia, y remitirlas al Proto medicato para su última "determinacion: todo sin embargo de las leyes, que disponen lo contrario; porque en cuanto á lo que "vá espresado, las derogo, y quiero que no tengan "efecto alguno. Tendráse entendido en el consejo, y "se espedirán los despachos necesarios para su cumplimiento. En Aranjuéz á diez y nueve de Abril de "mil setecientos cuarenta y uno. Al cardenal, go-, bernador del consejo.

Instruccion de Visitadores.

En la villa de Madrid á veinte dias del mes de Mayo del año de mil setecientos cuarenta y tres, el Señor Doctor D. Diego Gaviria, médico de cámara de su magestad, presidente subdelegado del real Proto-medicato de estos reinos, dijo: que por cuanto por resolucion de los señores del real consejo de la cámara, de veinte y siete de Octubre del año pasado de mil setecientos cuarenta y dos, remitida á este tribunal, se manda á todos los visitadores de las boticas de estos reinos, presenten los

autos de sus visitas, denunciaciones, y causas originales en él para su determinacion, con la calidad, de que no ejecutándolo, y no sacando certificacion de haber cumplido bien y esactamente, queden inhábiles á proseguirlas, segun que en lo antecedente se observaba; y que para los que de nuevo se nombren, haya de preceder informe del mismo tri-bunal, calificativo de la suficiencia, rectitud, y demás partes que deben adornarlos; todo á fin de que los visitadores procedan y colmen con la mayor esactitud, y limpieza las obligaciones de su empleo; y ha-gan con fidelidad sus visitas, corrigiéndo los abusos y reparando los daños, que de la mala calidad, ó siniestra elaboracion de los medicamentos se sigue, siendo este el principal instituto de este tribunal, como único, y privativo, para cuidar de la salud pública: en su cumplimiento mandó hacer, é hizo este auto de oficio, y formal instruccion de los capítulos siguientes; para que en su observancia, arreglados á ellos los referidos visitadores, reciban y ejecuten sus visitas, y los boticarios las presten y dén: que en todo el curso de sus visitas, que han de hacer por sus personas, sin confiar ninguna de ellas á otra alguna, lleven escribano real que las actúe, y escriba, segun se vayan practicándo, sin aguardar á otro dia para estenderlas; sin que por ningun pretesto ni razon permitan intervenga otro, bien sea de cabildo, numerario, ó de comisiones, por haberse esperimentado en esto inumerables y graves perjuicios: que no se hospeden en casa de los boticarios que hayan de visitar, ni en las de sus padres, hermanos, y parientes; ni reciban de ellos por sí, ó por otra persona, regalo, agasajo, ni gratificacion; ni manden, pidan, ni permitan, que les mantengan de víveres, alojamiento, ó cama, á escepcion de que no se halle en el pueblo posada ó meson; que en tal

caso, se acomodará en la casa particular, que hallare ó le destine la justicia, pagando luz, leña y demás uténcilios: que ante todas cosas tomen el cumplimiento de las justicias, para que les asistan; y requieran, y notifiquen al médico y cirujano, se hallen á la visita á la hora que les señalaren, bajo la multa de seis mil maravedises á cada uno, que les ecsigirán si no concurriesen; y si sobre ello, y para apadrinarlos, las justicias interviniesen, hechas las protestas judiciales, levantarán su audiencia, y sin dilacion remitirán los autos para determinarlos: que reciban juramento á los boticarios; el que deben prestar, de . dár bien y fielmente su visita, sin ocultar medicina que le sea pedida, y de que para ello no se ha valido, ni valdrá de ellas, ni otra cosa prestadas, y decir verdad: que en las visitas se arreglen á la disposicion legal, ejecutándolas siempre que les parezca con que no lleven salarios, sino por la que deben practicar de dos en dos años; y si sucediere ocurrir en alguna botica grave defecto, la visiten, remitiendo los autos á este tribunal para su determinacion; y hasta que se dé, no puedan llevar salarios, ni maravedises algunos, y entónces cobre los que le sean señalados; pero siendo á queja de parte, no se moverá sin que primero afianzen de calumnia, para seguridad de los daños, y emolumentos que se le mandaren pagar de quien resulte reo: que visiten los títulos, y no teniéndolos, sin pasar á otro acto les cierren las boticas, sacándoles la multa de seis mil maravedis, y les notifiquen no usen de ella en público, ni en secreto, pena de quinientos ducados, aplicados conforme al último decreto de su magestad y señores del real consejo de la cámara; y requieran á las justicias no lo consientan, bajo la pena citada y aplicacion ordinaria: que en los demás actos de visita, se arreglen al petitorio que les se-

rá entregado, impreso, certificado de el presente secretario; y hallando algun defecto no muy grave, les aconsejen, y prevengan, para que se provean de lo necesario dentro de breve termino: que arrojen, viertan, y quemen los géneros y medicamentos, que por antiguedad, mala reposicion, ú otro motivo, es-tuvieren alterados ó corrompidos; con tal que hayan sido primero advertidos y notificados, que de relos recojerá sin dár escándalo, apercibiéndolos para que con competente termino se surtan de ellos, con la multa de seis mil maravedis que les cobrará en caso de contravencion; y no siendo suficiente esta providencia para desterrar los abusos, y que se arreglen á componer sus boticas, de los generos y medicamentos útiles y precisos, se las cierren, privándoles de su manejo, pena de quinientos ducados, consultándo sobre todo á este tribunal: que no permitan que ninguna muger de cualquiera estado, ó condicion que sea, tenga botica pública, ni secreta-mente, aunque esté regentada de mancebo aprobado; ni que ninguno que no sea boticario aprobado, y esté administrada por él, mantenga botica pública, ni privada, haciendo grangería de ella; y por lo mismo que ningun boticario posea, tenga, ni administre en uno, ni en distintos pueblos, mas de una botica, y sea en la que tuviere la residencia; y no siendo asi las cierre y dé cuenta; que habiendo un facultativo con dos empleos de médico y boticario, ú de boticario y cirujano, les manden elegir uno de los dos, y les recojan el título del arte que repu-diare y le remitan original, privándoles del uso de tal arte; y que si concurriesen en un pueblo médico, ó cirujano, que sea padre, hermano, ó hijo del boticario, notifique á uno de ellos que salga de él, ó se abstenga con el mayor rigor del ejercicio de su facultad ó arte: que encontrando que algun boticario está ausente de su botica por tiempo dilatado, sin dejar quien la regente, aprobado y de la satisfaccion pública; ó que por emplearse en otros negocios, no cuida de su primera obligacion, le multe en seis mil maravedis; y no enmendándose, cierre su botica: que si las justicias retardasen el cumplimiento por el influjo del boticario; justificado, sean los daños á costa de este, y de nó, á la de los que resultaren culpados: que se informen de los títulos, en virtud de los cuales han de justificar la propiedad de su botica los boticarios; y hallando algun trato, ó venta simulado, cierren la botica, y den cuenta. Y mediante nacer los mayores perjuicios, que se esperimentan en la visita de las boticas, por la cortedad de los salarios, teniendo atencion á que les es gravoso costear el escribano, que precisamente han de conducir, que cobren por cada visita de botica ciento y veinte reales de vellon, y no mas; de los que han de satisfacer al citado escribano, y soportar los gastos que necesariamente se les han de seguir con la nueva disposicion de poner en este tribunal las visitas: que para practicar sus visitas, manifiesten la cópia impresa de este auto, instruccion, que certificada del presente secretario se entregará á cada uno, á todas las justicias, y boticarios; y para que por unos, ni otros se ponga impedimento, así lo proveyó y firmó con acuerdo de su asesor, de que certifico. Dr. D. Diego Gaviria, Lic. D. Matías de la Rubia Perea, D. Francisco Javier de Quesada. Es cópia del auto original, de que certifico. D. Francisco Javier de Quesada. Suplicándome, que respecto de la utilidad que resulta á la causa pública, sea servido de aprobar en todo, y por todo la espresada instruccion arriba incorporada; y mandar, se observe y guarde por los visitadores que se nombraren, (ó como la mi merced fuese.) Y habién-

dose visto en mi consejo de la cámara, con lo que en razon de ello se dijo por mi el fiscal, por decreto de quince de Junio de este año se acordó así con que el capítulo octavo, en que se previene, que si en un pueblo concurriesen médico ó cirujano, que sea padre, ó hermano, ó hijo del boticario, se notifique à uno de ellos que salga de él, ó se abstenga del ejercicio de su facultad, ó arte, sea, y se entienda en los pueblos donde no huviese mas que una botica, un médico, y cirujano; pero no en los en que hubiere mayor número de boticas, y profesores; con tal, que en estos, el médico ó cirujano, padre, hijo, ó hermano del boticario, no recete con pretesto alguno en aquella botica, bajo las penas prevenidas: Y conformándome con ello, lo he tenido por bien, y por la presente apruebo, y confirmo la instruccion espresada, que aquí vá inserta, en todo y por todo, con la limitación referida del capítulo octavo de ella, el cual se ha de entender solo en los pueblos de estos dichos mis reinos, donde no hubiere sino es una botica, y el médico ó cirujano fuere padre, hermano, ó hijo del boticario; y no en los donde hubiere mayor numero de boticas, y profesores, en los que unicamente se ha de observar, en lo respectivo á que el padre, hermano ó hijo del boticario, no recete con pretesto alguno en aquella botica, bajo las penas prevenidas en la instruccion que aqui vá incerta: y mando al dicho mi real Proto-medicato de dicha mi corte, que la guarden, cumplan y ejecuten, segun y como en ella, y en cada uno de sus capítulos se especifica, contiene y declara con la limitacion y declaracion referida del capítulo octavo de ella; y hagan que los visitadores que se nombraren, la guarden y observen, entregándoles con los despachos, que por mí se les dieren, ó hubieren dado de tales visitadores de boticas, para el reconocimiento y visita de ellas, en sus respectivas comisiones, cópia de esta mi carta, para que de ninguna manera ni pretesto, ecsedan de lo en ella contenido; imponiéndoles desde luego las multas y penas declaradas en cada uno de sus capítulos y apercibimiento, que se procederá contra ellos á lo que haya lugar en derecho.

Facultad de delegar. Muñoz pág. 343.

Y últimamente, por otro de 19 de Abril de 1741, que se halla bajo el §. 10 cap. 7 pag. 102, en que no solo concedió aquel monarca al real Proto-medicato la licencia para subdelegar su jurisdicción y facultades, en razon de ecsámenes: sino que añadió que las subdelegaciones que hiciese, fueran por el tiempo de su voluntad y que puedan removerlos con causa ó sin ella. Y tambien, que segun las instrucciones que dicre el tribunal, pudiesen estos subdelegados actuar las causas facultativas por ante escribano, con la formalidad que se espresa, de suerte que sobre ser de regla, segun la censura legal, la facultad que presupone este capítulo, las modernas reales resoluciones han dejado sin disputa este argumento

Que los cirujanos tengan tres cursos de Medicina. Munoz pág. 151.

Estas leyes se redujeron á mas precisos requisitos por el capítulo 9 de la Pragmática hecha por el señor D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 2 de Agosto de 1593. Ley 9, tít. 16, lib. 3. en que se manda que los que se hubieren de ecsaminar en cirujía de aquí adelante, hayan de tener forzosa y precisamente tres cursos oidos de medicina, habiendo oido artes primero; y cuando se vinieren á ecsaminar, traigan probados los dichos tres cursos, y hayan practicado dos años en cirujía, de que asimismo traigan

testimonio; y que para los lugares donde no hubiere cirujano con estas calidades, entretanto que los hay se pueda dar licencia por estos siguientes cuatro años primeros, y no mas, á otro que no las tenga, trayendo testimonio é informacion de que no hay quien cure cirujía en el tal lugar ni en otro cercano, sino el que asi se quiere ecsaminar.

Lista de los Profesores de Medicina, Cirujía, Farmácia y Flebotomía, residentes en el Distrito federal, sacada del libro de revalidas del Proto-medicato.

Médicos.

El Exmô. sr. Vice-Presidente de la República C. Anastasio Bustamante y Oceguera. C. Dr. y Mtrô. Manuel de Jesus Febles. C. Dr. Casimiro Liceaga. C. Dr. José María de la Vara, C. Dr. y Mtrô. Joaquin Guerra. C. Dr. y Lic. José María Benites. C. Dr. Joaquin Altamirano. C. Br. Mariano Sierra. C. Br. Juan Figueroa. C. Br. Valentin Gomez Farías. C. Br. Manuel Altamirano. C. Br. Mariano Lopez. C. Br. Cornelio Gracída. C. Br. José Delgado. C. Br. Agustin Parodi. C. Br. José María Varela. C. Br. José Tendero. C. Br. Isidoro Olbera. C. Br. Victorio Gracída. C. Br. Mariano Dávila. C. Br. José Espejo. C. Br. Rafael Miranda. C. Br. Joaquin Villa. C. Br. José María Ballesteros. C. Br. Juan Camarena. C. Br. Francisco Rodriguez Puebla. C. Br. Ignacio Durán. C. Br. José Martinez del Campo. C. Br. Manuel Alba. C. Br. Miguel Perez Vega. C. Br. Luis Poza. C. Br. Ig-

hacio Erazo C. Br. Pedro Montes de Oca. C. Br. Francisco Uribe. C. Br. Juan Nepomuceno Febles. C. Br. José María Terán. C. Br. Ignacio Torres. C. Br. Agustin Burguichani.

Cirujanos.

C. José Subeldia. C. Ignacio Flores. C. Ignacio Loaces. C. Juan Nepomuceno Castél de Oro. C. Dr. Antonio Serrano. C. José Ruiz Mendes. C. Francisco Montes de Oca. C. Manuel Moreno. C. José Antonio Orosco. C. Francisco Galindo. C. Vicente Avilez. C. Joaquin Piña. C. Juan Soto-Mayor. C. Miguel Uribe. C. Manuel Tello de Meneses. C. Mariano Garcia. C. José Perez. C. Pedro Montero. C. Miguel Muñoz. C. Tomás Guapillo. C. José María Castillo Portugál. C. José Becerríl. C. Pedro Villar. C. Juan Santibañez. C. Felix Velasco. C. Agustin Arellano. C. Manuel Carpio. C. Antonio Gortari. C. Juan Gonzalez Clemot. C. José María Navarro. C. Ciprian Blanco. C. Antonio Gutierrez. C. José María Torises. C. Antonino Gutierrez. C. Miguel Garcia. C. Pedro Escovedo. C. Luis Lugo. C. German Corona. C. Agustin Castro. C. José María Maldonado. C. Joaquin Lazcano. C. Vicente Boneta. C. José María Barrios. C. Francisco Carranza. C. Luis Zepeda. C. José María Hidalgo. C. Francisco Torres. C. Lucio Romo. C. José María Origüela. C. José Marcos Torises. C. José María Legorreta. C. José Acevedo. C. Antonio Lamgrabe. C. José Ignacio Gomez. C. Pedro Ontiveros. C. Francisco Camargo. C. Francisco Estrada. C. Antonio Castillo. C. Agustin Aresti. C. Juan Velasco. C. Faustino Moro. C. Carlos Beales. C. Tomás Kenjín. C. Francisco Ayala. C. Zeferino Franco. C. Antonio Esteves. C. Agustin Valle. C. Felipe Varela. C. José María Gutierrez. C. José Antonio Arroyo. C. Antonio Riquelme. C. Francisco Varela. C. Eulogio Zámano. C. Francisco Maya. C. Joaquin Leguizamo.
C. José María Perusquia. C. Manuel Irizarza. C.
Mariano Arroyo. C. Tranquilino Hidalgo. C. José
sé María Velasco. C. Leonides Araujo. C. Joaquin
Villa--verde. C. José María Castro. C. Miguel Gomez. C. Juan Jimenez.

Bolicarios.

C. José Arsinas. C. Miguel Nájera. C. Gaspar Ortiz. C. José Lemus. C. Cayetano Delgado. C. José María Vargas. C. José María Alegre. C. Gabriel Llera. C. José Aramburo. C. Miguel Nájera. C. Cristobal Crespo. C. Vicente Vilchis. C. José María Bustillos. C. Juan Nepomuceno Subeldia. C. Marcos Arellano. C. Mariano Liz. C. Juan Yañez. C. Ignacio Baz. C. Lorenzo Rocha. C. Calisto Escoy. C. Leopoldo Rio Loza. C. Rafael Martinez. C. Mariano Alarcon. C. Cleto Bala. C. Victoriano Montes de Oca. C. Francisco Gonzalez Moro.

Barberos.

C. José Lecona. C. Rafael Rendón. C. Domingo Dueñas. C. Manuel Diaz. C. Ignacio Tovío. C. Francisco Anfoso. C. Francisco Rosete. C. Rafael Velavarce. C. Agustin Aguirre. C. Ignacio Soria. C. Agustin Castillo. C. Manuel Marchena. C. Manuel Atamoros. C. José Ceballos. C. Francisco Vargas. C. Manuel Flores. C. José Muñoz. C. José Chacon. C. José Alviano.

Parteras.

Angela Leite. Anastasia Recuero.

ORDENANZA

DEL

JARDIN BOTÁNICO.



CAPITULO I.

ARA que con la mayor felicidad se consiga el adelantamiento de la ciencia Botánica en el reino de N. E., se venerará á María santísima en el misterio de su Purisima Concepcion por Patrona de todos los actos y ejercicios de su enseñanza y demas que ocurran en el Jardin con respecto á su instituto.

CAPITULO II.

EL Jardin estará bajo la inmediata proteccion del rey, y en su real nombre, bajo la de su vi-rey y capitan general de N. E., dirigiéndose las representaciones ó recursos que se ofrezcan á S. M. por medio de la secretaría del despacho universal de indias, para que por ella se digne resolver lo que sea de su soberano agrado.

CAPITULO III.

Habra un Director inteligente en Botánica, que nombrará S. M. por la secretaría del despacho de indias, á cuyo cargo correrá la principal direccion de todo lo económico y gubernativo que ocurriere en dicho establecimiento. Para esta plaza
de puro honor y confianza, propondrá el vi-rey tres sugetos, entre los cuales incluirá siempre con preferencia al Proto-médico
de N. E., ó Presidente del proto-medicato de México, en el
supuesto de que se halle adornado de la debida instruccion en
la Botánica; y no verificándose en el Proto-médico este requisito subrrogará en la propuesta á cualquiera individuo del protomedicato que lo merezca por su aprovechamiento en este ramo
de la medicina.

CAPITULO IV.

EL Director, estando en México, asistirá con la frecuencia posible al Jardin para observar sus progresos, animarlos con su presencia, y dar las disposiciones que, de acuerdo con el Catedrático, estimare mas convenientes al desempeño de las obligaciones de los empleados, y al aumento y conservacion de las plantas.

CAPITULO V.

Asimismo cuidará el Director de que los gastos ordinarios y estraordinarios del Jardin, se satisfagan en sus debidos tiempos y con la formalidad competente, para la justificacion de la cuenta que deberá darse por medios años, para que mereciendo la aprobacion del vi-rey, se libre anticipadamente la dotacion de los seis meses succesivos, con la cantidad que por la misma cuenta aprobada resultare de mayor gasto que en los anteriores, en el supuesto de que no haya sobrante atrasado con que reintegrarla, dando á este fin noticia del que hubiere en cada cuenta.

CAPITULO VI.

Para la enseñanza de la Botánica, cultivo y conservacion del Jardin, habra un Catedrático, un Jardinero mayor, un Ayudante, y los Jardineros de número que se consideren precisos.

CAPITULO VII.

Para que los empleados en el cultivo del Jardin cumplan con su obligacion, y se proporcione lo necesario para la conservacion y aumento de las plantas, y adelantamiento de la Botánica, el Director, Catedrático y Jardinero mayor, celebrarán cada semana en las piezas de la enseñanza una junta, donde traten y acuerden lo que que deba hacerse en lo succesivo, sin que se varié ni ejecute cosa nueva que no sea con neticia de los mismos vocales, á no ser que alguna urgente necesidad obligue á ello.

CAPITULO VIII.

Presidera en estas juntas el Director, y á falta de este el Catedrático, señalando dia y hora la mas cómoda para la concurrencia de todos; y para que siempre conste lo acordado, habrá un libro encuadernado y foliado, donde se sentará con la

mayor individualidad, especialmente los puntos facultativos, y que tengan trato succesivo en beneficio de los progresos del Jardin y de la enseñanza de la Botánica, cuyos acuerdos se estenderán, leerán y rubricarán en borradores sucltos en las mismas juntas por los vocales, y se llevarán á las siguientes puestas en limpio en el libro, para que vueltas á leer se firmen por los que concurrieron á su estension.

CAPITULO IX.

Sr el Director se hallase ausente de México, ó imposibilitado, se refundirán las funciones de su empleo en el Catedrático, así como las del Jardinero mayor, por su falta, en el Ayudante.

CAPITULO X.

La plaza de Catedrático, se dará por oposicion, y serán jueces del concurso el Director y los ecsaminadores del tribunal del proto-medicato.

CAPITULO XI.

Verificada la vacante, se convocará á todos los vasallos de S. M. por edictos públicos, que prefinan el término, á lo menos, de dos meses, que deberá espirar en estacion oportuna, en que la mayor parte, ó á lo menos suficiente número de plantas se hallen en flor, en cuyo tiempo el que quiera oponerse, se presentará con los documentos que acrediten el estudio y méritos que tuviere en la Botánica, y pasado el plazo señalado, se comunicarán los avisos necesarios á los que hayan firmado el concurso para que se presenten, y tomen puntos por el orden que hayan sido admitidos á él, formando trincas segun se acostumbra.

CAPITULO XII.

EL Director dispondrá una lista de las plantas vivas que hayan de presentarse á los opositores, y aprobada por los demás jueces, pasará á su coleccion: las que recoja para la lista se custodiarán á presencia de estos, bajo de llave que guardará el que presida. El dia de ejercicio práctico se dará á cada juez una copia de las plantas que tocasen á cada opositor, las notará tambien el Director, escribiendo el nombre que les dieren para cotejarlo despues con el verdadero que conste de las listas, y poder formar juicio de la pericia de cada uno.

CAPITULO XIII.

Cada opositor hará una leccion latina de tres cuartos de hora, que dirá de memoria á las 24, ó quedando encerrado con las precausiones competentes la compondrá, y la leerá por escrito á las mismas 24 horas despues de haber tomado puntos sobre las plantas que comprenda el pique que escogiere de los tres que se darán en el tomo del genera plantarum de Lineo, ó de otro autor que con el tiempo se considere mas conveniente: despues responderá á las dificultades de sus dos contrincantes, ocupando cada uno un cuarto de hora; y para asegurarse del mérito de todos en este ejercicio, luego que el opositor tome puntos, se retirará á otra pieza, donde permanecerá las 24 horas con el ausilio de libros y papeles que pidiere, cuidando el que presida que no tenga mas comunicacion que la precisa.

CAPITULO XIV.

Concluidos en esta forma los ejercicios téoricos para cada trinca, se pasará á los de práctica, para los cuales se entregarán á cada opositor doce plantas de las que tocaren por suerte de las custodiadas a este efecto, seis frescas en flor, y seis secas, y debidamente repuestas, con ellas se retirarán los tres á la pieza destmada, donde pondrán por escrito el nombre de cada una, y esplicarán los caractéres clásicos, genéricos y específicos, y las virtudes y propiedades que fuvieren, con espresion del suelo de N. E. donde se criaren, y de lo demás que les pareciere de la parte histórica de las misma plantas, haciéndolo en idioma castellano ó latino á voluntad del opositor. Esto se ejecutará durante el ejercicio de otra trinca, y finalizado, se presentarán aquellos á esponer por su orden los apuntamientos que hubieren formado, y á satisfacer á las réplicas que respectivamente se hicieren, dando á los de la última el tiempo equivalente en que los dispongan del mismo modo, y dejando todos en manos del que presida los espresados manuscritos, á fin de que unidos á las listas de las plantas, se tengan presentes para la censura correspondiente de la idoneidad de cada opositor.

CAPITULO XV.

ACABADOS los ejercicios téoricos y prácticos de cada trinca, pondrán los jueces la censura que reservará el que presida, con las listas y apuntamientos de las plantas, hasta que despues de finalizadas las oposiciones se vuelvan á juntar los jueces, y con vista de las de todos los opositores, procedan al último juicio comparativo de que ha de resultar la propuesta que conforme á él se ha de hacer al vi-rey, para que por mano del secretario de estado, pueda merecer lo que provisionalmente resuelva la confirmacion de S. M.

CAPITULO XVI.

EL Catedrático se arreglará en la enseñanza de la Botánica al Plan adjunto á estas ordenanzas, y propondiá de acuerdo con el Director á S. M. por mano del vi-rey, cualquiera mejora, perfeccion ó complemento que se vaya adquiriendo, y convenga adoptar en el estudio de esta ciencia.

CAPITULO XVII.

Sera de la obligacion del Catedrático asistir al Jardin en horas señaladas por mañana y tarde de los dias determinados en el mencionado Plan, para satisfacer las dudas que puedan ocurrir, especialmente á los jóvenes de los tres ramos de la facultad médica que pasen á México á ecsaminarse en ellos, fuera de la temporada del curso, y á este fin se le proporcionará destinar habitacion en las mismas casas del Jardin.

CAPITULO XVIII.

Seguira la correspondencia con el Director é individuos de la espedicion Botánica que costea S. M. por las provincias de N. E. con el importante fin de reconocer las producciones naturales que se crian en ellas con sus propiedades y usos, y el de ilustrar y perfeccionar los M. SS. que dejó el Dr. Francisco Hernandez, Proto-médico del rey Felipe II. y se están imprimiendo de su real orden, cuidando de hacer depositar y propagar, en el Jardin de su cargo, las plantas y semillas que reciba de la espedicion, para remitirlas con todo lo demás oportuna v succesivamente a España, con direccion al secretario del despacho universal de indias, á cuyo efecto se corresponderá con el primer Catedrático del real Jardin Botánico de Madrid, y con los demás jardines de España y otros principales de Europa, y concluida la actual espedicion propondrá al vi-rey y hará de tiempo en tiempo, por sí ó por medio de algun discípulo de los mas aprovechados, las salidas que convengan, así para el reemplazo y aumento de las plantas del Jardin, como para continuar en todos tiempos despues de concluida la mensionada espedicion, las remesas de hervarios y semillas, y vejetables vivos a España, con direccion al ministro de indias.

CAPITULO XIX.

SERA de su cargo la direccion de la siembra de plantas anuales ó vienales, y de las perenes separadamente, la de la recoleccion de semillas y su arreglo en los semilleros, la formación del catálogo general de uno y otro, los de un hervario completo, franqueándosele para el efecto, digo, para ello, los ausilios necesarios, y el ecsamen y determinación de las plantas, en las cédulas de los cañutos de hoja de lata barnizados que las acompañen.

CAPITULO XX.

En los casos de enfermedad ó ausencia legítima del Catedrático, no se desdeñará el Director de desempeñar todas sus funciones, á fin de que no se haga falta en la enseñanza, ni en otros puntos que puedan ceder en beneficio del Jardin y del público; y en defecto de ambos lo ejecutará, con aprobacion del vi-rey, el discípulo mas adelantado.

CAPITULO XXI.

Para proporcionar la colección de las plantas en la N. E. habrá repartidos entre los pueblos que mas convenga, hasta treinta comisionados ó correspondientes, con título que se les despachará del Director y Catedrático, en que se le concedan las mismas esenciones y prerogativas que en los dominios de indias gozan los profesores aprobados de medicina, cirujía y farmacia, y aunque no tendrán sueldo, se les abonarán los gastos que hagan cuando se les encargue algun trabajo estraordinario, ó se les aprueben con anticipacion los que propongan que haya que hacer á beneficio del Jardin, y el desempeño les servirá de mérito particular para que se le prefiera en las comisiones reales ó del tribunal del proto-medicato, honoríficas y lucrosas, que correspondan á su pericia.

CAPITULO XXII.

En consideracion á la necesidad que hay de estimular á la juventud á que se dedique al estudio científico de la Botánica, especialmente á los que se inclinan á la medicina en cualquiera de sus tres ramos, se distinguirán con el título de apro-

bacion que el real proto-medicato de Mexico espedirá, con la adicion de Botánicos, y el tratamiento de Don á todos los que teniendo los demás requisitos que previenen las leyes para ser admitidos á ecsamen de su respectiva facultad, presenten certificacion de haber sido aprobados en Botánica, y asimismo se les atenderá con preferencia en igualdad de las demás circunstancias apetecidas para las vacantes de ejército y de hospitales generales y de guerra, y generalmente en todas las del real servicio, propias de su profesion.

CAPITULO XXIII.

A fin de que los practicantes ó mancebos de cirujanos, y boticarios de México, no se escusen de asistir á la cátedra con motivo de que sus maestros no les dan tiempo para ello, se dá comision á cualquier juez ordinario para que á la menor queja ó representacion del interesado, apoyada por el Director ó Catedrático, precise á esto á que les dejen libres las horas de cátedra, para que concurran con la misma forma que se halla determinado y se observa con los maestros cirujanos de Barcelona, obligándoles á que no impidan á sus mancebos la concurrencia á la escuela de cirujía de aquel colegio, sin que por ello les deban ó puedan despedir.

CAPITULO XXIV.

La plaza de Jardinero mayor la proveerá el vi-rey á propuesta del Director y Catedrático, y la de los demás jardineros y empleados que hubiere las conferirán los mismos Director y Catedrático, de comun acuerdo, oyendo anticipadamente el informe del Jardinero mayor.

CAPITULO XXV.

NINGUN Jardinero trabajará fuera del Jardin, ni tendrá otro jardin á su cuidado, bajo el concepto de que irremisiblemente se dará por vacante la plaza del que contraviniere á este capítulo.

CAPITULO XXVI.

Trabajaran todos los dias, ecepto los feriados que no los permita el precepto de la iglesia, y en estos harán guardia, alternando el Jardinero mayor y el Ayudante con la mitad de los demás jardineros; de manera, que haya siempre en el Jar-

din suficiente número para cuidarle, y estár á la mira de lo que se ofrezca, sin perjuicio de que concurran todos aun en dichos dias cuando se estime indispensable.

CAPITULO XXVII.

Entraran al trabajo, y le dejarán en las horas que determine el Director, con arreglo á las diferentes estaciones del año, y á lo que manifieste por mas conveniente la esperiencia.

CAPITULO XXVIII.

Sera del cargo del Jardinero mayor la ejecucion por sí, con la asistencia de su Ayudante y jardineros de todo el ramo de plantacion, cultivo y regadío que hubiere en el recinto del Jardin, como tambien el aseo y propuesta de los adornos mas propios del establecimiento en las juntas semanales.

CAPITULO XXIX.

Asimismo recogerá en los tiempos debidos todas las semillas para que el Catedrático las coloque con sus nombres, y las arregle en el semillero para las siembras succesivas, y para seguir las providencias, con el fin de adquirir las que falten, custodiandolas en la pieza destinada á este intento.

CAPITULO XXX.

Para que lo prevenido en los dos capítulos anteriores se practique con la mayor perfeccion, tomará el Jardinero mayor del Director y Catedrático las órdenes y noticias necesarias, á fin de que las plantas se pongan en el sitio que corresponda por sus clases botánicos, el riego, cultivo y propagacion se disponga con proporcion á la calidad de cada especie de terrenos, donde se crian y conserven, y demás circunstancias que deban tener presentes para el acierto, y á fin de que las semillas se recojan con el mejor metodo y diligencia.

CAPITULO XXXI.

CUIDARA el Jardinero mayor de distribuir por dias entre sus subalternos los trabajos que en el siguiente se hayan de ejecutar, disponiéndolo de forma que todos se empleen con utilidad; y para asegurar el acierto, lo tratará antes en las juntas semanales con el Director y Catedrático, que acordarán atender á lo mas urgente, sin perjuicio de que si entre semana ocurre alguna novedad, ordene el Jardinero mayor lo que mas convenga, noticiándolo pronta y oportunamente al Director.

CAPITULO XXXII.

Tambien cuidará el Jardinero mayor de hacer presentes os gastos estraordinarios que se ofrezcan en la admision de peones, compra de tiestos, herramientas y demás necesarios para el cultivo y conservacion de las plantas; pero no los podrá poner en ejecucion sin que primero dé cuenta en las juntas de gobierno, y se aprueben en vista de su necesidad, y del estado en que se hallen los fondos de la dotacion del Jardin.

CAPITULO XXXIII.

Para el pago de jardineros, peones, y demás gastos en el cultivo de las plantas, formará el Jardinero mayor las listas ó nóminas correspondientes, acompañadas de los recados de su justificacion, á fin de que con el visto bueno, ó nota de intervencion del Catedrático, se satisfaga su importe de la dotacion de los caudales de la dotacion del Jardin, por la persona que se halle nombrada para ello.

CAPITULO XXXIV.

Tambien tendrá á su cargo las llaves de los estanques, para el mas arreglado uso de las aguas de las cañerías en los riegos, y las de las piezas de las herramientas y demás utensilios del Jardin destinados á su cultivo, dando á cada jardinero lo que necesite, con la prevension de que ha de responder de lo que se le entregue; en inteligencia de que el Jardinero mayor será igualmente responsable de lo que se confiare á su custodia, recibiéndolo por inventario.

CAPITULO XXXV.

IGUALMENTE celará que los jardineros guarden entre sí, y con sus respectivas familias, la mayor paz y union, y que vivan todos con el mayor ejemplo, cuidando de que los que habiten en las casas del Jardin se recojan á horas regulares y determinadas.

CAPITULO XXXVI.

Sr el Jardinero mayor estuviese ausente, 6 legítimamente impedido, por lo cual no pueda atender ni desempeñar sus obligaciones, le substituirá y deberá responder al cumplimiento de todas, el Ayudante; y en el caso de que éste se hallare al propio tiempo igualmente impedido, correrá con ello el Jardinero que se siga por el orden de antigüedad.

CAPITULO XXXVII.

Topos y cada uno de los jardineros practicarán prontamente lo que se les mande por el Director, Catedrático, ó Jardinero mayor, ó de su orden, para el mejor cultivo de las plantas, sin réplica ni resistencia alguna. Y para que no les sirva de disculpa el que por alguno de ellos les está mandado lo contrario de lo que por entonces se les ordene por otro, cumplirán con manifestarlo; y si no obstante instare éste, lo ejecutarán al punto, dando cuenta despues al Director ó al que mande en su nombre, en la inteligencia de que quedará á cargo del que dió la última órden responder de ello.

CAPITULO XXXVIII.

Asimismo obedecerán los jardineros al Ayudante ó Jardinero que en su ausencia y en la del Jardinero mayor ejerza por su antigüedad sus funciones, observando entre sí la buena armonía que ecsije el servir en una posesion del rey, sin dar lugar á la mas leve quimera, ni usar de espresiones ofensivas y mal sonantes que puedan notarse en el público; en el concepto de que serán multados, despedidos, y castigados á proporcion del esceso, entendiéndose lo mismo de los que cometan sus familias, debiendo cada uno como cabeza de la suya, celar en la conducta y concordia que debe haber de parte de todos los individuos de ella con los de las demás.

CAPITULO XXXIX.

EL Jardinero mayor, ó el que haga sus veces, cuidará de hacer reconocer con frecuencia, por medio de algun maestro de obras, las cañerías, estanques, cercas y demás obras de Jardin, á fin de que acudiéndose prontamente, de orden del Director al reparo de lo que lo necesite, se haga á menos costa, y no se esperimente el mas ligero atraso ni perjuicio en el riego, y demás de la servidumbre de las mismas obras y casas de

habitacion; cuyos gastos se abonarán en cuenta presentada cen las debidas formalidades.

CAPITULO XL.

Et portero cuidará del aseo y limpieza de las piezas de la enseñanza, y de abrir y cerrar sus puertas y las del Jardin, e'n las horas que se le señalen para la entrada y salida de los empoeados ó de cualquiera persona que se presente de militar, ó con repa de habito talár, previniendo con la mayor urbanidad á las s ñoras que entren con la mantilla quitada, segun está mandado por punto general para todos los jardines reales.

CAPITULO XLI.

Aunque podrán pasearse y verlo todas las personas que con las condiciones referidas entren en el Jardin, ha de ser sin tomar flores, frutos, ni plantas, y cuando alguno (ignorante de esta prohibicion) lo hiciere, cualquiera empleado llegará con toda atencion y cortesía, se le ofrecerá acompañarle y franquearle los ramos ó muestras que se le puedan dar, sin perjuicio del objeto principal del Jardin.

CAPITULO XLII.

En el número de jardineros se admitirán con medio sueldo algunos muchachos que ayuden á los demás, y vayan aprendiendo la jardinería, y para que la posean con perfeccion cuidará el Jardinero mayor de que acompañados de algun jardinero antiguo asistan á la real academia de las artes á instruirse en el ramo del dibujo, celando principalmente que no olviden la doctrina cristiana, y cumplan con las demás obligaciones respectivas á su estado.

CAPILULO XLIII.

EL Director y Cátedratico propondrán por mano del vi-rey el número de jardineros ordinarios, la compra y reparo de herramientas y demas gastos que consideren precisos, así para el cultivo y conservacion del Jardin, como para el completo logro del fruto de la enseñanza, á fin de que en vista de la propuesta y de los arbitrios que se han indicado al rey, y en cuya razon se ha mandado oir instructivamente al mensionado Director, á la universidad, y al fiscal de real hacienda, pueda S. M. determinar

la competente y fija dotacion que haya de gozar el jardinero en cada un año, inclusos en ella los premios que se concedan á los discípulos mas sobresalientes, y los gastos de encajonar y dirijir las remesas de herbarios, semillas y plantas vivas que, con arreglo al Capitulo 18 queda establecido ha de continuar enviando á España el Catedrático despues de fenecida la espedicion.

CAPITULO XLIV.

Si la esperiencia demostrase que conviene hacer alguna variacion en el método de la enseñanza de la Botánica, en el cultivo del Jardin, ó en cualquiera otro punto de los que comprende este reglamento, lo conferirán el Director, Catedrático, y Jardinero mayor en sus juntas de gobierno, y dirijirán sus representaciones al vi-rey para que disponga provisionalmente lo que interese al real servicio, y acompañándolas con su informe se dig ne resolver S. M. lo que estime por conveniente. Noviembre 22 de 1787.

Es cópia. México 9 de marzo de 1788 = Manuel Antonio Flores.

EL rey se dignó resolver que en esta ciudad se estableciera un Jardin Botánico con cátedra de esta facultad, para los importantes fines que se ha servido S. M. espresar en sus reales determinaciones sobre el asunto.

Entre los documentos que prescriben lo que ha de observarse para la ejecucion del proyecto, se incluye el plan de enseñanza en la cátedra que tambien se manda establecer de Botánica; y de conformidad á lo pedido por los señores fiscales, paso á V. S. la adjunta cópia certificada, para su inteligencia y debida observancia en la parte que le toca, y á fin de que en su vista acuerden y tomen las disposiciones necesarias á aquel intento.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 8 de abril de 1788. = Manuel Antonio Flores. = Al real tribunal del Proto-medicato.

PLAN DE ENSENANZA

en la Cátedra que se estublece en el real Jardin de México.

historia natural comprende los tres reinos animal, vegetal, y mineral. La Botánica es la ciencia del vegetal. Algunos se han contentado de tratar de la nomenclatura de las plantas, que se funda en la estructura esterior: otros añaden sus virtudes, y usos en la medicina y economía. Lo primero sin otro objeto sería inútil, ó mera curiosidad. Lo segundo es el fin de la Botánica. Pero el que pase á esperimentar las mismas propiedades que hubiere leido, reconocerá que esta noticia y la del nombre de la planta, no le presentan las precisas para ecsaminar las causas, asegurarse de lo cierto, y animarse á nuevos descubrimientos bajo las reglas científicas con que debe aspirarse á ello; éstas se adquieren con el estudio de la estructura interior de los vegetables y de las sustancias de que se componen, buscando la verdad en la observacion. Así se sabrán discernir las virtudes introducidas por el error, credulidad ó supersticion; se espondrán las dudosas como dudosas, y las ciertas como ciertas, y se perfeccionará la materia médica vegetable, y la que toca á la económica en este ramo; se aprenderán á conservar y aumentar las plantas, aun en territorios donde no se crien espontaneamente ni pueden mantenerse sin los ausilios del arte que nacen de aque-Îlas averiguaciones; se formarán jardines y herbarios, y por último, se aficionarán los naturales y residentes en N. E. al ver que se les facilitan todos los medios con que poder lograr los fines del establecimiento del real Jardin y del estudio de la Botánica. En su consecuencia el plan para ello debe contener el método de la enseñanza de esta ciencia en toda su estension en esta forma.

ESTUDIO BOTANICO.

Así por ser el reino vegetable uno de los tres de la naturaleza, como por el enlace y mutua correspondencia que entre sí guardan, se principiarán las lecciones con un prólogo ó introduccion histórica de las tres ciencias que comprenden, especialmente en los objetos mas análogos al hombre, y mas necesarios al uso de la vida. En la del vegetable se estenderá á dar una idea clara de su orígen y progresos; de la necesidad de su estudio en la medicina; de sus utilidades en la economía, y de la facilidad con que el aplicado puede adquirir en poco tiempo la instruccion suficiente para perfeccionarse por sí solo, y mucho mas si le ayuda la viva voz del maestro, y adelantar en

el descubrimiento de las virtudes y uso de las plantas; de los métodos acomodados para seguirlos; y la preferencia que el del caballero Carlos Linneo merece en su nomenclatura para adoptarse en la real escuela que se vá á establecer, y en el orden con que se han de colocar las plantas en el nuevo real Jardin, concluyendo con la distribucion de la enseñanza en teórica y

práctica á ejemplo de las demás ciencias.

En la teórica se esplicarán los elementos de la Botánica, reduciéndolos á su definicion y á las demás partes principales y mas precisas á la inteligencia de la economía de los vegetables, así en su estructura esterior, como en la interior, con las reglas de la vegetacion, propagacion, conservacion y averiguacion de las virtudes ó usos, modo de sacarlas y mantenerlas en herbarios, y de todo aquello mas necesario á formar una teórica general, sin estenderse precisamente á todas y cada una de las últimas diferencias y esplicacion de sus términos botánicos, que por su multitud y dificultad de recogerlos á la memoria de pronto, obligan á que se reserven algunos para que con el ejercicio de la parte práctica y el particular de cada uno, se aprendan con mas facilidad.

La parte práctica se empezará con la esplicacion de las siete familias naturales que ha establecido Linneo en las plantas, subdividiéndolas en clases, órdenes, géneros y especies; pero como no es facil adquirirlas todas, ni conservarlas, se demostrarán las que hubiere en el Jardin, bien sea en el mismo de aquellas que sea preciso las vean los discípulos prendidas al terreno, ó bien en el aula, de las otras que baste las reconozcan en rama, prefiriendo las oficinales y de uso conocido en los alimentos ó en las artes, en cuanto se pueda ó convenga, á no confundir á los discípulos con multitud de ejemplos; cada una se describe con la individualidad correspondiente á satisfacer los objetos indicados en la teórica, y se esplicarán las partes y diferencias que en ellas se hayan reservado para este lugar como mas oportuno.

Los ejercicios literarios que son el alma de las lecciones, se dirijirán á fijar en la memoria de los discípulos, á lo menos las nociones elementales, y las doctrinas especulativas de la Botánica, y á procurar que las entiendan y las reduzcan por sí á la práctica. A este fin se dividirá cada leccion en dos partes: en la primera se repetirá la precedente por el discípulo que el Catedrático nombre en el mismo acto, para que todos vayan prevenidos, haciendo las reflecciones que tuviere por conveniente. En la segunda esplicará el Catedrático la leccion siguiente con la claridad que ecsije la necesidad de que le comprendan todos los oyentes, repartiendo anticipadamenre á cada discípulo un pia

ó ramo de la planta que succesivamente se esplique. El último dia de leccion de cada semana se destinará para tratar de todas las dadas en ella; lo que se dispondrá por medio de los discípulos que señalará el Catedrático en el anterior, para preguntar, replicar y satisfacer, encargando á uno que principie por on resumen de todas; despues podrá cualquiera discípulo proponer las dudas que le ocurran, pidiendo antes licencia á su maes-

tro para guardar el buen orden debido. Las demostraciones de las plantas en los cuadros del Jardin, y las herborizaciones en las inmediaciones de México, se ejecutarán al fin del curso, ó alternando con los dias de lecciones de práctica en el aula, siempre que el Catedrático contemple, si no á todos, á lo menos á los discípulos mas aplicados, impuestos ya en las noticias necesarias para estos últimos ejercicios prácticos, y á las plantas en el mejor estado de ecsaminarse. Las primeras se prácticarán por el orden con que se habrán colocado las plantas en los cuadros, para recorrerlas con el de las lecciones, disponiendo por medio de los discípulos á manera de las sabatinas, que ellos mismos describan algunas, se pregunten y respondan con la detencion debida, y sin confusion, alternando entre todos. Las segundas se harán donde, y en los dias y horas que señale el Catedrático para que concurran los díscipulos, y juntos se repartan por el terreno inmediato á recorrer y á ecsaminar cada uno las plantas que cogiere, con las cuales se presentarán á su maestro, y cada uno describirá las que estime oportuno el profesor, satisfaciendo este á las dudas que les ocurran, y disponiendo que se forme una lista de todas. À fin de que en estas demostraciones y herborizaciones puedan los discípulos aprovechar mas, sin fiar solo á la memoria los nombres de tantas plantas, se imprimirá á los tres ó cuatro años que se consideran precisos para el arreglo y mediano complemento del Jardin, el catálogo de todas las que en él se cultiven, con insinuacion de sus caractéres genéricos y específicos, la numeracion correspondiente á la de su plantacion, y la señal con que se distingan las oficinales y de propiedades conocidas, y las que se crian en N. E. y en las inmediaciones de México.

Con este ausilio podrán tambien los discípulos repasar las lecciones, y ecsaminar por sí las plantas del Jardin, á cuyo efecto tendrán la entrada libre en tiempo del curso, en las horas de las mañanas ó tardes que el Director y Catedrático acordaren, y para que no se les ponga embarazo en él, se les dará por el profesor una targeta con su nombre que les servirá de

señal.

Tambien se les concederá en el resto del año, fuera del tiempo del curso, una hora por la tarde de todos los jueves que lo pérmita el tiempo, escepto en los meses que convenga guardar como vacaciones, que serán aquellos en que las plantas se hallen en estado de esplicarse con utilidad. A este efecto concurrirá en dichos dias el Catedrático, no solo para satisfacer las dudas que se ofrezcan como se previene en el capítulo décimo sétimo del reglamento, sino para continuar en la misma enseñanza práctica, con la diferencia de que esta se dirigirá principalmente á las plantas oficinales, que se colocarán al intento en cuadros separados, y se recorrerán á lo menos una vez en cada mes todas ellas, y aquellas que no hallan florecido en la

temporada del curso.

Si además de los jueves se pudiese proporcionar sin reparo que estas lecciones prácticas de plantas oficinales se den igualmente en las tardes de los domingos, ó á lo menos de los dias de medias fiestas, se conseguiría no solo mayor concurrencia de discípulos, sin perjuicio de sus ocupaciones, sino otro importante fin, que sería el de distraer á los mancebos y estudiantes, de los estravios en que la juventud suele dar, en semejantes tardes. Para facilitar mas esta instruccion, se formará asimismo el catálogo particular de estas plantas oficinales, con la propia numeracion, señales, é insinuacion de sus caractéres genérico y específico, y además con la de sus virtudes, ya como simples, y ya como ingredientes de las composiciones esperimentadas, añadiendo las que tengan algun uso en la economía, y permitiendo á los discípulos que saquen cópias para su uso.

Mediante á haberse publicado de orden del rey el año pasado de 1785 el curso elemental de Botánica, para la enseñanza del Jardin de Madrid, servirá igualmente para uso de la cátedra del de México mientras no se imprima otro mejor ó mas

perfeccionado y completo.

El curso general durará de cuatro á seis meses, los que se estimen mas oportunos: habrá tres lecciones cada semana en las horas proporcionadas á la estacion, y á facilitar la concurrencia de los discípulos, en el concepto de que cada leccion ha

de durar dos horas con el repaso y demás ejercicios.

La vida del hombre es corta para este estudio, y aun para el de otra menor parte de las ciencias; pero como en semejantes escuelas no debe estarse mas tiempo que el necesario para adquirir los conocimientos elementales y el método de reducirlos á la práctica, se señala por preciso el de asistencia á las lecciones de un curso entero, para poder conseguir y obtener las gracias concedidas á los que acrediten su aprovechamiento por medio de los ecsámenes, quedando á voluntad de cada uno el pedir el suyo luego que se concluya el curso, ó cuando se considere suficientemente instruido en la enseñanza succesiva.

Cuando lo soliciten se presentarán al Director, y en su ausencia al Catedrático, para que le señale dia y hora. El ecsamen se hará á presencia de éstos y dos ecsaminadores del proto-medicato; se empezará con una disertacion en que los ecsaminados recopilen la parte teórica, y la clase del metodo de Linneo. Despues harán el Director, Catedrático y ecsaminadores las preguntas que les pareciere, y concluirán con presentar á cada uno, á lo menos, tres plantas, para que las ecsamine, destermine y describa metódicamente, volviendo á hacer las preguntas que tuviere por conveniente para formar un cabal juicio de su pericia.

Finalizado el ecsámen votarán el Director, Catedrático, Ecsaminador mas antiguo, y en defecto de alguno de éstos el otro Ecsaminador del proto-medicato, si el pretendiente merece ó no la aprobacion, y quedará aprobado ó reprobado por la

pluralidad de los vocales.

Para la matrícula de los que quieran ganar los cursos y asistir á la enseñanza ulterior, habrá un libro en que se alistarán con su nombre y apellido, naturaleza y destino, para que concurran con mas frecuencia, y no gocen de matrícula los que no asistan; se sacará una cópia y se entregará al Catedrático para que le sirva de gobierno, note las faltas y dé cuenta al Director, á fin de que se les escluya de la matrícula á los que sin justa causa hayan dejado de concurrir.

En consideracion á la necesidad del estudio de esta ciencia, respecto de los que se dedican al de la medicina en sus tres ramos, el tribunal del proto-medicato no admitirá á ecsámen á ninguno de los que adquieran la práctica de su profesion, ó residen en ella de asiento por el tiempo del curso, sin que acrediten por certificacion del Catedrático, su concurrencia á él,

o haber estudiado lo suficiente en otro país.

Para que todos estos importantes fines tengan su debido efecto, concurrirán por ahora en calidad de Alcaldes ecsaminadores y supernumerarios á las audiencias del tribunal del protomedicato, el Director y Catedrático, para preguntar cada uno en los ecsámenes de su respectiva facultad, además de las otras doctrinas, los principios Botánicos en que deben estar instruidos aquellos aspirantes á la aprobacion, de quienes se ecsige el requisito de haberse matriculado, y haber concurrido á las lecciones de Botánica, entrando ambos por su órden en las primeras vacantes que se verifiquen de Alcaldes ecsaminadores de número con voto, á no ser que la direccion del Jardin recaiga en adelante en el mismo Presidente del proto-medicato, segun se previene en el capítulo 3. del reglamento, en cuyo caso segui-

empleo en su tribunal, bien que promoviendo siempre por todos los medios que pendan de sus facultades aunque no sea Director del Jardin, la aplicacion al importante estudio de la Botánica. Y finalmente, á fin de que el Director y Catedrático sirvan sus respectivas plazas con el mayor honor y utilidad del público, gozarán de las mismas preeminencias y prerogativas que los demás Catedráticos de medicina de la universidad de México, considerándoseles como tales Catedráticos, que han de tener voz activa y pasiva en las deliberaciones del claustro que correspondan á sus individuos de la facultad médica. San Lorenzo 22 de noviembre de 1787.

Es cópia. Mexico 9 de abril de 1788. - Fernando de Cór-

dova.



PETITORIO FARMACEUTICO

QUE OBSERVA

EL PROTO-MEDICATO

ENTRETANTO SE GENERALIZA

LA NOMENCLATURA MODERNA



NOTA.

Jos libros, instrumentos y medicamentos simples y compuestos que ha de reconocer espresamente el visitador, como precisos é indispensables en todas las boticas, van señalados y precedidos de una estrella *; los que igualmente debe tener cualquiera boticario que no lo sea en pueblo corto, por ser los que están generalmente re-cibidos con buenos efectos en la práctica, y de los que podrá reconocer el visitador los que estimáre convenientes, van de letra comun sin señal alguna. Los demás, como menos precisos, van de letra cursiva ó bastardilla, y no estarán obligados á tenerlos los boticarios, especialmente los de los pueblos cortos, donde solo haya cuando mas, un médico y un cirujano, á no ser que conste por sus recetários que acostumbren prescribirlos; pues en este caso podrá pedir de ellos el visitador los que estime oportunos, como asímismo cuantos se hallen voluntariamente repuestos y elaborados para el despacho, aunque no estén comprehendidos en el Petitório, ni en los recetários, á cuyo efecto, y para concervar á los profesores el derecho que por sus títulos adquirieron de recetar

libremente lo que cada uno juzgue conducente à la curacion de sus dolientes, deberá cualquier médico 6 civujano al tiempo de establecer su residencia en dichos pueblos de corto vecindario, entregar por escrito al boticário una nómina ó lista con su firma, de los remedios que sean de su especial uso y no estén incluidos en este Petitório, á fin de que con esta noticia pueda el boticario tenerlos repuestos en su oficina; pues por dicha lista ó nómina presentada por el boticario al visitador en el acto de la visita, es por donde se ha de gobernar despues de reconocidos los medicamentos indispensables en todas las boticas, que como se ha dicho, van señaladas con estrella.



ACTO PRIMERO

DE LA VISITA.

El visitador recibirá por medio de escribano público el juramento que ha de hacer el boticario á Dios y á una Cruz en la debida forma de ser suya propia la botica, ó que la regenta con legítima dispensa, que ha de manifestar en el mismo acto; de dar bien y fielmente la visita, sin ocultar medicina que le sea pedida; y que para su cumplimiento no se ha valido, ni se valdrá de cosa alguna prestada, ni traida con solo el fin de cumplir por entonces con la visita.

ACTO II.

* Reconocimiento del título de aprobacion de la facultad' de Farmácia, insertando en la diligencia de visita la fecha del dia y año en que se espidió.

ACTO III.

* Revision del laboratorio farmacéutico, y de sus instrumentos y utensilios, con varias hornillas con su rejilla, y algun horno para las operaciones indispensables.

* Uno ó mas alambiques de cobre bien estañados, y lo mismo sus cabezas que sean de buena construccion.

Otro alambique con baño de María.

* Cuerpos de alambiques de barro vidriado, ó Púcias de lo mismo, con sus tapas de lo mismo.

* Peroles de cobre bien estañados.

* Perol ó sarten de hierro.

* Matraces de vidrio con otros mas chicos para cubiertas.

* Redomas de vidrio de varios tamaños.

* Morteros de piedra de varios tamaños con mano de madera.

* Algun almirez de vidrio con mano de lo mismo.

* Barreños de barro vidriados.

* Piedras de Pórfido con sus moletas de lo mismo para lebigar.

* Prensa con sus utensilios y dos platillos.

* Despumaderas de azofar ó de cobre estañadas.

* Coladores y mangas de bayeta y de lienzo. Cruceras.

* Tamices sútiles de seda, y otros mas claros.

* Cedazos de seda.

Cedazos de serda dobles y sencillos.

* Almirez grande de hierro o de bronce.

Alambiques de vidrio.

* Retortas de vidrio de varios tamaños. Retortas de vidrio tubuladas.

* Recipientes de vidrio de varios tamaños.

* Vasos evaporatórios anchos como jofainas ú orinales de vidrio chatos por el fondo.

* Crisoles de varios tamaños, ó pucheros de barro sin vidriar.

ACTO IV.

Reconocimiento de los pesos y medidas, y otros instrumentos para el despacho.

* Peso arreglado para pesar onzas.

'* Otro menor llamado de tres fieles para pesar granos.

* Pesa de seis onzas del marco castellano.

* De tres onzas.

* De dos onzas.

* De una onza.

* De media onza.

* De dos drachmas.

* De una drachma.

* De media drachma.

* De dos escrúpulos.

* De un escrúpulo.

* De medio escrúpulo.

* De seis granos.

* De tres granos. * De dos granos.

* De un grano.

* De medio grano. * Medida de jarabe de onza y de media onza.

* De aguas de onza y de media onza.

* De aguas de dos drachmas y de una drachma.

* Medidas de aceites de onza v de media onza.

* Caceta de azofar ó de estaño, de cabida de doce onzas de agua.

* Embudos de plata, de estaño, ú de oja de lata.

* Embudos de vidrio.

* Almireces pequeños de bronce.

* Espátulas de hierro.

* Espátulas de madera ó de marfil.

ACTO V.

* Reconocimiento de las faltas de la visita anterior, ó nota de no haberlas habido.

ACTO VI.

* Eshibicion de las recetas magistrales, específicos secretos mandados disponer por facultativo aprobado, ó por invencion del mismo boticario.

ACTO VII.

Presentacion de los libros mas precisos por ahora.

- * Farmacópea española.
- * Tarifa corriente.
- * Petitório corriente.
- * El diccionario elemental de farmácia, de botánica, y materia médica del doctor Hernandez, de la segunda edicion.

* Los elementos de farmácia del doctor Carbonel.

ACTO VIII.

* Reconocimiento de medicamentos simples y compuestos, en la forma que ahora se espresará.

MEDICAMENTOS SIMPLES

DEL REINO MINERAL.

Tierras y piedras.

Oxido de hierro aluminoso rojo pp.—Bol armoniaco comun.

* Carbonate de Cal nativo.—Creta.

Tierra Silicia cristalizada.—Cristal montano.

Sustancias bituminosas é inflamables.

Aceite de Piedra.—Petróleo.

Azufre comun.

Azufre sublimado.—Flores de Azufre.

* Succino amarillo. Soccino blanco.

Sales neutras nativas.

* Muriate de Ammoniaco.—Sal Amoniaco.

Muriate de Sosa fócil, ó el comun purificado.—Sal Gemma.

* Sulfate de Alumina nativo.—Alumbre cristalizado.

Sulfate de cobre nativo.—Piedra Lipiz. Sulfate de hierro nativo.—Alcaparrosa.

* Sulfate de Magnecia purificado.—Sal de la Higuera purificada.
Sulfate de Zink nativo.—Vitriolo blanco.

Minas Metálicas.

Oxido blanco de Arsénico.—Arsénico blanco.
Oxido de hierro aluminoso sanguíneo.—Piedra hematites.

* Sulfureto de antimónio nativo.—Antimónio en ahujas. Sulfureto de Arsénico amarillo.—Arsénico amarillo.

* Sulfureto de Azogue nativo. - Cinábrio nativo.

Metales.

Antimónio puro.-Regulo de Antimónio.

* Azogue destilado. Hydrargirio de la nueva Nomenclatura.

* Hierro en limaduras puras y sin oxidar. Plata pasada por la hilera ó graneada. Zink puro.

MEDICAMENTOS SIMPLES

DEL REINO VEGETAL.

Yerbas y sustancias vegetales,

Abrótano.—Planta y sumidades.
Agarico, ú hongo del Alerce.
Agallas de Levante.
Agrimónia—Planta.
Arthemisa.—Planta.

* Axenjos .- Planta y sumidades floridas.

* Betónica.-Planta.

* Botris, 6 Biengranada.—Sumidades con semilla. Calaminta.—Planta florida.

* Camedrios.—Sumidades floridas.
Cardo santo.—Planta florida.

* Carquexia.—Planta y sumidades floridas.
Cicuta..—Planta reciente.

Coralina.

* Culantrillo. Doradilla.

Escabiosa.—Planta florida.

* Escordio.—Planta.

* Gayuba.—Hojas y frutos.
Hisopo.—Sumidades floridas.
Hypericon.—Planta y sumidades con semilla.
Iva-artética, ó Camepitios.

* Llantel.—Hojas y semillas.

* Malvas.—Hojas y flores.

* Marrubio .- Hojas y sumidades.

* Matricaria.—Planta florida.
Mejorana.—Sumidades floridas.
Milefolio.—Planta.
Polígala.—Planta virescente.
Ruda.—Planta.

* Salvia .- Planta.

* Sanguinária mayor.—Planta. Sanguinária menor, ó Nevadilla. Flores.

* Sen de España.

* Tomillo.--Sumidades floridas. * Torongil.--Hojas y sumidades.

Tusilago.—Hojas. Verbena.—Hojas. Veronica.—Planta. Visco Quercino.

* Yedra terrestre.--Hojas.
Yerbabuena.--Hojas y sumidades floridas.
Zumáque.

Raices.

De acoro ó Cálamo aromático. De Apio.—Corteza de la raiz. De Angélica.

De Aristoloquia larga ó la redonda.

De Bardana.--Corteza de la raiz.

De Bejuquillo.

De Bistorta. De Brionia.

De Butua.

De Calaguala.

* De China.

* De Cinoglosa .-- Corteza de la raiz.

* De Contrayerba.

De Enula Campana.

De Eringio, 6 Cardo corredor.

* De Espárrago.

De Fresa.

* De Genciana.

De Gengibre.

* De Grama.

* De Hinojo.--Corteza de la raiz.

* De Jalapa.

De Lirios de Florencia.

De Peonía. De Peregil.

* De Regaliz.--Corteza de la raiz.

* Rubia de tintoreros.

* De Ruibarbo.

De Rusco ó Brusco.

De Sasafras.

* De Serpentária Virginiana.

De Sinfito.

* De Tormentila.

* De Valeriana.

Unas de Gato. * De Zarzaparrilla.

Cortezas.

De Canela .- De Manila.

De Cidra, ó las de limon.

Da granadas.

De Naranja.

De Quina.

* De Simaruba.

Leños.

Carcoma de Algarrobo.

* Palo Campeche.

* Palo Santo. Sándalo Citrino. Sándalo Rubio.

Flores.

* De Amapolas.

De Azahar.

De Balaustias.

* De Borraja.

De Buglosa.

De Cantueso.

* De Centaura menor [cogollos].

* De Malvas.

* De Manzanilla.

De Romero [cogollos]

* De Rosa Rubia cordial.

* De Sauco. De Violeta.

Frutos.

Alkekenges.

Bayas de Arrayan.

* Bayas de Enebro.

* Bayas de Laurel.

* Cápsulas de Adormideras.

Caña fistula.

Coloquíntidas.

Nueces de Cipres.

Nueces de Especia.

Pimienta larga.

Pimienta negra,

* Tamarindos.

Simientes.

De adormideras blancas.

* De Anis.

" De Alcarabea.

De Beleno blanco.

De Calabaza.

De Cartamo.

* De Cidra, ó la de Limon.

De Cilantro.

De Cominos rústicos.

* De Cominos. De Hinojo.

* De Lino reciente.

* De Melon.

De Membrillos.

* De Mostaza.

De Ricino.

De Santónico.

De Zandía.

De Zaragatona.

Gomaz.

Alquitira.

* Goma Arábiga, 6 goma de Ciruelos.

Gomo-Resinas.

Ammoniaco.—Goma Ammoniaco.
Assafetida.

* Euforbio.

* Gálbano.

* Mirra.

Sagapeno.

* Incienso.

Resinas, bálsamos y sustancias resinosas.

* Alcanfor.
 Almáciga.

Balsamo ó Aceite de María.

* Bálsamo blanco ó de Tolú.

* Bálsamo de Copaiva.

Bálsamo Perubiano líquido.

Estoraque.

Goma Laca:

* Goma de Limon.

Menjui.

* Pez griega ó rubia. Resina ó pez blanca.

Sangre de Drago.

* Trementina comun pura.

Zumos concretos é inspisados.

* Acibar Sucrotino. Cato ó Tierra Japónica.

* Escamonea de Alepo. Guta Gamba. Lábdano depurado.

* Maná.

* Opio puro.

MEDICAMENTOS SIMPLES

DEL REINO ANIMAL.

Animales.

* Cantáridas. Cochinilla fina. Milpies ó Cochinillas. Viboras.

Partes y producciones animales.

Almizcle. Castóreos.

* Cera blanca.

* Cera amarilla.

* Asta de Ciervo en rasuras. Esperma de Ballena.

* Miel.

* Sebo de Macho ó de Carnero. Sebo de Macho ó de Carnero. Piedra Bezoar Occidental, ú Oriental.

* Coral rubio.

* Madre de Perlas. Manteca comun 6 de Puerco.

* Piedras (vulgo ojos) de Cangrejos.

MEDICAMENTOS COMPUESTOS.

Preparaciones simples.

* Azufre sublimado.—Flores de Azufre.

* Cebolla Albarrana preparada.

* Cuerno de Ciervo quemado y levigado. Esponja preparada con claras de huevos.

Jarabe ó Succino levigado.

Oxîdo de Hierro Aluminoso Magneciano levigado.—Bol Arménico Oriental. pp.

Oxîdo de Hierro Aluminoso sanguíneo levigado.-Piedra.

hematitis. pp.

* Oxido de Zinck semivitrificado levigado.—Tucia pp. Sulfate de Alumina desecado al fuego y pulverizado.—Alumbre quemado.

Sulfureto de Azogue nativo levigado. - Cinabrio nativo levigado.

Harinas.

* Harina de Cebada. Harina de Habas.

Zumos defecados.

* De Agraz.

De Granadas.

De Limon, ó limones en su defecto.

De Ortigas.

De Rosas rubias.

Vinos y vinagres medicinales.

* Acido Acetoso.—Vinagre destilado. Vinagre de Alcanfor Antiséptico.—Vinagre de los cuatro Ladrones.

* Vinagre comun.

- * Vinagre de Rosas.
- * Vino de Oxîdo de Antimónio.-Vino Emético.

Aceites por expresion.

De Almendras dulces.

De Cacao (vulgo Manteca).

De Linaza reciente.

De Yemas de huevos.

Aceites por decocion.

afrida Matrical - Matrical.

De Alacranes.

De Alcaparras.

* De Altea.

* De Artánita compuesto.

De Azucena.

De Calabaza Pleurítico. Bálsamo Pleurítico.

De Coniza mayor compuesto. - De Aregon.

De Estramonio compuesto. Bálsamo. Tranquilo.

* De Euforbie.

* De Hipericon.

De Lombrices.

De Manzanilla.

* Rosado. * De Ruda.

Unguentos.

* De Altea.

* De Artánita compuesto.

De Azahar (vulgo Manteca).

* De Azogue o Mercurio. De Hidrargiro compuesto.

* De Cantáridas; ó Epispástico.

* De Carbonate de plomo blanco. Unguento Blanco.

De Cicuta Deopilativo. — Deopilativo.

De Colofonia Amarillo. - Unguento Amarillo.

De Coniza de Aregon, ó el de Enula de Marciaton.

De Lombrices Nervino, - Unguento Nervino.

Manteca de puerco Oxigenada. Pomada Oxigenada.

De Medula con Mucilago. Unguento de Zacarias.

De Mercurio para la sarna-De Hidrargiro 6 ad scabiem. De Oxído de cobre con miel. - Egipciaco.

De Oxido de Plomo Fusco. - Unguento fusco de Lamene.

De Oxído de Plomo Rojo, 6 de Minio.

De Plomo Negro .- De Plomo.

* De Plomo con Vinagre. - De Litargirio.

* De Rosas.

* De Ruda:

* De Sauco.

* De Sebo de Arceo.—Bálsamo Arceo.

De Sulfureto de Azogue Rojo.—De Cinúbrio.

* De Yemas de Alamo compuesto.—Populion.

Emplastos.

* De Asafetida Matrical.-Matrical.

* De Cicuta.

* De Estoraque Estomaticon .- Estomaticon.

De Gálbano con Azafran.-Crocado.

De Gálbano simple.

De Meliloto compuesto.

De Oxîdo de Plomo Epulótico.—Diapalma.

De Oxîdo de Plomo de Vigo Rojo. - Confortativo de Vigo.

De Oxîdo de Plomo Diabotano.—Diabotano.

De Oxîdo de Plomo Diabotano con Mercurio.

De Oxîdo de Plomo Mucilaginoso.—Diaquilon.

* De Oxîdo de Plomo con jabon.--De jabon.

* De Oxîdo de Plomo Mucilaginoso compuesto.—Diaquilon mayor.

* De Ranas con Azogue ó Mercurio.

De Resinas Aglutinante. - De Andres de la Cruz.

De Resinas con Azufre.-De Guillen Serven.

De Sebo Anodino .-- Anodino.

Jarabes.

* Blanco 6 Azucar clarificado.

De Cápsulas de Adormideras blancas. - Diacodion.

* De Chicorias con Ruibarbo.

* De Cortezas de Cidra ó de Limon.

De Culantrillo.

De Frysimo.

* De Estracto de Opio Gomoso .- De Meconio.

De Flores de Claveles.

De Hisopo.

De Petalos de Violetas.

* De Quina.

De Raiz de Altea simple.

De Raiz de China Antireumático.—Antireumático.

De Raiz de Peonía.

* De Rosas aromáticas.-De Rosas Solutivo, 6 Aureo:

De Simientes de Cártamo Solutivo .- De Cártamo.

De Vinagre.

De Violetas comun. De Yedra terrestre.

De Zumo de Granadas.

De Zumo de Limones.

Mieles.

* De Bayas de Moral .-- Arrope de Moras.

* De Bayas de Sauco.-Arrope de Sauco.

De Vinagre Colchîco. -- Oxymiel de Colchîco.

* De Vinagre Escilítico.—Oxymiel Escilítico.

* De Vinagre simple. -- Oxymiel Simple.

* De Rosas .- Miel Rosada.

Conservas.

* De Ciruelas. De Rosa Rubia.

Confecciones y Electuarios.

* Confeccion de Sándalos Cordial. - Confeccion Cordial.

* Electuario de hojas de Sen compuesto. - Catalicon compuesto.

* De Escordio Opiado .-- Diascordio.

De Margaritas con Kermes.—Confeccion Alkermes.

De Simiente de Veleño Opiado.—Filonio Romano.

Teriacal.

* Teriacal Magno.

Polvos compuestos.

* De Corteza de Quina Antisépticos.—Bescárdicos de Curbo. De Escamonea Católicos.—Católicos solutivos de la Matritense.

De Jalapa compuestos .-- Cornaquinos.

* De Nueces de Cipres Restrictivos.—Restrictivos.

De Raiz de Hipecacuna Opiados.—De Dover.

De Raiz de Peonía compuestos.—De Guteta.

Trociscos.

De Coloquintidas de Alhandal.—De Alhandal.

16. * De Carbonate de Plomo Blanco alcanforados. - De Rasis.

De Mirra compuestos.—De Mirra de la Matritense.

De Nueces de Cipres de Ramich.—De Ramich.

De Mercurio Escaróticos .-- Escaróticos.

De Hierro Tartarizados. -- Glóbulos Marciales.

Pildoras.

* De Acibar compuestas.—Cochias.

De Acibar Marciales de Fuller.-Benedictas.

De Azogue Edimburgenses .-- Mercuriales de Edimbrug.

* De Azogue Liquiriziadas.—De Mercurio de la Hispana.

De Escila con Goma Amoniaco. -- Esciliticas. De Goma Amoniaco Balsámicas. -- Balsámicas.

* De Raiz de Cinoglosa Opiadas. -- De Cinoglosa.

De Sulfate de Potasa con Azibar .-- Tartáreas de Boncio.

Aguas destiladas simples.

De Cortezas de Cidra ó de Limon,

* De Flor de Naranjo.

De Flor de Sauco.

De Hisopo.

De Leche ó suero destilado.

* De Rosas

* De Rosas. * De Simiente de Hinojo. De Torongil Alcanforada.

* De Yerba buena.

Aguas destiladas compuestas.

Agua de Cal.

De Canela Lacticinosa.

De Cobre Amoniacal .-- Cerulea.

Muriático Mercurial Roja. -- Fagedénica.

De Sulfate de Alúmina. -- Aluminosa.

De Zumos Vegetales Vulneraria .- Del Papa.

Estractos simples y compuestos.

De Axenjos.

De Bayas de Enebro.

De Estigmas de Azafran. -- De Azafran.

* De Opio Aquoso.

De Opio Azafranado.—Landano Opiado.

De Opio Glyzyrrizado.—Laúdano urinario.
De Opio Cinabarino.—Laúdano cinabarino.

* De Quina.

De Raiz de Tormentila.

De Regaliz.

Tinturas:

Alkohol-sulfúrica de Genciana compuesta.—Elixir de Vitriolo dulce.

Alkoholica de Acibar compuesta. - Elixir de proprietad.

Alkoholica de Azafran .--- Tintura de Azafran.

* Alkoholica de Castoreos.—Tintura de Castoreos.

* Alkoholica de Hypericon Vulneraria.—Bálsamo Católico.

* Alkoholica de Mirra. - Tintura de Mirra.

* Alkoholica de Mirra Uterina. - Tintura Uterina.

* Alkoholica de Opio. Tintura de Opio, ó paregórica.

* Alkoholica de Opio con jabon.—Bálsamo Anodino.
Alkoholica de Succino.—Tintura de Succino.
Alkoholica de Cantáridas.—Tíntura de Cantáridas.

Alkoholica de Cortezas de Naranjas de Wit.—Tintura corrobor, de Wit.

* Vinosa de Estracto de Axenjos compuesta.—Elix. Bal-

sámico temp. estom.

* Vinosa de Hierro Tartarizada.—Tint. de Mart. Ap.

* Vinosa de Opio Anticólica.—Tint. antic. de Palácios.

* Vinosa de Opio de Sindenhan .- Laudano líquido.

Alkoholes compuestos.

* De Canela.—Agua de Canela espirituosa.

De Coclearia.—Espíritu de Coclearia.

Eter Acético.

* Eter Sulfarico.-Eter Vitriólico.

* Muriático Etereo.—Espíritu de Sal dulce. * Nitrico Etereo.—Espíritu de Nitro dulce.

* De Romero.—Agua de la Reina de Ungria.

De Sálvia Vulnerario.—Agua Vulneraria.

* Sulfarico. - Espíritu de Vitriolo dulce.

* Sulfarico Etereo.—Licor Anodino Mineral.
De Torongil compuesto.—Agua Carmelitana.

* De Vino .- Espíritu de Vino Alcoholizado:

* De Vino comun.—Espíritu de Vino comun.
De Vino Alcanforado.—Espíritu de Vino Alcanforado.

Aceites destilados Empireumáticos.

De Cera.

* Comun Empireumático.—De Ladrillos.

* De Succino.

De Trementina Sulfurado.-Bálsamo de Azufre Terebentinado.

Aceites destilados Aromáticos.

De Axenjos.

De Cortezas de Cidra ó de Limon.

De Clavos.

De Simiente de Anis.

De Yerba buena.

Acidos.

Acético. Aquoso ó Acetoso.—Vinagre destilado.
Benzoico.—Flores de Menjui.
Berásico.—Sal sedativa de Homberg.
Muriático puro.—Espíritu de Sal.
Nítrico puro.—Espíritu de Nitro puro.
Sucínico Aquoso ó líquido.—Espíritu de Succino.
Sucínico Cristalizado.—Sal de Succino.
Sulfúrico diluido ó Aquoso.—Espíritu de Vitriolo.
Sulfúrico puro.—Aceite de Vitriolo.

Licores Salinos.

Acetate de Amoniaco líquido.—Espíritu de Minder. Amoniaco líquido.—Alkali Volatil. Carbonate Amoniacal de Cuerno de Ciervo líquido.—Espíritu de C. C.

* Potasa Ferruginosa líquida. - Tintura Elástica.

* Succinate de Amoniaco líquido.-Espíritu de C. C. Succinado.

Sales.

Acetate de Potasa Cristalizado.-Tierra foliada de túrtar.

* Carbonate de Potaza de Axenjos. -- Sal de Axenjos.

* Carbonate de Potasa Comun.—Sal de tártaro. Carbonate de Sosa.—Sal de Barrilla.

Muriate de Potasa .- Sal febrifuga de Silvio.

Muriate de Cal.-Muriate Calcareo.

* Nitrate de Potasa .-- Nitro.

* Sulfate de Potasa .- Tártaro vitriolado.

* Sulfate de Sosa.—Sal admirable de Glaubero.
Tartrite de Potasa y de Sosa.—Sal de Seignette.

* Tartrite Acidulo de Potasa. - Cremor túrtaro.

* Tartrite de Potasa.-Tártaro soluble.

Sales Sobrecompuestas.

Carbonate Amoniacal de Cuerno de Ciervo Cristalizado.

Carbonate de Amoniacal de Viboras Cristalizado.—Sal de Viboras.

Carbonate de Amoniaco Cristalizado puro.—Alcali volatil concreto.

* Nitrate de Potasa fundido con Azufre.—Sal Prunela. Sulfate de Alumina con Vinagre.—Piedra Medicament.

* Sulfate de Cobre Aluminoso Alcanforado. - Piedra Divina.

* Tartrite de Potasa ferruginosa.—Tártaro Marc. solub.

Preparaciones Antimoniales.

Antimonio Puro.-Régulo de Antimonio.

Muriate Oxîgenado de Antimonio.—Manteca de Antimonio. Oxîdo de Antimonio Blanco.—Antim. Diafor. Usual.

* Oxîdo de Antimonio medio vitrificado. -- Higado de Antim.

* Oxîdo de Antimonio sulfurado Rojo.—Kermes Mineral. * Tartrite de Potasa y de Antimonio.—Tártaro Emético.

Preparaciones Mercuriales.

* Muriate de Azogue Principiado .-- Principiado Blanco.

* Muriate de Azogue Sublimado.--Mercurio Dulce.

* Muriate Oxîgenado de Azogue Sublimado.—Sublimado Corrosivo.

Oxîdo de Azogue Azucarado 6 con azucar.—Azucar Vermifugo.

* Oxîdo de Azogue Nitroso Rojo.-Precipitado Rubio.

* Sulfureto de Azogue Negro.—Etiope Mineral.

Preparaciones del Zink.

* Sulfate de Zink sublimado.—Flores de Zinck.

* Sulfate de Zinck.—Vitriolo Blanco.

Oxído de Zinck medio vitrificado levigado.—Tucia.

Preparaciones de Hierro.

* Carbonate de Hierro.—Azafran de Marte Aperitivo.

Oxído de Hierro Negro.—Etiope Marcial.

Oxído de Hierro Rojo.—Colcotar.

Potasa Ferruginosa líquida.—Tintura Elástica.

* Sulfate de Hierro.—Sal de Marte.

Trociscos de Hierro Tartarizados.—Globulos Marciales.

Preparaciones de Plata.

* Nitrate de Plata fundido .-- Piedra Infernal.

Preparaciones de Plomo.

* Acetate de Plomo Cristalizado.—Sal de Saturno.

* Acetate de Plomo líquido.—Estracto de Saturno.

Oxído de Plomo Sulfurado.—Plomo quemado.

* Carbonate de Plomo Blanco.—Albayalde. Oxîdo de Plomo Rojo.—Minio.

* Oxîdo de Plomo medio Vitrificado.-Litargirio.

Preparaciones de Cobre.

Oxîdo de Cobre por el acido Acetoso.—Cardenillo. Acetate de Cobre Cristalizado.—Cristales de Cobre.

Tierras sacadas por el Arte.

* Carbonate de Magnesia.—Leche de tierra. * Magnesia Pura.—Leche de tierra calcinada.

NOTA: Se añadirá á los libros, Bañares, Magendie y Cabralou, y a los medicamentes Morfina, Ometina y Luctresario.

Correction.

TARIFA O ARANCEL

DE MEDICINAS

SIMPLES Y COMPUESTAS.

				ach are	children.
	11000	0.020.00	DRACM.	1	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
477	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
Alkooles.	- 18 7	108			Holland
-Compuestos.	14.	1.	08	403	
—Simples.	6.	$\frac{1}{2}$.	THE P	.edgette.	sign from
-Buda.		$1\frac{1}{2}$.			
-Fioravanto-		.,			
blanco.		$1\frac{1}{2}$.		18 MOS.	19131
				aballa.	013-1
Aguas.		,	101	Moode	e costs
Del Papa.	6.	1/2.		and and	seig-
Triacal de Sa-			10 : 11		onny.
las.	3.	1/4.	9	on oven	I CAL
Mefitica alcan-		1	05		oissos.
forada.	3.	4.		LICONO	001-
Fagedenica.	2.	1 4 1 2	103	KUTTO PHUS	des vis.
Celeste.	4.	2.		sh di	10人
De azar.	2.	1	39 3		sting.
-Canela.	3.	14.	93	Josephia	0-1-
—Cal.	$\frac{1}{2}$.		100	mediasi	100
-Aromaticas -	1	1000		1010	100-
destiladas.	1/2.	0.	1000	COROLG) called
			101 13	plotslong	108 Har
Acidos.	10	1		1	013
Tartrico.	48.	4.	1-1-1-1	1/2.	1000
Citrico.	43.		1	11.	Char
Hydro-cianico.	1] 24.	1 4.	1 12.	1000000

[2]

	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM.		GRANOS
	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
Muriatico.	12.	1	1913		
Sulfurico.	8.	1. 1. 6.			
Oxalico.		6	1.	1/2.	
-Acetico ó vi-		0.		3.	
nagre radical.	03/07/6	2 p.s	3.	1.	
-Vinagre des-		- P.			
tilado.	3.	1.	Mary V		
-Benzoico.	20 p.s	2 p.s	3.	2.	
-Borico.		12.	2.	2.	1 1 1 1 1 1 1 1
-Nítrico.	3 p.8	2.	1/2.	AND STATE	
-Agua fuerte.	12.	1.			100000
Aceites fijos.			State of the state		3 3 3 3 3
—De Almen-			000000		
dras dulces.	12.	1.			
-Dichas amar-				12 M 350	
gas.	6.	1/2.			
—De huevo por	=	,			
Coccion.	5.	2.			
—De Catapu- cia estrangero.	12.	1	1000		
—De id. del	12.	1.			
pais.	8.	1 1			
—De Linaza.	4.	1. 1.			
-De Azafran.	12.	1.	22		
—De palo.	14.	1.		9800199	
-De Cacao.	3 p.s	2.	To Karrie		
—De Mathiolo.	5.	$\frac{1}{2}$.			
-De Hyperi-		1366	1	- 301	
con.	4.	14	1	194 - 130	
-De Nuez.	2 p.s	1.	(1981)	-	DESTRUCTION OF
A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		12/11	1	10000	CHECKIN

ACTOR SEPTEMBER	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM."	ESCRUP ⁸	GRANOS		
	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.		
-De id. mos-				1	SENIOR.		
cada por espre-		7 1.0			111111111111111111111111111111111111111		
sion.	3	2 p.	3.	11.	Evaluation.		
-Blanco.	3.	1.			2014		
-Aromáticos.	3.	14. 14.		The Sh	6650 Carl		
Linimento vo-				10000	50000		
latil.	6.	$\frac{1}{2}$.	1 1 1 W	and the same	Section 1		
Bálsamo de -			004		anin.		
Gonzalez.	6.	1.	C. K. S.	Tell 18			
Dicho magistral		199					
de Zúñiga.	10.	1.	H. Res	March Street			
-Verde.	10.	1.	S . S S Z H				
-Tranquilisant	6.	$\frac{1}{2}$.	En ibi	-1100 (15)	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		
Enjundia de ga-			46 (2)				
Ilina.		$\frac{1}{2}$.		érector.	eli714		
-De vívora.		1.	1.50		100		
	File of	100	1485	1000	Jan A		
Aceites empireu-				ni ettiit.	noth		
máticos.		SAN S	18.5				
-De guayacan	4 p.8	4.	1/2.	Albina !			
-De cuerno de			2 88 1	Cultivis			
ciervo.	2 p.s	2.		aun I	mint ha		
-De ladrillos.	3 p.8	2.	100		103/10/2		
-De galvaneto.	3 p.8	2.	TAR STATE	gibson i	MASS DAVE		
			1000	1 .000	inst-		
Cortezas y leños.				dolanisa			
Quina.	12.	1.		detelo			
Sandalo cetrino.	24.	2.	100	nonilate			
Zasafras.	8.	1.	No. of Lot				
Sándalo rubio.	8.	1.		bb this			
Dictamo blanco	16.	$1\frac{1}{2}$.	121				
Sándalo blanco.	16.	$1\frac{1}{2}$.		Jr. 2011			
Ligno aloes.	8.	1.	345 11	sendor)	ESYIDE		

LIBRAS. ONZAS. DRACM. ESCRUP' GRANOS							
	Rs.	ONZAS. Rs.	Rs.	Rs.	Rs.		
Drimis.	4.	1.		dini di	100		
Copalchi.	4.	1/2.		BRITER	All Billion		
Guayacan	- Table 1	110			Heur		
ro.	3.	1/4.	3 .9 . 19	100000	(Big-11)		
-Escofina	do. 8.	1.		raconto	1939		
Cortezas y	y le-		-	07 011	PINCHES		
ños comun		13.00	1.0		The state of		
trangeros.	12.	1.		1 30	The Marine		
Dich. id. de	l pais 4.	14.	21.50		1		
			13.00	A LANGE	1000 06		
Confeccione					The Value		
pas y cons		1336		- Salah Bar	The state of the s		
De Triáca		11		The state of	Britishill		
na.	20.	$1\frac{1}{2}$.	1		i - mail		
—Filonío r	oma- 24.	2.			- ACT-		
no. —Ambir.	24.	2.	4 3		1		
-Benedic				Line Salver	alles B		
xativa.	16.	11.	The state of the s	100	hac's		
-Al-Kern		$1\frac{1}{2}$.	2 6	Tangalin	2 3614		
-Diascor		2.		Pris dine	in all		
-Opiata		1 3	NO S	1300	Ciero,		
dente.	24.	2.	198	a dollist	all all		
-Gentil co	ordial 24.	2.	198	Clerks	19.99-		
-Jacintos	24.	2.	1				
-Tamari		14.	13 100	Jacobson la	To Server		
—Canafist		4.		1	N. State of		
—Diacata		1 4. 14. 12. 14.	1	OBITIOS	CHEN DANG		
-Rosa.	3.	在•	1	AL DES	THE REAL PROPERTY.		
Electuario	The second secon	1	13 34	-91002			
munes.	12.	1.	1 928	1			
Pulpas y		1	1 10		0 00002		
servas dich	nas. 3.	1. 4.	1	1:	1		

Libras, Rs. Rs.	1-1							
Estractos. —Tormentila. —Alcolico de nuez vómica. —Bella dona. —Beleño: —Elébore negr. —Catecú. —Agenjo. —Cicuta. —Valeriana. —Quina. —Genciana. —Atanacia. —Crameria. —Arnica. —Opio aquoso. —Orosus. —Ruibarbo. Lactucarium ó thridaza. —De Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 1. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4	BOND & STATISTICS	LIBRAS,	ONZAS.	DRACM.	ESCRUP ⁸	GRANOS		
-TormentilaAlcolico de nuez vómicaBella donaBeleño: -Elébore negrCatecúAgenjoCicuta: -ValerianaQuinaGencianaAtanaciaCrameriaArnicaOpio aquosoOrosusRuibarbo. Lactucarium ó thridazaDe Lechuga Dich. comunes. Espáritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 1. 20. 1. 20. 1. 20. 1. 21. 22. 24. 24. 25. 36. 31. 31. 31. 31. 31. 31. 32. 32. 33. 34. 34. 35. 36. 37. 38. 38. 38. 38. 38. 38. 38. 38. 38. 38	The Man and a state of the	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.		
-TormentilaAlcolico de nuez vómicaBella donaBeleño: -Elébore negrCatecúAgenjoCicuta: -ValerianaQuinaGencianaAtanaciaCrameriaArnicaOpio aquosoOrosusRuibarbo. Lactucarium ó thridazaDe Lechuga Dich. comunes. Espáritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 1. 20. 1. 20. 1. 20. 1. 21. 22. 24. 24. 25. 24. 26. 26. 27. 28. 29. 20. 1. 20. 1. 20. 1. 20. 1. 20. 1. 21. 22. 24. 25. 24. 26. 26. 27. 28. 29. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20								
-Alcolico de nuez vómica. -Bella dona. -Beleño. -Eléboro negr. -Catecú. -Agenjo. -Cicuta. -Valeriana. -Quina. -Genciana. -Atanacia. -Crameria. -Arnica. -Opio aquoso. -Orosus. -Ruibarbo. Lactucarium ó thridaza. -De Lechuga Dich. comunes. Espiritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 1. 6. 1. 2. 2. 4. 1. 2. 2. 1. 20. 1. 1. 21. 22. 4. 4. 1. 24. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4.	Estractos.	LI THE	14 1	487				
-Alcolico de nuez vómica. -Bella dona. -Beleño. -Eléboro negr. -Catecú. -Agenjo. -Cicuta. -Valeriana. -Quina. -Genciana. -Atanacia. -Crameria. -Arnica. -Opio aquoso. -Orosus. -Ruibarbo. Lactucarium ó thridaza. -De Lechuga Dich. comunes. Espiritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 1. 6. 1. 2. 2. 4. 1. 2. 2. 1. 20. 1. 1. 21. 22. 4. 4. 1. 24. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4.	-Tormentila.	REE	4.	1982	12 Hab	million.		
nuez vómica. —Bella dona. —Beleño: —Elébore negr. —Catecú. —Agenjo. —Cicuta. —Valeriana. —Quina. —Genciana. —Atanacia. —Crameria. —Arnica. —Opio aquoso. —Orosus. —Ruibarbo. Lactucarium ó thridaza. —De Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 10. 6. 1. 22. 4. 1. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4.					apile .	an result.		
	THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE		The Roll of	1 10 10 1	20.	1.		
—Beleño: 12. 2. —Elébore negr. 8. 1. —Catecú. 4. 1. —Agenjo. 6. 1. —Cicutà: 4. 1. —Valeriana. 4. 1. —Genciana. 8. 1½. —Atanacia. 8. 1. —Crameria. 6. 1. —Arnica. 12. 2. —Opio aquoso. 4. 1. —Puibarbo. 8. 1. Lactucarium óthridaza. 4 p³. 3. 1. —De Lechuga Dich. comunes. 3. 1. 1. Espíritus. 48. 4. ½. Volatiles oleosos de Silvio. 24. 2. ½. Licor anodino. 24. 2. ½. De cuerno de siervo. 10. 1. 1.			6.	1.				
Elébore negr Catecú Agenjo Cicutà Valeriana Quina Genciana Atanacia Crameria Arnica Opio aquoso Orosus Ruibarbo. Lactucarium ó thridaza De Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 8. 1. 4. 4. 4. 1. 8. 1. 4. 1. 4. 1. 4. 1. 4. 1. 4. 1. 4. 1. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4.			12.	2.	100000			
-CatecúAgenjoCicutaValerianaQuinaGencianaAtanaciaCrameriaArnicaOpio aquosoOrosusRuibarbo. Lactucarium ó thridazaDe Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 1. d. 4. d			8.			Do God		
-AgenjoCicuta: -ValerianaQuinaGencianaAtanaciaArnicaOpio aquosoOrosusRuibarbo. Lactucarium ó thridazaDe Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 6. 4. 4. 1. 4. 4. 1. 4. 4. 1. 4. 4. 1. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4.		11111111	1.	421	babe	Brown		
Cicuta Valeriana Quina Genciana Atanacia Arnica Opio aquoso Orosus Ruibarbo. Lactucarium óthridaza De Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4			6.	1.	, Bible	in The		
—Valeriana. 4. 3. 1½. 1. —Genciana. 4. 1. 1. 1. —Atanacia. 8. 6. 12. 2. 16. 3. 1½. ½. —Opio aquoso. 4. 1.			4.		son si	14.00		
—Quina. 3. 1½. 1. —Genciana. 3. 1½. 1. —Atanacia. 6. 2. 1. —Arnica. 12. 2. 16. 3. 1½. —Orosus. 4. 1.			4.	.01*		yor,		
-GencianaAtanaciaCrameriaArnicaOpio aquosoOrosusRuibarbo. Lactucarium ó thridazaDe Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 4.			8.	$1\frac{1}{2}$.	Sb ol			
-CrameriaArnicaOpio aquosoOrosusRuibarbo. Lactucarium ó thridazaDe Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 6. 12. 23. 14. 1. 8. 1. 3. 1. 1. 24. 25. 44. 26. 45. 48. 40. 24. 26. 26. 27. 28. 29. 20. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 21. 21. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 26. 27. 27. 28. 28. 29. 29. 20. 20. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 21. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 26. 27. 27. 28. 28. 29. 20. 20. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 21. 21. 21. 21. 21. 21. 22. 23. 24. 24. 25. 26. 27. 27. 28. 28. 28. 29. 29. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20			4.	1.		a Bulgaril-		
-CrameriaArnicaOpio aquosoOrosusRuibarbo. Lactucarium ó thridazaDe Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 6. 12. 2. 16. 3. 4. 1. 3. 1. 4. 2. 4. 2. ½. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. 48. 4. 2. ½. ½. 48. 4. 2. ½. ½. 48. 4. ½. 48. 4. ½. 48. 4. ½. 48. 48. 48. 48. 48. 48. 48. 48. 48. 48			8.		ab otni	L'empes		
-ArnicaOpio aquosoOrosusRuibarbo. Lactucarium ó thridazaDe Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 12.			6.	15		mulicity		
-Opio aquosoOrosusRuibarbo. Lactucarium ó thridazaDe Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 16. 4. 8. 1. 8. 1. 1. 2. 4. 2. ½. 2. 2. ½. 2.			12.	2.	Server) a	Bilosoff		
-OrosusRuibarbo. Lactucarium ó thridazaDe Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 4. 8. 4. 9. 3. 1. 24. 2. ½. 24. 2. ½. 25. ½. 26. 24. 26. 26. 27. 26. 27. 27. 28. 29. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 21. 20. 21. 21. 21. 22. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 27. 28. 29. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20			16.	3.	$1\frac{1}{2}$.	1/2.		
-Ruibarbo. Lactucarium ó thridazaDe Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleo- sos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 8. 4 p⁵. 3. 1. 1. 3. 24. 2. ½. 48. 4. ½. 2. ½. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.			4.	1.	1 11000			
Lactucarium ó thridaza. —De Lechuga Dich. comunes. Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo.		- 1	8.	49.	50 50 50			
thridaza. —De Lechuga Dich. comunes. **Espíritus.** Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. **1.** 4 p°. 3. 1. 24. 2. ½. 48. 4. ½. 25. ½. 16. 1. 17. 1. 18. 1. 19. 1. 10. 11. 10. 11.		A. I	ME			mill have		
—De Lechuga 1. Dich. comunes. 3. Espíritus. 24. Alcali volatil. 24. Eter sulfúrico. 48. Volatiles oleosos de Silvio. 24. Licor anodino. 24. De cuerno de siervo. 10. 1. 1. 1. 1. 2. 1. 2. 1. 2. 1. 2. 1. 2. 1. 1. 1.			4 p°.	3.	1.	UNE STORY		
Dich. comunes. 3. Espíritus. 24. 2. \frac{1}{2}. Alcali volatil. 24. 4. \frac{1}{2}. Volatiles oleosos de Silvio. 24. 2. \frac{1}{2}. Licor anodino. 24. 2. \frac{1}{2}. De cuerno de siervo. 10. 1. 1.		4 19		1.		phase-		
Espíritus. Alcali volatil. Eter sulfúrico. Volatiles oleosos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. Espíritus. 24. 24. 25. 48. 4. 26. 26. 27. 28. 29. 20. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 21. 21. 21. 22. 22. 23. 24. 25. 26. 26. 27. 27. 28. 29. 20. 20. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 21. 21. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 26. 27. 27. 28. 29. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20		2 11	3.	481				
Alcali volatil. 24. 2.<			ii ii	1981	1 - 19	RANDE -		
Alcali volatil. 24. 2.<	Espíritus.	To B	1 0	MID-	198	DID TU		
Volatiles oleo- sos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 10. Licor siervo. 24. 2. 2. 2. 2. 1. 1.	Alcali volatil.	24.	2.	1/2.	100	Shidalite.		
Volatiles oleo- sos de Silvio. Licor anodino. De cuerno de siervo. 10. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 20. 21. 20. 21. 20. 21. 21. 21. 21. 22. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 27. 28. 29. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20		48.	1 4.	$\frac{1}{2}$.	-	O CHELT-L		
sos de Silvio. 24. 2. \frac{1}{2}. Licor anodino. 24. 2. \frac{1}{2}. De cuerno de siervo. 10. 1.			.0	Bu & Su		BINDS CO.		
De cuerno de siervo.		24.		$\frac{1}{2}$.	4 3	705		
De cuerno de siervo.		24.	2.	1/2.	70.13	BORD OF		
siervo.	De cuerno de		1 10 00	100	Mana II	ANTON THE		
		10.		10 54	- JUGER	Salater -		
	-Sal amoniaco	10.	1.	19 B 2 3	11-11			

[6.]

		[0.]			
remane [runnan]	LIBRAS	The state of the s	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	ESCRUP*	G RANOS
1 100	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
XV:					and the same
-Vino.	6.	11			
-Nitro dulce.	20.	1½. 1.			
Eter acetico.	12.				1000
Espíritus simpls.	6.	1/2.			
Elixires.					S. State
De Garus.	7.	$\frac{1}{2}$.		and the same of	The state of the s
-Propiedad.	12.	1.			Tier of
—Larga vida.	12.	1.			See A
—La vida ma-	12.				
	10.	1.			
yor. —Vitriolo de	10.				The state of
Buchan.	6.	$\frac{1}{2}$.		3 444	
Temperante de	0.	2.			The sale
Hoffman.	24.	2.			
Rosoli de quina.	5.	$\frac{1}{2}$.			1000
reoson de quina.				The state of	ALL COLD
Escacias.					Marie Comment
-Petroleo.	6 p.s	4.	1.	$\frac{1}{2}$.	Alfall Car
-Clave.		2 p.s	2.	1.	contains.
-Sasafras.		8.	1.	$\frac{1}{2}$.	Part Francis
-Ruda.	10 p.s	8.	1.	1/2.	1 111
-Anie.	14 p.8	8.	1. 1.	1/2.	S 35 161
-Naranja,	5 p s	5.		$\frac{1}{2}$.	
-Toronjil.	8 p.8	6.	1.	$\frac{1}{2}$.	1000
-Romero.	5 p.s	6.	1.	1/2.	38646
-Limon.	8 p.s	6.	1.	1/2.	SE STORY
-Salvia.	5 p.8	6.	1.	$\frac{1}{2}$.	E1819.79
—Canela.	10 p.s	8.	1.		135 400
-Alucema.	5 p.8	6.	1.		W World
-Inojo.	8 p.8	The state of the s	1.	$\frac{1}{2}$.	10000
-Bergamota.	12 p.s		2.	1.	M. Barrell
-Agenjos.	1 8 p.s	6.	1 1.	1. 12.	Mar Toj Band
				23	

		r 1			
to have bondered	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM.8	ESCRUP'	GRANOS
	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
-Cidra.	10 p.º	8.	1.	1	
—Lima.		10,017	1.	1	
	10 p.	8.	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	1	7
-Yerbabuena.	5 p.*	6.	1.	12. 12. 12. 12.	Sales of
-Succino.	6 p.8	4.	1.	2.	1
-Rosa.		14 p.8	2 p.s	6.	1/2.
-Nuez mosca-	1000			E BALL DA	09000
da.		5 p.s	6.	3.	1/2-
-Ligno aloes.	16 p.s	12.	2.	$\frac{1}{2}$.	Same?
-Oregano.		2 p.3	3.	1.	CALBERT NO.
-Alcaravea.		8.	1.	1/2.	
-Trementina.	2.	14.		an veter	OF MY
				7	A Property of
Emplastros.		The same			
De Galvano aza					
franado.	3 p.º	2.			
-Carminativo	o P.				To the same
de Silvio.	2 n 8	2.			19079
	3 p.s	2.		200	Man H
—Cera catolica	3 p.s	4.			1 300
-Comun. com-	00	11			1
puestos.	20.	11.		and and	
-Dichos sim-				The same	PARTIE PARTIE
ples.	12.	1.	3	1	TO HOLD WA
Estendidos en		18911			
badanas en for-			1394	10. 100	A COUNTY
ma de escudo,			1		The state of
ó para el yaso			1 3	AL AND IN	
á 2 rs.	34989		100	Partie Control	
Id. para las ca-			THE PARTY OF		1
deras á 3 rs.			TOP OF	13	The same
Id. para dichas	10000		13.7.1	1	1
de Tescalama á		1 11 11	188.0	1	The state
6 rs.		111111111111111111111111111111111111111	13.7	1. 1016	1
Los de tamaños			Pares !	1	
Los de tamanos	De la constitución de la constit			The state of the s	The state of the s

		[0.]			
100 880 413000	Rs.	ONZAS.	DRACM.8	Rs.	GRANOS Rs.
	Its.	Zeo.	240.		
estraordinarios	100	1		A CONTRACTOR	STORY BELL
se arreglarán					
-la cantidad d					
emplastro qui					
entrare en ello	40.				
segun su mag				Marie !	WE AT
nitud.	0)		V3 (1)		
Caústicos de ur	2	191 19	1 51	and loss	
tamaño regular	10. 3			" 200	
á 4 rs.				Tieben!	115
Dichos de una			8 .	North !	
estension es-					
traordinaria, se		4			
sugetarán á las				1	
mismas consi-	18 18		1991	3	
deraciones que					
para los emplas			ME .		
tros.			4.0	reliate d	
	i	3		10 00 000	
Flores.					
Alucema.	5.	2.		William A	
Cantueso es-	1	-1	1		
trangero.	20.	11.			
Violeta id.	20.	12.		200	
Dicha del pais.	4.	$1\frac{1}{2}$. $\frac{1}{2}$. $\frac{3}{4}$. $\frac{1}{4}$. 4.		NAME OF TAXABLE PARTY.	
Sanguinaria fin	8.	4.			
Tilia.	3.	4.		1	
Macias.	48.	$\frac{4}{2}$.	100	1	
Toronjil.	$\frac{6.}{1\frac{1}{2}.}$	2.			
Sauco.	16.	$1\frac{1}{2}$.			
Romero.	2.	12.			
Rosa. Manzanilla.	4.	1.		Many J.	
Manzanna.	1			1	

	•
The state of the s	•

		- 1			
	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM.	ESCRUP	GRANOS.
	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
	Its.	100.	1 200	1	
	P		120 K	100	2012
Borraja.	6.	1/2.		Confeet:	3
Amapola.	1 2 3	1.	0.5	Laurian .	Second States
	8.	ī	WA I	The same	
Hyperico.	1		1010 1-	1	10 3 1
Durasno.	6.	2.	de la	30.00	FOTHE .
Azahar.	6.	2.		M 90	printer
Yoloxochitl.	8.		25 1	.01	edoac
De noche buena	12.	1.			
					1
Dich. comunes		11		Senor H	pringer
estrangeras.	16.	$1\frac{1}{2}$.	1	BB OF	1815111
Dichas id. de	20	18	1.0		SERVINE
pais.	4.	$\frac{1}{2}$.		que Pen	Estor
Para		10	100 1		308
		100	100	Latonia	Anoly.
77 .	100000		The State of the S	Inthing	Constant Constant
Frutos.	1 111	1001	100	.017	dus ma
Agayas de Le			1	7 des 100	Bigois
vante.	12.	1.	1.98		obern
Cabalongas e	1	16 -1	100	obles no	LasiCE
millar á 16 pe		1-11	1	ton non	winesty.
miliar a 10 pc			100	Ton anh	1
sos, el ciento s	1	1-18	100		-32.00
20 reales.		1.8	32.	1 011	PERSONAL PROPERTY.
Nuez moscada	1	13	1.86	opinid o	DOUGH.
redonda.	32.	4.	1.89	dinants	Autoid.
Coloquintidas.	24.	2.	61 .	sien lob	A Hold
Coloquinadas.	3/11/13	12 3	TO L	1	n Contract
Cuatecomates		1.6	1000		- 1
grandes, uno 1	11	1.61	Party	100	The state of the s
Tamarindos.	$1\frac{1}{2}$. 3.	1.51	103		- CHILLIA
Cañafistola.	3.	1.8	10k	1	Chillian .
Frutos comu	-			Amonia-	(med)
		$1\frac{1}{2}$.	1.00 30	1002	100
nes estrangeros		100		100000	MANUEL ST.
Dichos id. de	1	1/2.	A con	ALC: NO.	
país.	4.	2.	1000		The state of
			-	er D-Oons	old's
		1.5	100	1	TO

[10.]

ROMAND Carrent		[10.]			
29 12	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM.	ESCRUP	GRANOS.
100	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
	199	1			
Féculas.		19 19	10		BOTTOEL
Sagois entero.	10.	18		-E19	grote
-Polvo.	14.	1.	48	.00	Page H.
Arrowroot.	14.	1.	.03	.00	an total
Leche de Mi-			-01		all noth.
choacan.	12.	1.	43	Ange	EOIGE.
		- K	-44	1.000000	COSCI.
Gomus y recinus.				Anning on	able
Incienso en lá-		-51	-14-1	1 199709	10130
grima.	8.	3.		D DE S	adolf.
Estoraque Ben-		4	A 1	1	sing
jui.	24.	2.			1
Maná canelon y					
en suerte.	16.	11.		Tanas Ind	
Alcanfor subli-				I ab a	VenA
mado.	32.	4.			93007
Dicho en grano.	20.	2.		BARRA	Turks D
Estoraque cala-				0 31 4	sullier
mita.	40.	3.		0711015	9 .508
Sagapeno.	32.	3.		391	01 03
Succino blanco.	36.	4.		COORCE	SunVI
Dicho amarillo.	28.	$2\frac{1}{2}$.		118	nohiby
Dicho del pais.	12.	î.		entitien	polis?
Gálvano.	40.	3.		District of	Man County
Almáciga.	32.	3.	1.0	030 .60	méra.
Mirra.	20.	$1\frac{1}{2}$.	45. 19	ASIS MISS	Street Land
Caraña.	40.	3.	E I	Blom	etter)
Goma Amonia-				B100 3	
co.	24.	2.	33 1.6	as period	
Dicha Guta-			1 19	Di all	
gamba.	32.	3.	D. C.		
Acibar suco-tri-					
no.	20.	11.			
Thursday Harris			1194		

[11.]

Second Second	THE SERVE	r 1	The Contract of		
ENCHUP GRANGS	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM.	ESCRUP ⁸	GRANOS
Rs. Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
Alquitira.	12.	1.		le Dra	Samero
Opio tebaico.	80.	8.	12.1		1000
Tacamaca.	12.	1.		Agit ab	Sales and
Laca en lámina	24.	2.	100		nix
Dicha en grano	16.	$1\frac{1}{2}$.	li he		Sentera
Acibar hepatico		$1\frac{1}{2}$.	1 21	0.00	Telephone
Labdano.	24.	2.	8		Tile.
Euforbio.	16.	$1\frac{1}{2}$.		lon ne	Tramos
Bedelio.	24.	2.	100		abanitis.
Guayacan.	12.	1.	1/2.	Base !	Cames
Azafetida.	16.	$1\frac{1}{2}$.	2.	on son	nes sen
Escamonea de			U OT		nicunest.
Alepo.	24 p.	16.	3.	1.	
Dicha de Es-	1.	1	9 .	1	
mirna.	28.	$2\frac{1}{2}$.	1.	$\frac{1}{2}$.	
Opoponaco.	12 p.s	8.	11.	1.	
Tolú.	48.	4.	1.	1/2.	
Betun judaico.	8.	1.	no 1	2.	
Sarcocola.	24.	2.	1	12,10	*
Kino.	24.	2.		10000	
Ocuje de la Ha-			P	man	
bana.		32.	6.	200	
Junípero.	12.	11.	0	- Admid	Statt L
Mangle.	16.	$1\frac{1}{2}$.	To !	lanna.	16116-
Copal blanco.	2.	. 2.		e.omos	
Alquitran.	3.	1.	1 8	1	1000 3
Liquidambar.	4.	$\frac{1}{4}$. $\frac{1}{2}$.	10	.000	min de
Goma arabiga,	1	2.			
blanca.	4.	1		1000	
Archipin.	8.	1.		23203	
Elemi.	12.	1.	1 81		onin of
Recina de Ja-	14			200	blevall a
	12 p.8	8.	11.		
lapa.	1 12 p.	0,	1 . 3 . 1	4	

[12.]

		[12.]			W. W. Davie
BONASO Frushas	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM.	ESCRUP	GRANOS
Rs. Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
Sangre de Dra-		1 .1	320	11-12-4	Alquitire
go.	12.	1.	.08	. opin	Opio tel
Bálsamo de Ma-	1		12.	.00	I acama
ría.	24.	2.	24.	lamina	Laca er
Sonora.	24.	2.	176.	OHENE O	Dicha e
Tescalama.	16.	$1\frac{1}{2}$.	10.	opingo	dandink.
Ule.	8.	1.	02		nebdal
Trementina pu-		1 .50	1.6.		Eurorbie
rificada.	2.	2	.65!		Bedelio
Gomas y reci-	1.4		12.	.01	Gentraci
nas comunes es-		4.1	16.	,23	Similard
trangeras.	12.	1.		ofy son	
Dichas id. del	2.	1.81	24 92		.ogslA
país.	6.	$\frac{1}{2}$.		-all o	
De Copaiba li-		.02	1831	Day!	
quida.	14.	1.	Label	.000	
Dicha cocida.	1.5	2.	81.4		
Bálsamo negro.	28.	2.	.8	laide	
*		2	32	.0	
Jaraves.		2	100		
—De Limon	3.	No.		off all	
—De Maná	6.	$\frac{1}{2}$.			
—De Ruibarbo.	6.	$\frac{1}{2}$.	. 20-	1	Justpert
-Miel virgen.	$2\frac{1}{2}$.	161	.01		
—De meconio.	1 1000	$\frac{1}{2}$. $\frac{1}{2}$.	2	.0325	
-Egipciaco.	6.	1/2.	3.	4	
—Comunes.	$2\frac{1}{2}$.	1 .2	1 3 .	Totte	
	22			agida a	
Minerales.	-	Me.	1		
Oxido, ó flores		188	- 46	110000	
de zinc.	48.	4.	1.	1/2.	
Albayalde es-				-54.54	
trangero.	12.	1.	1226		

LIBRAS. ONZAS. DRACM. ESCRUP GRANOS							
-	STREET, SQUARE BOOK OF THE PARTY OF THE PART				Rs.		
	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	165.		
		Ballin			Mercurio		
Azafran de Mar-			10	Samin .			
te.	197	1.	24.		entero.		
Arcenico blan-		1 .05	82.	4	The same		
co.	16.	$1\frac{1}{2}$.	12.	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	a equita		
Tucia.	12.	1.		der-	D Chinox		
Azufre sublima-		18.			201303		
do.	8.	1.		do oco	Olbiom?		
Antimonio cru-							
do.	6.	1.					
Leche de azu-	1				-		
fre.	16.	$1\frac{1}{2}$.			f'artes es		
Arcenico ama-			34.		responses		
rillo.	12.	1.			tibro .bk		
Piedra hemati-		3 3 10		(C. 190.			
tes preparada.	8.	131	1		lodo.		
Bol arménico.	4.	1/2.		en ve-	Laperma		
Albayalde crio-		I A	.01		.51		
llo.	2.	114	20.	on man	peo na-		
Etiope marcial	1 100	1.		-BIR 91	Costillas		
Antimonio dia-		2.	1 .12		mari		
forético usual.	20.	2.	1	1-17 O	Concha		
-Marcial.	24.	2.	12.	1	.818		
Kermes mine-		1 23		Zonez.	Piedra Be		
ral.	48.	4.	1.	Timos	SUBCOST		
Higado de an	-	1		12 15	coda naci		
timonio.	16.	2.	$\frac{1}{2}$.	1 . 3	Canthridge		
Vidrio de id.	20.	2.	$\frac{1}{2}$.		Almizele		
Precipitado —	32,	2500		1 88	Ambar gr		
blanco.	48.	4.	$\frac{1}{2}$.	1	Castores		
-Rojo.	24.	2.	1/2.	1-17 0	Rellejos d		
Azogue.	8.	1.		gl an			
Sublimado cor			11		reales.		
rosivo.	24.	2.	13. [1	088.	Vivoros ip		
103170.	-	200			-		

[14.]

			7		CRANOS
		ONZAS.	DRACM.	Rs.	Rs.
150 150	Rs.	Rs.	Rs.	113.	200.
35 . 11	1			wold of	Azagana
Mercurio dulce	-	0		FIRMO	. 4
entero.	24.	2.		- notes	minant
—Id. levigado.	32.	$2\frac{1}{2}$.	1	-usin	The same of the
Etiope mineral.	12.	1.	1/2.		Dinnia.
Ioduro de mer-		40	0	2	1
curio.		48.	8.	3.	2.
Chloruro de oro		1 14 -	-0	P	1
				E819 G	The state of the s
THE PERSON NAMED IN		1 .1	.50		
				-uzu e	0 011091
Partes animales.	!	1 -62	30.		
Esponjas finas.	34.	19 3	Part I	-BRIB	DESCRIPTION OF STREET
Id. ordinaria, -		.1	12.		1911
docena 30 rs.		1	1	-dama	1
Iodo.	1	18.	8.	3.	2.
Esperma en ve-		1 -4	1 1	.0310	DITTE INTERIOR
la.	10.	1.		-0110 5	DENVEROL
-En escama.	20.	$1\frac{1}{2}$.	2		
Costillas de ma-		1	1	(.Iniorus	o loggon
natí.	24.	2.		1-gib o	STORP TE
Concha de Gi-		1 2	20.	Je lane	COMPANY
bia.	12.	1.	24.	I de al	intold -
Piedra Bezoar.		8.		-onine	BARRIO
Stincos marinos	100	3	4 .01		1 - 11
cada uno, 12 rs.				-nn el	- ohend
Cantáridas.	32.	4.	.01	1	dinnis
Almizcle.	11.40	25 p.*	32.	di di	1.
Ambar gris.		25 p.s	32.	- at	1.
Castores.	30 p.s		6.	3	lopus.
Pellejos de ví-	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN 1	0	1 25	1	-Bojo.
vora, docena 12] al	1 18	100	zhenie.
reales.	1 1 7 6 9			100 0	Specide
Vivoras secas.	12.	1.3	1 102	I I V	OVIE
A TI OT WD DOCKID.	1 1 1 1 1 1 1				

descent de ange	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM.	ESCRUP'	GRANOS
Re. Re.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
Ojos de cangre-			1-4	r op m	S.Marin
jo brutos.	10.	1.			tapa.
-Preparados.	2.	14.		doys.	BS-ma
Madre de perla		4 7		colar	3
preparada.	2.	4.		RUBE	10-
Conchas prepa-				Bullinge	2
radas.	3.	$\frac{1}{2}$.	THE STATE OF THE S	nira yer	DAL.
Carne momia.	32.	4.		And.	N. C. war
Pesuñas de la	-0 1	-1		.510	17.
gran bestia.	16.	$1\frac{1}{2}$.	100	BIS DO	00-
Axi seco.	12.	1.			NA BELL
Rasura de cuer-		,		Alle	10
no de siervo.	6.	1/2.		O O D D D	1
Fósforo.		32.	6.	3.	· 2.
Unicornio.	16 p.s	12.	2.	1.010	137
D1 1				oidsol	THE OWNER OF THE PERSON NAMED IN
Polvos simples y				2100	5.5
compuestos.	10	11		- vision	17
Salinos.	16.	$1\frac{1}{2}$.		lei anine	
De cristal mon-		1		IIO OURA	-
tano.	4.	$\frac{\frac{1}{2}}{\frac{1}{2}}$.		orienvon	23
-Albayalde.	4.	2.	1	Cition and	The Calmer
-Ruibarbo.	20.	2.	1 2.	MEGRAE	TO SERVICE STATE OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF TH
—Quina.		4.	1	BHO BOO	7
-Jabon de acei-		1.		le const	113
te.		2.		cotesics	10_
-Serpentaria.	12 1	3.		300	hino
—Almáciga. —Incienso fino.		1.		nissib-n	Bank .
—Lirio de Flo-		2	1		a consister
	1	$1\frac{1}{2}$.	1 11/1/2	OTHORN	111-11
rencia.		2	11	e inma	13.23
-Sangre de -	137 1	1.		ainos e	104
Drago.	1		1		

[16.]

		Family	IDDAGN	SESCRUPS	GRANOS.
a escaur canno	LIBRAS.	1000-000		Rs.	Rs.
- Mrs. Alle-	Rs.	Rs.	Rs.	165.	100.
211				1	
-Raiz de Ja-			100		Ogos o
lapa.		1.	OL	03.	100 19
—Sandoval.		1.	1	Roberson	23 3000
-Colcotar.		1.	1 300	ared ep	TOBIN
-Orosus.		1.	12	aua.	squaq
—Cebadilla.		1.	18 1	udand su	TOHOY.
-Contra yerba		1.	33	1. 113	SERDIT
-Azibar.		2.	32.	momia	Carne
-Vivora.		1.		ob so	Tosus.
-Goma arábi		1.62	16.	.Bilisa	gran P
ga.		1.	12.	.00	Azi s
-Marfil.	10 11	1.	1	rde cuer-	ngen2L -
-Sándalo ce-		14	.8	sieryo.	ob on
trino.	8	4.		0.0	Eastor
-Rubio.	2	2.	1 260	anio.	Unica
-Mirra.		2.			
-Euforbio.		2.		simples ;	Polvos
-Manatí.		2.		puerios.	core
-Valeriana.		11.	16.	1 18	Saline
-Succino blan				stal mon	De ca
co.		4.	18		tano.
-Cimarruba.	1	2.	12	syelde.	MA-
-Zarza parrilla		1.		.odysc	In Flori
-Guayacan.	1911	$1\frac{1}{2}$.	02	inn:	100-
-Ypecacuana		4.	1.	ido och n	bdal-
-Dower.		8.	1.	$\frac{1}{2}$.	.93
-Disentericos		200	1 3	centari.	Sen
optimos.	1 2 3	6.	1.	1 2.	MAIN-
-Anti-disente	123 3	1		onso fino	ioni
ricos.	1	2.	1	of I sb o	Till-
-Restrictivos.	1 1 1 1 1	1.	1		15097
-Estomacales		2.	1	- sh sm	122 mm
-Cornaquinos		8.	112.	1/2.	Drage
			4.8		100

COMARD SIDERS SINCE IN THE SIDE OF THE SID						
'ASI ASI	LIBRAS.	1		ESCRUP*	The same of the sa	
	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	
-Apoyo.	1			000	1.38	
-Pectorales.	1 7 1	1.	1	1 00	W. C. C.	
—Cefálicos.	11 37 1	4.	1.	1/2.	O STREET	
-Diarrodon.	11 000	2.		hr on a		
		2.		1	CC.	
— Diamargari				ab ala	a la	
ton.		2.	01	ad nie	agman.	
Aromaticos	3	1	100		LERBU!	
rosados.		4.	1/2.	-00	SECTION	
-Católicos.		2.	102		THE PERSON NAMED IN	
Provocante	S	1	1 .00		BUSONU	
al parto.		8.	$1\frac{1}{2}$.	(SITE	podiog	
-Contra abou	-	183	.01		TAULUST.	
to.	399	2.		and a con-	Former	
-Contra caida	1.	3.	1/2.		roncial	
-Guteta.		2.	18	emilian	Stella !	
—Azucar ver	-	193	101	.1104	Type product	
mifuga.	1	2.	1 12.	, with	maro'E'	
Polvos comune	S	131	1		Hoteld	
simples.		1.	8	.56	Goneig	
Dichos id. com	-	-12	10, .	.01	inobell.	
puestos.		2.	40.	anne.	Kpecas	
The state of the state of		N. S. Co.	.38.	conski	Directa	
		-14	198 1	.53	Bardan	
Pildoras.		1	18.		Envila.	
De Triáca ce		121	. B1.		Pelitre	
leste.		12.	2.	20170	Cathana	
-Láudanos.		20.	3.	1.	tico.	
-Balsámicas.		10.	11.	.8		
-Cinoglosa.		20.	3.	291.80		
-Pacificas.		20.	3.	1.		
-Opio.	1. 2. 9	20.	3.	Sig1 . 101		
-Estracto d	e			ouigs es		
Quina.		10.	11.		devenest:	
Quina.		20.	12.	1	Ci mar	

[18.]

	1	ONZAS.	DRACM.	ESCRUP ⁸	GRANOS
	LIBRAS Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
.031 331	Its.	165.	140.	100.	100.
-Dichas co-					1000
munes.	No. of the last	18.13	1.		
-Masas de id.	19 1	100	1.	15010	
- Madeus de 1d.		100			
Raices.		170			
Calaguala pe-		6			707.5
ruana.	12.	1.		and the same	ACAL TO SERVICE STATE OF THE S
Ruibarbo.	32.	2.		4	otherne
Butua.	16.	11.		Shall	
Orosus.	8.	ĩ.		escono a	- The same
Serpentaria.	16.	11.			men Is
Rubia.	16.	11.		anda na	000-
Lirios de Flo-		8			10.01
rencia.	16.	$1\frac{1}{2}$.		Shiazar	600
Scila marítima.	8.	1.	1	1 183	OU DEL
Simarruba.	16.	$1\frac{1}{2}$.		der yer	osh-
Tormentila.	16.	11.		110000	signition.
Bistorta.	16.	$1\frac{1}{2}$.		admods.	
Genciana.	8.	1.	3.15		gimples
Zedoaria.	16.	$1\frac{1}{2}$.		di com	
Ypecacuana.	40.	3.	1000		
Agarico blanco.	24.	2.	100 19	THE PARTY OF	
Bardana.	16.	$1\frac{1}{2}$.		The later of the	
Enula.	16.	11.	100	.50755	
Pelitre.	16.	11/2.		953.20	all sit
Calamo aromá-		TO THE		ALL STATES	
tico.	16.	12.	PART I	SUGE	Million.
Curcuma.	16.	$1\frac{1}{2}$.		CHENTE	della-
Valeriana es-	10	1		- Short	
trangera.	12.	1.		sens.	DE Jones
Dicha del pais.	3.	4.		2 1 1 1	add Control
Aristolóquias es	16.	11.	A Comment	NE ON	
trangeras.	10.	12.	MARCH STATE	-	

[19.]

		[1			
CONTUD GARDEN	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM.	ESCRUP ⁸	GRANOS
Mr. Date	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
	1000 -				
Dicha mexica-	1 1 1 1 K	33.1		ama u il	Almen
na.	4.	1	12		.00
Colombo.	24.	$\frac{1}{2}$.	1 5 1		dion's
		1		- setelli	excha
Gengibre.	4.	2.	8		centrald
Jalapa.	2. 2	12. 14. 14.	1 - 1	uca ab	Sign S
Zarza parrilla.	2	4.	-	THE PAR	1
Contrayerba —		1	1 3 1	1	7 6
del parral.	4.	2.	100	100000	The same
Poligala.	4.	12. 12. 12. 12. 12.	1 01	Demon o	and the same
Crameria.	3.	立.	1	77.79	17.57
De China.	3.	2.		And Treating	THE PERSON NAMED IN
Raices comu-		19	1 22		C AND SHAPE
nes estrangeras	12.	1.	1 .00	Duil Sa	a cross
Dichas id. del		100	1	1	1 10 10
pais.	2.	1 36	1	1	1
The state of			111/2	Tib -60	DIGITAG
Semillas.	98	18 81 1		1 5 13	-5.00%
Pepitas de Gua-				ton en	onsit
temala.	24.	2.			1 - AUS
Jojovas.	4.	$\frac{1}{2}$.		DI DO S	and a second
Alcaravea.	6.	1/2.	1	1 11111	133338
Pimienta larga.	16.	11.	1	.cm	the second
Estafisagra.	20.	$1\frac{1}{2}$.	1 1	1	Had die
Saragatona.	20.	$1\frac{1}{2}$.	1	1	mound
Beleño.	12.	1.	1	0 0300	print, by
Altramuces.	12.	1.		128 -5	sentog
Cubebas.	16.	$1\frac{1}{2}$.	1 1995	ag de pu	The state of
Cardomomos.	32.	3.	1011	1	1. 1.11997
Cáñamo.	8.	1.	1	00 00 0	020110
Linaza.	1.	1 10	1 9 1		· 550
Eneldo.	2.	1 34 3	200	03-69-0	020145
Pepita de me-	- 19 1	18	1	190 800	UL OF
lon.	11.	1 192 11	1.01	protogs	comord
IOII.	2.	1	-	The state of the s	San Company

		The same of			
ESEATO PROPERTY	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM.	ESCRUP*	GRANOS
La.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
	1 1000	10000	1000		
Almendra amai					0
		1 9 1		-Bolken	BHORE
ga. Alholva.	2.	1	1 4		.513
	2.	23	. N3	100	Imolo 3
Adormideras -			1 1 3	.91	Geneil
blancas.	8.	1.	2 3		conlet.
Pepita de san-			0	ollieve	Torio
día.	3.			- index	The state of the s
De Vulpino.	16.	$1\frac{1}{2}$.		Duro	Daniel Co.
Semillas comu-				-10	103 300
nes estrangeras		11.			Hand Stand
Dichas id. del	10.	12.	100	.81	Cramba
		,	3	100	
pais.	4.	$\frac{\frac{1}{2}}{1\frac{1}{2}}$.		питоэ	Raicos
Anis estrellado.	16.	13.	12.	eropiro	See Boil
hone di		14. 1		of hi	
Sales.			19		
Sulfato de qui-	18 1				
nina.		8 p.	2 p.8	6.	1.
Dicho de mor-					4.
fina.		24 p.s	4 p.*	12.	100
Acetato de id.		24 p.s			1131197
Morfina.			4 p.8	12.	1.01
	1399	24 p.s	4 p.*	12.	1.
Strychnina.		40 p.s	6 p.s	24.	1.
Piperina.	111.1	24 p.s	24.	8.	1/2.
Emetina.	10. 1	16 p.3	3 p. s	12.	1.
Hydriodato de	10.1		0.1		industrial of
potasa.		32.	6.	2.	
Muriato de Ba	100		0.7		
rita.		16.	3.	14.	
Chlorato de po-			10000	-4.	
tasa.		12.	2.	11	
Chloruro de so-				11.	
The second secon		0	1		
dio, limeta 5 p.	10	2.	1.	0.91 90	
Cremor entero.	10.	1,	1 11 1	1	

[21.]

Francisco Contract	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM .	ESCRUP ⁸	CRANCE
50 C	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
D: 1	1	1100			
Dicho en polvo.	12.	1.		The same	1.0
Sal Amoniaco sublimada.	70			on eb	San Company
De Glaubero.	12.	1.	.0		.00.00
Nitro cristali-	8.	1.		found)	avenil.
zado.	1	1	180	405	10 to 100
Dicho en polvo.	4. 8.	1.		istina.	indicate a
Sal catártica es-	0.	1.		log ch n	Spilles
trangera.	8.	1.			an and
De Tartaro.	8.	i.	1-91	policy of	parities.
Azucar de le-			.0	-5300	of pilling
che.	20.	11.		Sanb 4	MAGINERAL
Sosa purificada.	4.	1.		14	Lopaus
Azucar de Sa-	-	2 /	05	Pro Const	BROADS
turno.	12.	1.	100		Survivor.
Tártaro crudo.	12.	1.	100	Sair Laboratory	The last
Borato de Sosa.	8.	1.		I minor	111111111111111111111111111111111111111
Sulfato de fier-					- many
ro purificado.	12.	1.		look to the	Ebuni'i
—De magnesia		,	.02		I sol
del pais. Nitrato de mer-	4.	1.		db com	Sugar
curio.	.5	1.			7pmeid
—De plata.	24 p.*	2 p.s	2.	To annual to the same	179
Tártaro eméti-	~# I'.	- P.		all large and	The state of the s
co.	32.	3.	1.	1/2.	1 1.
Vitriolado.	12.	1.	.83	. Sinh	2.
-Marcial.	16.	11.	.21	Labelle	Time T
-Soluble.	20.	2.	. 01		320 OCE
Acetado de plo-	11.19			A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	La line
mo líquido.	6.	1/2.			
Alumbre estran-				450	Bank Bar
gero.	6.	₹.		opio	ALL THE

[22.]

		[]			The second
SOUND MILES	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM."	ESCRUP*	GRANOS
1 100	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
	760.				
		1	USI	DWINITE	2.000000
—Del pais.	4.	4.		and the same	4 168
Muriato de po-		29		10000	availders.
tasa.	8.	1.	A VENEZA		10.0
Tierra foliada		1961	1000		
	48.	4.	1.	- Milana	Solita-
de tártaro.	40.	4.	1.	ALLE TO	Zanto.
Piedra divina.		4.		10 100 0	o original
Sulfureto de po-	1 900			an half	Sile dies
tasa.		2.	1/2.		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Sulfato de Zinc.	10.	1.	22.0		
—De Cobre.	8.	1.			
723	0.		4 64	-3 94	4390KB
Alumbre que-	0	1	.00		.000
mado.	8.	1.		inligation Dis	Sosa nu
Carbonato de				-02 912	disnette.
Amoniaco.	32.	3.	1/2.		1
—De Sosa.	20.	11.			1911
Piedra caústica.	1000000	4.	1 20 3	Chillago	DEBLIEF
		a line	- 70	000000	OSMIOGL
- Medicamen-				-198 30	Spillato
tosa.		4.	100	BUTTO	Contract (NO
Flores marcia-				Highway	WWW.
les.	24.	2.	1/2.		Land lake
Sub-nitrato de	1		1 1 1	10000000	
		6.	1.	-1925	OTHER PARTY.
bismuto.		No. William			191193
Tierras.	1 2	10235	1010	0.038	9 60-
Magnesia ingle-		!		Lithing the	STATE
	24.	2.	001	9 5	
sa.	48.	4.	1 100	12.03	10000
-Calcinada.		1	100	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	1
Tierra sellada.	12.	1.	178.4		
De creta.	10.	2.	1300	100	10100-
	1		123	olish	Danio A
Trosiscos y pas-			1 3	0	moil our
tillas.	1	(- P. C.)		martad	A STATE OF A
Blancos de Ra-	-	100	1 2		- Comment
sis sin opio.	1	2.	1	1	1
Dir of the	T.				

	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM.	ESCRUP	GRANOS
ANY DESTRUCTIONS	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
992					
-De id. con		1 9 1	ne !	-	- 2
opio.		3.	Trial 1		787
-Karave.		3.	100		Town In
-Alandal.		3.	1000		
-Altea de Be-	2	7	100		
aumé.	12.	1.	1	121	-102
-Marciales de					- Constitution
Bartolache.	16.	$1\frac{1}{2}$.	100	10000	Maria
-Divinas.	12.	1.	F12		MITTELL TO
-Alcalinas di-		140			TOP SEE
gestivas de Dar-			103	100	2000
cet.		2.	1	- 60000	- The
Trosiscos co-			51	.10.2	reinba.
munes.		2.		mania Santa	for Change
		2	22 0	DIKE	the state of
Tinturas.	70	3. 6		- MEGETTA	100-1
Tebaica.	6 p.	4.	12.	17000	comp
De tabaco com-			1 -		bole-
puesta.	12.	1.		founda-	Taken.
-Azafran.	48.	4.	122	nisups :	100 20
—Castor.	56.	4.	28	.onil	1111
-Anticolica.	24.	2.	1/2.	noiselfarr	100
De cochinitas.	12.	1.		THE PROPERTY	minat.
-Clavo.	10.	1.	BA D		100
-Marte.	10.	1.		0013 8	THE REAL PROPERTY.
-Benjui.	10.	1.	1.0	891quinotes	1919
-Acibar.	10.	1.		Bromps.	The same of
—Vainilla.	12.	1.	1 1	10000	Line !
-Mirra.	10.	1.	1	1	
—Azafetida.	10.	1.			
-Cabalonga.	12.	1.	1	- Contract	100
-Antiputrida-	04	2.		12000	
de Huxan.	24.	1 4.	100		· Aller

[24.]

NORMAN PROPERTY	reserved.				
	LIBRAS.	0.000	40.000	ESCRUP'	The same of the sa
	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
c .				- Fil	-13.
-Succino.	10.	1.	100000	20 200	
—Tolú.	20.	$1\frac{1}{2}$.	1		- Caller
-Canela.	20.	11.			10.0 mm
-Grana Ker-		10	1	- 191	1011-
mes.	10.	1.	6	NET SIN A	William.
-Digital pur-		1	488 14		duning.
purea.	10.	.1.	136 19	(1 87 HIV	NEW
-Nuez vómica.	12.	17	.05	.01150	donne
-Melampodio.	10.	1.	21	-Nine	2430
-Obispo de -				de enni	and home
Gotemala.	12.	1.		unti on a	goulang
-Hypericon -		5			199
compuesta.	12.	1.		OD 800	aisorl'
-Opio alcan-	12.	2			triuses.
forada jabonosa	24.	2.	1000		
-Guayacan -	24.	4.		.10710	are.
compuesta.	10.	1.	08		
—lodo.	10.	4.	1	0509 051	
-Anti-pleuriti-		4.	1.	1.	nizoow.
ca de Taqueño.	24.	2.	.88.	.00	
-Anodina.	32.	3.	. 1	100	
-Odontálgica.	12.	1.	1/2.	.anda	
Laudano líqui-	14.		25	- mainte	
do.	48.	4	0.0E		
Tinturas alko-	40.	4.	.00 1		
hlicas, simples.	6.	. 1	.08		
Dichas aquosas	0.	1/2.	.01	70	
y acetosas.	4.	14.	24 4		
J account	4.	4.	.00	1	
			.00	.efile	nu.
Unguentos.	Mary Mary	1.6-1	120	Books	Barry.
-De mercurio		1	1000	- Distriction	inoh
compuesto.	6 p.	1	1	· mi	
Join Pacific.	o p. 1	4.	\$.	100 11	1

		-			
BROWN CHANGE	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM.8	ESCRUP"	GRANOS.
160	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
				200	100.
Counts de				78 Sil 40	Diebe
-Cerato de -			-	100	-ovlon
Galeno.	8.	1 2.		CALLES .	CANNAI
-Dicho de Bel	7.	$\frac{1}{2}$.		ALCONIST OF	DED BED TA
Manteca de co-				DUU BR	008, 00
co.	7.	1/2.		1 1 3	15/897 0
Pomada mercu-		-	1	bi ani	Candelt
rial.	8.	1.		1 8 8 1	un also
	1000000			anny s	1 ndSiCL
Dich oxigenada	1	1.		Ton	10000
Alquitran.	3.		1 01		The state of
Trementina pu-		1	12.		- Contain
rificada.	2.	-		SIII	piga as
Unguentos de		1-21-1	1 3		anodina.
cera y compues	1		1	.075%	2 01
tos.	6.	1/2.	1	ontes.	iomel
	. 9757	2.		-0.00	moO
Dichos simples		1	1 8	1	.sgora
de manteca.	4.	14.	1		- Land
		4	1 6	773	uin.
Varias cosas.			3.	1	1
Azucar cande.	1.	$\frac{1}{2}$.		Sudrani	2010/201
Peladillas.	4.	1/2.	1	114721	0,000
Teteras elásti-		1	1	1900001	ATTA
cas á 8 reales			1 1	1	- 30 802
				Bougas	Ens co
cada una.				Malaora	M 33 EHS
Emulcion ará	1			lamoi.	S 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
biga.	1.	1		inna'	and a second
—De almendra	$1\frac{1}{2}$.	1	A CONTRACTOR	1400	
Purgantes y vo	-	1 38	1	- angeni	- Contract
mi-purgantes			1	A STATE OF	the collins
de Le-Rois.	8.	1.		- funcos	A SELECTION
Jaletina de —		1	1 .1		1 15 111 19
Jaietilla de		1	1000	FR (1320)	TO THE COLUMN
cuerno de sier		1	10 1	Horbi e	of storage
vo.	4.	$\frac{1}{2}$.		1 1860	I by n Fin
Jabon de aceit	e 8.	1 4.	1	1	1

[26.]

		[-0.]			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	LIBRAS.	ONZAS.	DRACM.	ESCRUP'	AND THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TO PERSON NAMED IN COLUM
Pa. 1 Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
		5 - 13		1	
Dicho de id. en		BILL		- 35 0	ATODE!
polvo.	- 1111	1.			Chalenn
Pesarios elásti-				Of all	Succession of
cos, cada uno				and all	north A
8 reales.		F		A SAME	
Candelillas id				- Maria Pro A	home
cada una á 8 rs.			2	A CONTRACTOR	1004
Dicha de vege			Oi I	1	1000
to, á 1 real.				-Anting	The state of the s
Hilas.	12.	1.			The state of the s
Cataplasma —			70	the fair	BLUOTE
anodina.	2.			- 1	annour!
—De vegeto.	1.			10 203	
-Emoliente.	11/2.			eand in	Childh
-Contra gan-	12.	14	19	43 400	
grena.	8.			pidata	SOUDDES
-Crustae pa-	0.		.0	.0393	tent on
nis.	2				
Bebidas simples	3.		1	PRINCES &	mon or
			14. 1	.obnos	
como digesti-			20	150 150	
vas, diaforéti-	7			dello	Broke Str.
cas, &c. á	2.			alifar B	9 103
Las compues					
tas se arregla				038 09	
rán á sus ingre					
dientes, coci-			43	menting	100+4
mientos simples				OF 6-89	
como de quina.			*	2000000	
malvas, borraja			100		
&c., á	1.			01	Polet.
-Compuestos,	- 1		1	121K 186	Dingstra
segun las dro-		1	40.		0) 07
gas que lleven. I	*	100	1	40,00 5	NOUSE -

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	LIBRAS.		DRACM.8	ESCRUP	GRANOS
	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.
Yerbas.					
Yedra terrestre.	16.	11.		11/1/27	
Centauras.	20.	11.		7.1	
Escordio.	20.	$1\frac{1}{2}$.	orni onni	DAINE.	THE STATE OF
Tucilago.	20.	$1\frac{1}{2}$.	EUR PEL	, Luison	01 113
Verónica.	20.	$1\frac{1}{2}$.	Liam c	6 6b 6	posicio
Arnica.	32.	3.	Common Services	10E 10	eline.
Dictamo de cre-	bassio	TIBE !	e ,ohin	got som	on one
ta.	20.	$1\frac{1}{2}$.	AL STREET	J VEORDI	F 000
Sen.	12.	i.	123 370	100 000	1.2
Vinca pervinea.	20.	$1\frac{1}{2}$.	N. W. STATE		orboad.
Digital purpu-	phani	INDE CO	Shirt Hall	JIII 198	A cont
rea.	20.	2.	no en e	ph end	Con too
Belladona.	20.	2.	P SIE IS	COLOSE	m non
Canchalagua.	32.	$2\frac{1}{2}$.	HUMBE	ID EDVIS	om all
Gayuba.	4.		Burnale	duop a) solve
Salvia fina.	4.	1/2.	7.574.76	113/113/21/1	9 . 57.83
Tomillo.	6. 1	12. 12. 12.	OBTAND	17 - CD	nominal
Romero.	$1\frac{1}{2}$.	The Road		.934	
Gobernadora.	3.	1/4.	THE BOXES	DE BOLL	
Cardo Sto. fino.	4.	$\frac{1}{2}$.	Ash any	THE BELL	no nor
Atanacia.	4.	$\frac{1}{2}$.		90890	:aucoa
Mejorana fina.	12.	1.	A PARE	No learning	DOD DE
Yerba dulce.	4.	$\frac{1}{2}$.	A Selber	HOLE STATE	1.2
Muitle.	8.	1/2. 3/4.	to Pile	A NORD	op op
Solano dulca-			.0000	th series	
mara.	8.	3.	9 100	-	
Yerbas comu-	aloro I	or com	medican	903 -60	hicioros
nes estrangeras.	12.	1.	0,000	e Fine	Dista
Dich id. del pais	1.	10800		15. Ratio	to partie !
Zumos.	do will	A Protest	S COM TO	with all a	a brand
—De agras.	2.				
De Membrillo.	2.			7	
—De rosa.	2.		/	-	

NOTAS.

1.º En esta tarifa se ha procurado clasificar, en lo posible, las sustancias que entran en la composicion de las medicinas; mas como muchas de ellas por su naturaleza no se pueden sujetar á la que hemos seguido, se han colocado entre aquellas

con quienes tienen alguna afinidad.

2.ª No deberá estrañarse que se haya puesto un precio á la libra, y descendiendo á menores cantidades se multiplique no guardando proporcion, pues es notorio que se aumenta el trabajo, y las mermas son mayores en un despacho por menor; por iguales motivos cuando se pidan polvos divididos en papeles ó composiciones hechas pildoras, se aumentará prudentemente el valor á las cantidades, á proporcion de la division, y del trabajo que se haya impendido.

3.ª Los precios prefijados á las medicinas regirán en las horas del dia y hasta las once de la noche; desde ésta, hasta las cinco de la mañana,

se cobrará una mitad mas por ellas.

4. La libra espresada en esta tarifa se entiende de diez y seis onzas, y para el despacho de las recetas de doce.

Conforme el Proto-medicato con la tasacion que hicieron de los medicamentos, los profesores de farmácia D. José Vargas, y D. José Alegre, en la presente tarifa, acordó: que los boticarios se gobiernen por ella, cobrandose la multa que impone la ley al que esceda de ella.

ESPOSICION

QUE

EL DOCTOR Y MAESTRO

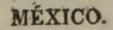
MANUEL DE JESUS FEBLES,

DIRIJIÓ

A LOS PROFESORES

de Medicina, Cirujía, Farmacia y Flebotomía, al extinguirse

EL PROTO-MEDICATO.



EN LA IMPRENTA DEL CIUDADANO ALEJANDRO VALDÉS

1831.

MOIDIEGIE

aup!

ORTHORN T MOTOOG JE

STREET BUSINESS AND MAIN

distraid

A LOS PROFESORES

de Liedicica, Cingia, Parmudis y Plobotossa,

EL PROTO-INEDICATO.

MERICO.

en el hórrido sepulcro del olvido al caduco cuer-po del Proto-medicato, que ha contado de vida entre los seres políticos dos siglos y un año, no me ataviaré con el lúgubre aparato con que se acostumbra asistir á las exequias, ni me sobrecojeré del macilento semblante de la tristeza; porque cual heredero rico, á quien no escita su sensibilidad la agonía de su amado padre, por la idéa de las riquezas que vá á recogér, al contemplar yo la próspera salud que vá á disfrutár la república en el nuevo cuerpo que vais á elegir, no me acuerdo que está espirando el antiguo. Mas como en este acto ninguno podrá presindir de ver en mí un Presidente agonizante, en lánguidas pero sinceras espresiones os haré presente los motivos que trageron al Proto-medicato á su decadencia, para que si por desgracia hubiere entre vosotros reformadores exaltados, á quienes no agrada cosa alguna de sus antecesores, cuando maldigais la memoria de este establecimiento, á lo menos libreis de tan terrible anatéma á las personas que lo han regido, y si acaso no alcanzaren vuestra estimacion, á lo menos no merezcan el desprecio.

permanento el proto-me

Por muchos años permaneció el proto-medicato en todo el esplendor de su gloria, cumpliendo con los deberes de su instituto, y recogiendo ópimos frutos que le proporcionára nuestra siempre célebre universidad. Mi torpe labio remontándose á la mas lejana antigüedad podria citar con encomio á varones en todo sentido respetables, que aun existen en la memoria de apreciables ciudadanos; mas creyendo alhagar mejor vuestros oidos esquisitos con recordaros á individuos que llegaron á nuestros tiempos, os presentaré á los Torres y Peñas, á los Campos y Velascos, á los Girales y Radas, á los Joves y Muros, á los Gracidas y Montañas, á los Flores y Acevedos, á quienes el divino Hipócrates deputó de la Grecia con las mas amplias credenciales de la profesion, á que compusiesen en la heróica México el sacro alcazar de la Medicina, cuyo soberbio y magnifico edificio hoy veis derribado por el suelo.

Mas de una vez oí referir á varios de estos ilustres descendientes de Esculapio, que el Proto-medicato habia estado exento de los ataques que los españoles daban con frecuencia á los empleos de América, no tanto por la corta dotación de sus plazas, cuanto porque estas eran dadas por verdadera pericia médica, calificada en oposiciones literarias; así es, que se vanagloriaba de ser el único cuerpo nacional ó indígena que ofrecia puros holocaustos en el patricio templo de Minerva; mas como la codicia europea no perdonaba medio alguno de talar nuestras mas sagradas propiedades, remitió primero titulos de Alcaldes examinadores á dos individuos que vinieron con una espedicion, cuya agresion, resistida con denuedo por el Proto-medicato, como atentatoria de sus imprescritibles derechos, le acarreó la desgracia de

los gobernantes, y el ódio de aquellos, que aunque consiguieron su intento, le procuraron en todo tiempo funestas pesadumbres, que contribuyeron

á disminuir su prestigio.

Despues se opuso el Proto-medicato al reglamento con que se estableció la escuela de Cirujía, ya por que conocía que abreviando la car-rera se dedicarian á ella muchos, que despues no se podrian mantener con los pocos casos que hay de esta profesion: ya por que preveia que todos sus empleados vendrian de la península, cuya oposicion le acarreó la calumnia de que se oponia á los progresos de la literatura médica. El vaticinio del Proto-medicato se verificó en uno y otro punto; en cuanto al primero, la sociedad se plagó de cirujanos romancistas, que no pudiendo mantenerse de su profesion, metieron la hoz en mies agena, curando de medicina: y en cuanto al segun-do, muertos los primeros catedráticos, se informó para eterno oprobio de ellos mismos, que no habia profesores que pudiesen enseñar la Cirujía; y aunque el Proto-medicato se dió su maña para hacer lucir en pública oposicion á los Villagranes y Contreras, á los Vegas y Giles, con todo, los preceptores siguieron viniendo de aquella parte del mundo.

Publicada la constitucion española se le quitó al Proto-medicato su jurisdiccion privativa, y por consiguiente el conocimiento de los delitos que se cometen contra la salud pública, el que se encomendó á los jueces de letras, quienes estando demasiado recargados de asuntos, y no obrando sino en casos de denuncia, no pudieron dedicarse esclusivamente á este objeto. Los Proto-médicos no dejaron de denunciar algunos casos, pero advirtiendo que los llamaban á declarar como par-

tes: que se encarcelaba sometiendo á juicio cosas que las leyes no quisieron, por ser de puro hecho: que se ponian penas arbitrarias en casos que estaban señaladas y fijas; que por último, no se remitian á la arca las multas y condenaciones, porque servian á los agentes del poder judicial; se dejaron de andar en pasos tan degradantes, en que ellos conocian que eran mas jueces que los de letras. Varios profesores amantes de la humanidad y de su profesion, tentaron tambien este camino de denuncias, y vieron siempre ir sus negocios por una porcion de fórmulas y trámites judiciales, sin que tuviesen correccion los delitos. Mas siempre injustos tachaban al Proto-medicato de indolente y apático.

Sabido por los charlatanes de Europa que aquí curaba el que se le antojaba, comenzó á venir una multitud con cada virrey, con cada oidor, y con cada regimiento, los que escudados con el fuero militar, para no ser facilmente reconvenidos, y protegidos del paisanaje, corrian por unos grandes doctores, haciendo bastante dinero, que iban á

disfrutar á sus tierras.

Desde entonces varios profesores abandonaron la carrera de Apolo, tomando la espada militar, el corbo arado, y la vara mercantil; y los pocos que quedaron ejerciendo, se quitaron la toga republicana, la gorra de la libertad, la mula con gualdrapa, el baston, el cintillo, y otras distinciones, que no solo se inventaron para premiar el mérito literario, y emular la juventud, sino que las leyes quisieron las portasen los que ejercen la medicina, para que no se diese el caso de pasar varios médicos por la casa de un enfermo necesitado, y tal vez no los llamasen por no conocerlos; cuyas insignias las ridiculizaban aquellos charlata-

nes, porque no podian traerlas, y les seguian en el escarnio algunos que querian imitarlos aun en sus modales.

Puestas despues, segun el reglamento de provincias, juntas de sanidad superiores y municipales, que debieron cesar tan luego como terminó aquel sistema, estando mas cercanas al poder que al Proto-medicato, se abrogaron todo lo concerniente á la salubridad é Higiene pública, dejándolo sin una

de sus principales atribuciones.

Por esta breve esposiciou advertireis, queridos comprofesores, que defectos de la legislacion española, que aglomeraba cuerpos y leyes para un solo objeto, hicieron que el Proto-medicato decayese, sin que en esto tuviesen parte los Proto-médicos. De modo, que se puede decir que su existencia de hecho y de derecho habia venido á quedar en puro dicho. Sin tener á su cargo las escuelas de la facultad, ni el cuidado de los puntos de salubridad, y sin jurisdiccion para corregir los abusos, todas sus atribuciones quedaron reducidas á hacer unos cuantos exámenes. Vosotros, amables compa-ñeros, que sabeis que ninguna profesion se adquiere sin aprendizaje, y que advertís á los médicos sin una cátedra de Clínica, y sin suficiente número de hospitales donde practiquen: á los cirujanos con solo los rudimentos de su escuela: á los boticarios sin una cátedra de farmacia: y á los barberos y parteras sin ningun establecimiento; cosas todas que no son del resorte del Proto-medicato, inferireis cuan corto número de exámenes se habrá hecho: de modo, que se puede asegurar con evidencia, que en toda la república, escepto en las mas grandes poblaciones, se carece de médicos.

En estas circunstancias encontramos al Proto-medicato los actuales ministros. Yo por mi parte, que tenia anterior conocimiento de este deplorable estado, puedo aseguraros, que mas alientos
de estudiante, que atractivos de la presidencia, me
hicieron oponer á este puesto. Desde luego quisimos reasumir nuestras facultades, y siéndonos imposible, nos atrajimos en su lugar una porcion de
consultas del gobierno general, de los estados, del
ramo judicial, y una multitud de casos de ecepcion y de tasacion, que con las epidemias que hemos tenido que dirigir, no nos han dejado ni un
dia solo de descanso.

En vista de esto, imploramos desde el principio las luces de varios individuos amantes de la profesion y de las glorias de la patria: hicimos juntas generales que habian pedido algunos profesores, haciendo en distintos tiempos varias representaciones que dirigimos al gebierno. Despues habiendo tenido el honor los miembros de este cuerpo de ser llamados succesivamente á las cámaras, hicimos proposiciones de reforma, que mayores ocupaciones y visicitudes políticas, impidieron tomar en consideracion.

Tan luego como rayó en nuestro orizonte la aurora de la paz, volvimos á insistir en nuestra reforma; pero advirtiendo que algunos individuos se querian llevar el lauro de ella, les dejamos el campo abierto, publicando una noticia de las leyes y ordenes de policia que rigen á los profesores del arte de curar, para que mejor la hiciesen. Mas como estos señores al promoverla nos prodigasen anónimamente en los periódicos acriminaciones y calumnias, que nos parecian injustas, mas de una vez quisimos abandonar al Proto-medicato, retirandonos al cuidado de nuestros enfermos y familias; pero como á esta conducta se le podria dar siniestra interpretacion, nos vimos comprometidos á callar, y apu-

rar nuestros sufrimientos hasta este dia tantas veces deseado.

No sé que génio maléfico pudo apoderarse del corazon de algunos, haciendoles creer que los Protomedicos que hoy terminan por una ley podrian querer perpetuarse en estos puestos. Si se nos ha visto llegar al colmo de nuestra carrera, por lo que no podemos codiciar cosa alguna de ella: si se puede advertir que no mendigamos credito, pues tenemos el necesario para nuestra subsistencia: si verdaderos republicanos se nos ha visto dictar la ley en la camara, y al otro dia obedecerla, y si por ultimo se sabe que somos Médicos en cuyo interes está que no haya curanderos que nos defrauden nuestros derechos, ¿cómo, vuelvo á decir, se podria creer que nos oponiamos á la reforma?

Pero llegó el dia en que una ley salvadora nos haga dar el dulce osculo de paz y el fraternal abrazo de la concordia, y al ponerla en ejercicio no puedo menos de haceros presente, que nuestros legisladores al concedernosla, han andado demasiado liberales, pues dejan á la Junta que haga su reglamento, y el codigo de las leyes sanitarias, por lo que la suerte de la profesion, ó mejor dicho, de la humanidad, depende de la elección que vais á hacer: por tanto, es necesaria mucha union, circunspección y prudencia, para que todas nuestras acciones cedan en obsequio de la salud pública, á quien dedicamos nuestras tareas, y sirvan para engrandecimiento de la heroica Nacion Mexicana, á quien tenemos el honor de pertenecer.

Marine Navarro, cor suchia Daniel

Lista de los Ciudadanos Profesores de Medicina, Cirujia, y Farmácia, que el Proto-Medicato remite al Senor Gobernador del Distrito para la eleccion de la junta Médica del mismo.

Profesores ecsaminados en Medicina y Cirujia.

Dr. y Mtro. Manuel de Jesus Febles.—Dr. y Lic-José María Benitez.—Bachilleres José Espejo.—Miguel Perez Vega.—Ignacio Durán —José Martinez del Campo.—Miguel Salvatierra.—Ignacio Herazo.—Pedro Montes de Oca.—Juan Nepomuceno Febles.—Manuel Robledo.—José María Terán.—Ignacio Torres.—Agustin Burguichani.

Profesores aprobados en Medicina.

Escmo. Sr. D. Anastacio Bustamante.—Dr. Casimiro Liceaga.—Dr. José María de la Vara.—Dr. y Mtro. Joaquin Guerra.—Dr. Joaquin Altamirano.—Bachilleres Mariano Sierra.—José Castro.—Juan Figueroa.—Cornelio Gracida.—Mariano Lopez.—José Delgado.—Manuel Altamirano.—Alejo Sierra.—Agustin Parodi.—José María Varela.—José Tendero.—Isidoro Olvera.—Victorio Gracida.—Mariano Dávila.—Rafael Miranda.—Joaquin Villa.—José María Ballesteros.—Juan Camarena.—Francisco Rodriguez Puebla.—Manuel Alva.—Luis Poza.—Francisco Uribe.—Dr. José María Cesár Centis, estrangero.—Dt. Luis Chabert, estrangero.—Jesus Malavear.—José Gonzalez.

Cirujanos Latinos, y Cirujanos Bachilleres en filosofia.

Br. Ignacio Flores.—Dr. Antonio Serrano y Rubio, español.—Lic. Antonino Gutierres, español,—Lic. José María Navarro, español.—Bachilleres

Tomás Guapillo.—Agustin Arellano.—Manuel Carpio.—Lic. Antonio Gortari.—Juan Gonzales Clemot.— Miguel Garcia.—Pedro Escovedo.—José María Castillo Portugal.—Germán Corona.—Pedro Montero.—José María Barrios.—José Acevedo.—Antonio Landgrave.—Pedro Ontiveros.—Francisco Estrada.—Ceferino Franco Capetillo.—José María Gutierres.—Antonio Castillo.—Antonio Riquelme.—Francisco Eulogio Sámano.—Joaquin Villar.—Manuel Andrade.—Wenceslao Reyes.—Luis Penichet.—Luis Arrieta.—Isidoro Olvera.—Vicente Franco.—Tranquilino Hidalgo.

Cirujanos.

José Subeldia.=Ignacio Loaces.=Juan Castel de Oro .- José Ruiz .- Francisco Montes de Oca .-Manuel Moreno .- Antonio Orosco .- Francisco Galindo = Vicente Avilés. = Joaquin Piña. = Juan Sotomayor.-Miguel Uribe.-Manuel Tello de Meneses.-Mariano Garcia.—José Perez.—Miguel Muñóz.—José Becerril.-Pedro Villar.-Felix Velasco.-Ciprian Blanco, español.—Antonio Gutierres.—José María Torices.=Luis Pintos Lugo.=Agustin Castro.=José María Maldonado.-Joaquin Lazcano.-Vicente Boneta.=Francisco Carranza.=Luis Zepeda.=José María Hidalgo.=Francisco Torres.=Lucio Romo =José María Orihuela.=José Marcos Torices.=José María Legorreta.-Ignacio Gomez.-Francisco Camargo.=Agustin Aresti.=Juan Velasco.=Francisco Ayala .- Antonio Estevez .- Agustin Valle - Felipe Varela .-Francisco Villanueva.-José María Castillo.-Mariano Salas=Antonio Arroyo.=Francisco Varela.=Francisco Maya. Joaquin Leguízamo. José María Perusquía.=Manuel Irizarza.=Mariano Arroyo.=Leonides Araujo .- Joaquin Villaverde .- José María Castro .-Miguel Guzmán.-José María Mejía.-Agustin So-

lorzano.-Juan Jimenes.-José Riobó.-Juan Gomes Portugal.=Mariano Villanueva.=Dr. Luis Lleker, estrangero.=Dr. Gabriel Villet, estrangero.= José María Macaon.-Dr. Luis Estevan Blaquieri, estrangero.=Isidro Soto Guerrero.=Fernando Guerrero.-Manuel Camargo.-Antonio Zuleta.-José María Vazquez .- Juan Acevedo Galindo .- Vicente Gutierres .- Daniel Chavez .- Mariano Enciso .- Vicente Franco.-José María Lizaula.-Manuel Hurtado de la Vega.-José María Escalante.-Eligio Montes de Oca.=Carlos Beales, extrangero.=José Juan Cevallos.

Profesores de Farmácia.

José Arcinas.=Miguel Nágera.=Gaspar Ortiz.=Cayetano Delgado.=José Maria Vargas=José Maria Alegre.=Gabriel Llera,=José Aranburú.=Cristobal Crespe.=Vicente Bilchis.=José Maria Bustillos.--Juan Subeldia .= Marcos Arellano .= Mariano Liz .= Juan Yañes.-Ignacio Baz.-Lorenzo Rocha.-Calixto Oscoy.=Leopoldo Riolosa.=Rafael Martinez.=Mariano Alarcon = Cleto Bala. = Norberto Marquez. = Victoriano Montes de Oca.-Francisco Gonzalez Moro.-Manuel Merino, padre.=Manuel Merino, hijo.=José Maria del Castillo.-Cornelio Naveda.-Silverio Aguilar. -José Maria Nieto.-Miguel Nágera, hijo.



Dr. Manuel de Jesus Febles. Dr. Casimiro Liceaga.

Dr. Joaquin Guerra.

Francisco Calapiz, Secretario.

